MINISTERIO

DE

HACIENDA.

Su Magestad la Reina *se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la Ley siguiente:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

PRESUPUESTO GENERAL

DE LOS GASTOS DEL ESTADO

PARA EL PRESENTE AÑO DE 1845.

ARTICULO PRIMERO.

Los gastos del Estado para el presente año de mil ochocientos cuarenta y cinco, se fijan en mil ciento ochenta y cuatro millones, trescientos setenta y siete mil ciento setenta y tres reales con treinta maravedís vellon, para cuyo pago se asignan al Gobierno los créditos que resultan de la siguiente demostracion y de los presupuestos que acompañan.

Capitulo 1º	Dotacion de la Real Casa	43.500,000	
Capitulo 2º	Gastos de los Cuerpos colegisladores	1.142,500	
Capitulo 3º	Sueldos y gastos del Ministerio de Estado	10.213,220	
Capitulo 4º	Idem del de Gracia y Justicia	18.788,219	
Capitulo 5º	Idem del de la Gobernacion de la Península	122.610,491	2
Capitulo 6º	Idem del de la Guerra, inclusa la Guardia civil	322.334,007	25
Capitulo 7º	Idem del de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar	88.422,681	16
Capitulo 8º	Idem del de Hacienda	352.755,178	12
Capitulo 9º	Idem de la Caja de Amortizacion	99.115,629	8
Capitulo 10.	Obligaciones del Clero secular y de las Monjas	125.495,447	1
	Total	1,184.377,173	30

CAPITULO I.

Presupuesto de la Casa Real.

Dotacion de S. M. la Reina	34.000,000
A la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda por su dignidad de Infanta de España	550,000
A la misma Señora como heredera presunta de la Corona, mientras lo sea	2.450,000
A S. M. la Reina Madre como testimonio de la gratitud nacional	3.000,000
Al Sermo. Sr. Infante D. Francisco y su Familia	3.500,000
TOTAL	43.500,000

CAPITULO II.

Cuerpos Colegisladores.

Sueldos y gastos del Senado	517,800
Sueldos y gastos del Congreso de los Diputados	624,500
TOTAL	1.142,300

CAPITULO III.

Presupuesto del Ministerio de Estado.

Números.		
1.	Sueldos y gastos de la Secretaría, archivo, portería y gastos ordinarios (Presupuesto del Gobierno, relacion núm. 1)	678,000
	Al Introductor de Embajadores, cuyo destino deberá desempeñar un cesante de categoría (relacion id.)	40,000
	Secretaría de la Interpretacion de lenguas (Id. id.)	75,000
2.	Sueldos y gastos del Cuerpo diplomático, con inclusion de 248,000 rs. para la legacion de Roma (Id., núm. 2)	3.873,720
3.	Sueldos y gastos del Cuerpo consular, con inclusion de 180,000 rs. para el Consulado y Comision mista de Sierra Leona (Id., relacion núm. 3)	1.430,800
4.	Gastos eventuales del Cuerpo diplomático y consular (Id., id. núm. 4)	1.000,000
5.	Gastos imprevistos del Ministerio de Estado y del Cuerpo diplomático y consular (Id., id. núm. 5)	1.000,000
6.	Sueldos y gastos ordinarios de la Pagaduría del Ministerio de Estado y de la Agencia general de Preces á Roma (Id., id. núm. 7)	122,000
7.	Sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios del Oficio del Parte y Correos de Gabinete (Id., id. núm. 8)	1.376,000
8.	Archivo del suprimido Consejo Real de España é Indias (Id., id. núm. 9)	11,500
9.	Clases pasivas que cobran en el extrangero (Id., id. núm. 10)	72,200
10.	Gastos que se consideran necesarios para el quebranto del giro (Id., id. número 11)	100,000
11.	Sueldos y gastos del Supremo Tribunal de la Rota (Id., id. núm. 12)	434,000
	TOTAL	10.213,220

DISPOSICIONES RELATIVAS Á ESTE MINISTERIO.

1ª Para las dietas que se dan á los empleados que van á América, no se considerarán las leguas marítimas como las terrestres; y el Gobierno hará en la regulacion del abono de aquellas la rebaja que parezca proporcional y conveniente.

2ª Mediante la supresion de las asignaciones de los Consulados generales de Lisboa, Nápoles y Méjico, queda autorizado el Gobierno para establecer Consulados particulares en cualquiera de estos puntos que lo considere absolutamente indispensable, con cargo al artículo de imprevistos.

3ª Se autoriza al Gobierno para aplicar las cantidades asignadas á *gastos eventuales é imprevistos* indistintamente segun lo requiera el mejor servicio.

CAPITULO IV.

Presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Números.				
1.	Secretaría del Despacho (Presupuesto del Gobierno, relacion núm. 1.)	»	»	858,800
2.	Tribunal Supremo de Justicia, con el aumento de 48,000 reales al sueldo de su Presidente para igualarle al haber líquido que perciben los Capitanes Generales de Ejército (Id., id. núm. 2.)	»	»	1.267,798
3.	Tribunal especial de las Ordenes (Id., id. núm. 3)	»	»	366,200
4.	Audiencia territorial de Madrid (Id., id. núm. 4.)	»	810,480	855,113
	En esta á siete Relatores 14,000 reales á razon de 6,000 reales anuales, excepto el que fuere de la Junta gubernativa, que ademas del primero y único tercio de este año percibirá 2,200 reales anuales, y por consiguiente se asigna para el primero único tercio de este año la cifra de	16,200	44,633	
	A siete Escribanos de cámara 12,833 reales para dicho tercio á razon de 5,500 reales, excepto el Archivero y Secretario de la Junta, que percibirá ademas 14,500 reales anuales por mayor trabajo con obligacion de costear los dependientes de la Secretaría de este Tribunal	27,333		
	Al Tasador repartidor para dicho tercio á razon de 3,300 reales	1,100		
5.	Audiencias restantes de la Península é Islas adyacentes (Presupuesto del Gobierno, relacion núm. 5.)			
	ALBACETE	»	408,900	428,706
	A cuatro Relatores para el primero y único tercio de este año á razon de 4,800 rs. cada uno, se asigna la suma de	6,400	19,806	
	A cuatro Escribanos de cámara para dicho tercio á razon de 4,400 rs. cada uno, la cantidad de 5,866 reales, excepto el Archivero y Secretario de la Junta, que percibirá ademas 6,660 rs. anuales, con obligacion de pagar un Escribiente	12,526		
	Al Tasador repartidor para el mismo tercio á razon de 2,640 rs. anuales	880		
				3.776,617

Suma anterior.	»	»	5.776,617
BARCELONA.	»	512,908	
A seis Relatores para el primero y único tercio de este año á razon de 5,143 rs. cada uno, se asigna la suma de.	10,286		540,425
A seis Escribanos de cámara para dicho tercio á razon de 4,714 rs. cada uno, la cantidad de 9,428 rs., excepto el Archivero y Secretario de la Junta, que percibirá ademas 6,857 rs. anuales, con la obligacion de pagar un Escribiente.	16,286	27,515	
Al Tasador repartidor por dicho tercio de este año 943 reales á razon de 2,829 rs. anuales.	943		
BURGOS.	»	439,900	
A cuatro Relatores para el primero y único tercio de este año á razon de 4,800 rs. cada uno, se asigna la cifra de.	6,400		459,706
A cuatro Escribanos de cámara para el mismo tercio á razon de 4,400 rs. cada uno, la cantidad de 5,866 reales, excepto el Archivero y Secretario de la Junta gubernativa, que percibirá ademas 6,660 rs. anuales, con la obligacion de pagar un Escribiente.	12,526	19,806	
Al Tasador repartidor por dicho tercio á razon de 2,640 reales anuales.	880		
CACERES.	»	373,900	
A cuatro Relatores para el primero y único tercio de este año á razon de 4,800 rs. cada uno, se asigna la suma de.	6,400		393,706
A cuatro Escribanos de cámara para dicho tercio 5,866 reales á razon de 4,400 rs. anuales cada uno, excepto el que sea Archivero y Secretario de la Junta gubernativa, que ademas percibirá 6,660 rs. anuales, con la obligacion de pagar un Escribiente.	12,526	19,806	
Al Tasador repartidor para el mismo tercio á razon de 2,640 rs.	880		
CANARIAS.	»	346,845	
A dos Relatores por el primero y único tercio de este año 3,000 rs. á razon de 4,500 rs. cada uno.	3,000		359,420
A dos Escribanos de cámara para dicho tercio 2,750 reales á razon de 4,125 rs. anuales cada uno, excepto el que sea Archivero y Secretario de la Junta gubernativa, que percibirá ademas 6,000 rs. anuales, con la obligacion de pagar un Escribiente.	8,750	12,575	
Al Tasador repartidor para el mismo tercio á razon de 2,475 rs. se asigna la suma de.	825		
CORUÑA.	»	502,909	
A seis Relatores para el primero y único tercio de este año 10,286 rs. al respecto de 5,143 rs. anuales cada uno, se asigna la cifra de.	10,286		530,423
A seis Escribanos de cámara para el mismo tercio á razon de 4,714 rs. la cantidad de 9,428 rs., y el que sea Archivero y Secretario de la Junta gubernativa 6,857 reales anuales que percibirá ademas con la obligacion de pagar un Escribiente.	16,285	27,514	
Al Tasador repartidor para dicho tercio 943 rs. al respecto de 2,829 rs. anuales, se asigna la suma de. . . .	943		
			6.060,295

Suma anterior............	»	»	6.060,295
GRANADA....................................	»	507,186	
A seis Relatores por el primero y único tercio de este año al respecto de 5,000 rs. anuales cada uno, se asigna la cifra de................................	10,000		533,929
A seis Escribanos de cámara para el mismo tercio á razon de 4,584 rs. anuales cada uno, 9,168, excepto el que sea Archivero y Secretario de la Junta gubernativa, que percibirá ademas 6,660 rs. anuales, con la obligacion de pagar un Escribiente...............	15,828	26,743	
Al Tasador repartidor por dicho tercio al respecto de 2,745 rs. anuales..............................	915		
MALLORCA..................................	»	322,845	
A dos Relatores para el primero y único tercio de este año al respecto de 4,500 rs. anuales cada uno, se asigna la suma de..............................	3,000		335,420
A dos Escribanos de cámara para el mismo tercio al respecto de 4,125 rs. anuales cada uno, la cantidad de 2,750 rs., excepto el que sea Archivero y Secretario de la Junta gubernativa, que disfrutará ademas 6,000 rs. anuales, con la obligacion de pagar un Escribiente..................................	8,750	12,575	
Al Tasador repartidor por dicho tercio y á razon de 2,475 rs. anuales............................	825		
OVIEDO.......................................	»	323,675	
A dos Relatores para el primero y único tercio de este año al respecto de 4,500 rs. anuales cada uno, se asigna la suma de..............................	3,000		336,250
A dos Escribanos de cámara por el mismo tercio al respecto de 4,125 rs. anuales cada uno, la cantidad de 2,750 rs., excepto el que sea Archivero y Secretario de la Junta gubernativa, que disfrutará ademas 6,000 rs. anuales con la obligacion de pagar un Escribiente; y se asigna la suma de....................	8,750	12,575	
Al Tasador repartidor para dicho tercio y al respecto de 2,475 rs. anuales..........................	825		
PAMPLONA..................................	»	373,900	
A cuatro Relatores para el primero y único tercio de este año á razon de 4,800 rs. anuales cada uno, se asigna la cantidad de................................	6,400		393,706
A cuatro Escribanos de cámara para el mismo tercio al respecto de 4,400 rs. anuales cada uno, la cantidad de 5,866 rs., excepto el que sea Archivero y Secretario de la Junta gubernativa, que percibirá ademas 6,660 rs. anuales con la obligacion de pagar un Escribiente; y se asigna la suma total de...............	12,526	19,806	
Al Tasador repartidor para dicho tercio al respecto de 2,640 rs. anuales, la suma de...................	880		
SEVILLA......................................	»	508,943	
A seis Relatores para el primero y único tercio de este año al respecto de 5,143 rs. anuales cada uno, se asigna la suma de................................	10,286	10,286	
A seis Escribanos de cámara para el mismo tercio 9,428 rs. á razon de 4,714 rs. anuales cada uno, excepto el que sea Archivero y Secretario de la Junta gubernativa, que disfrutará ademas 6,857 rs. anuales con			
		519,229	7.659,600

	Sumas anteriores..........	»	519,229	7.659,600
	la obligacion de pagar un Escribiente; y se asigna la suma de....................................	16,285	17,228	536,457
	Al Tasador repartidor para dicho tercio y al respecto de 2,829 rs. anuales, la suma de................	943		
	VALENCIA....................................	»	508,623	
	A seis Relatores para el primero y único tercio de este año al respecto de 5,143 rs. anuales cada uno, se consigna la suma de....................................	10,286		536,137
	A seis Escribanos de cámara para el mismo tercio 9,428 rs. á razon de 4,714 rs. anuales cada uno, excepto el que sea Archivero y Secretario de la Junta gubernativa, que percibirá ademas 6,857 rs. anuales, pero con la obligacion de pagar un Escribiente; y se asigna la suma de..............................	16,285	27,514	
	Al Tasador repartidor por dicho tercio al respecto de 2,829 rs. anuales, la suma de....................	943		
	VALLADOLID....................................	»	511,353	
	A seis Relatores por el primero y único tercio de este año al respecto de 5,000 rs. anuales cada uno, se asigna la suma de..............................	10,000		539,096
	A seis Escribanos de cámara para el mismo tercio 9,168 al respecto de 4,584 rs. anuales cada uno, excepto el que sea Archivero y Secretario de la Junta gubernativa, que disfrutará ademas 7,660 rs. anuales, pero con la obligacion de pagar un Escribiente; y se asigna la suma de..............................	16,828	27,743	
	Al Tasador repartidor para dicho tercio á razon de 2,745 rs., la cantidad de..........................	915		
	ZARAGOZA....................................	»	507,186	
	A seis Relatores para el primero y único tercio de este año al respecto de 5,000 rs. anuales cada uno, se asigna la cantidad de..............................	10,000		533,929
	A seis Escribanos de cámara para el mismo tercio 9,168 rs. á razon de 4,584 rs. anuales cada uno, excepto el que sea Archivero y Secretario de la Junta gubernativa, que percibirá ademas 6,660 rs. anuales con la obligacion de pagar un Escribiente; y se asigna la suma de....................................	15,828	26,743	
	Al Tasador repartidor para dicho tercio al respecto de 2,745 rs. anuales, la suma de..................	915		
6.	Juzgados de primera instancia (Idem relacion núm. 6).			
	Para sueldo de setenta y seis Jueces de término á 11,500 rs.		874,000	
	Para idem de ciento cuarenta y ocho de ascenso á 8,600....		1.272,800	
	Idem idem de doscientos setenta y uno de entrada á 7,300..		1.978,300	
	Idem idem de seis Promotores fiscales en Madrid á 8,800...		52,800	
	Idem idem de otros setenta de término á 5,500...........		385,000	
	Idem idem de otros ciento cuarenta y ocho de ascenso á 4,400.		651,200	
	Idem idem de otros doscientos setenta y uno de entrada á 3,300.		894,300	
	Idem idem de veinte y cuatro Escribanos que actúan exclusivamente en las causas criminales de los Juzgados de primera instancia de Madrid..............................		120,000	
	Idem idem de doce Alguaciles de estos Juzgados de la Corte á 4,400 rs., y para diez y ocho Porteros de los mismos á 2,200....................................		92,400	
	Idem idem de doscientos diez Alguaciles de otros setenta Juz-			
			6.320,800	9.805,219

Sumas anteriores..............	6.320,800	9.805,219
gados de término, á tres por cada uno, y con el haber de 1,500 rs....................................	315,000	
Idem idem de cuatrocientos cuarenta y cuatro Alguaciles de los Juzgados de ascenso, á tres por uno, con el sueldo de 1,400 rs.	621,600	
Idem idem de quinientos cuarenta y dos Alguaciles de los de entrada, á dos por Juzgado, con el haber de 1,100 rs....	596,200	
Consignacion de gastos para los Juzgados de Madrid á 1,200 rs. cada uno..	7,200	8.183,000
Idem para los otros setenta de término á 800 rs. cada uno..	56,000	
Idem para los ciento cuarenta y ocho de ascenso á 700 rs. cada uno..	103,600	
Idem para los doscientos setenta y uno de entrada á 600 rs. cada uno..	162,600	
7. Comision de códigos (Idem idem núm. 7)...........................		500,000
8. Monte pio de Jueces de primera instancia (Idem idem núm. 8)..........		100,000
9. Imprevisto del Ministerio y sus dependencias (Idem idem núm. 9)........		200,000
TOTAL...............................		18.788,219

DISPOSICIONES RELATIVAS Á ESTE MINISTERIO.

1ª El sueldo de los Magistrados y Fiscales no sufrirá descuento de media anata, monte pio ni otro bajo cualquiera respecto, considerándose clasificados los de sus respectivas plazas. El asignado á los Jueces de primera instancia y á los Promotores fiscales no sufrirá tampoco descuento alguno á favor del Tesoro público. Los sueldos de los funcionarios expresados en esta disposicion se consideran clasificados desde que principió á regir el presupuesto de 1835.

2ª El Gobierno asignará al Magistrado ó Fiscal, Juez ó Promotor que nombre en comision, el sueldo que haya de disfrutar, que nunca excederá de las dos terceras partes del señalado al propietario, á no ser que fuere cesante, en cuyo caso podrá nombrarle con el sueldo entero; y el gasto que se autoriza por esta disposicion se cargará al imprevisto de este Ministerio en la parte necesaria, contando con lo que deje de percibir el propietario, si lo hubiere.

3ª El Supremo Tribunal de Justicia, las Audiencias territoriales, los Fiscales, los Jueces de primera instancia y los Promotores recibirán gratis por las Oficinas de Correos todos los pliegos de oficio, poniéndose de acuerdo este Ministerio con el de la Gobernacion para evitar todo fraude con motivo de esta franquicia.

4ª Las Oficinas de Hacienda pública entregarán gratuitamente á estos Tribunales y Juzgados el papel sellado que necesiten para el despacho en los negocios de oficio.

5ª Los ejecutores de justicia, cuando de oficio salgan de la poblacion de su residencia, percibirán sobre su asignacion diaria la mitad de ella durante el tiempo preciso de su ausencia; y este gasto, como los de ejecucion, se cargará al imprevisto de este Ministerio.

6ª Al mismo fondo se cargará el coste de las obras de consideracion que haya absoluta necesidad de hacer en los edificios que ocupan los Tribunales, abonándose su importe por el Tesoro, previa órden del Ministerio del ramo, despues de instruir el oportuno expediente.

7ª Desde 1º de Mayo de este año cesarán los sueldos de los Relatores y Escribanos de Cámara y del Tasador repartidor en todas las Audiencias del Reino. El Relator de la Junta gubernativa de la de Madrid, y los Archiveros Secretarios de las mismas Juntas en las restantes Audiencias de la Península é Islas adyacentes, continuarán percibiendo el sueldo que en este presupuesto se les conserva. En cuanto á la exencion del pago del subsidio á ciertos funcionarios, como los Escribanos de los Juzgados que se ocupan en el despacho de los negocios criminales sin sueldo ó retribucion; los Abogados de pobres nombrados á principio de cada año en número determinado para todo él por las Juntas de gobierno de sus Colegios, y los Procuradores de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia encargados de los negocios de pobres anualmente como los Abogados, estarán á lo determinado para estas clases en la ley de la industrial y comercial.

8ª Serán aplicables á los Jueces de primera instancia las leyes y disposiciones vigentes relativas á la calificacion de los derechos de los Magistrados sobre cesantías y jubilaciones, regulándos

la correspondiente parte alícuota segun los años de servicio al respecto de 20,000 rs. á los Jueces de término; de 18,000 á los de ascenso, y de 14,000 á los de entrada. Se hacen tambien extensivas en cuanto á la jubilacion á los Corregidores letrados y Alcaldes mayores que esten imposibilitados de servir; no así respecto del derecho de cesantía.

Estas disposiciones continuarán observándose ínterin no se determine otra cosa.

CAPITULO V.

Presupuesto del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Números.			
1.	Sueldos y gastos de la Secretaría del Despacho (Presupuesto del Gobierno, relacion núm. 1)..	1.468,000	
2.	Gastos de expedientes de indemnizaciones (Id., id. núm. 2)..........	48,000	
3.	Administracion civil para gastos de visita y comisiones (Id., id. núm. 3).	200,000	
4.	Gobiernos políticos (Id., id. núm. 4)................................	6.877,900	
5.	Proteccion y Seguridad pública (Id., id. núm. 5).................	10.412,650	
6.	Guardia civil (Id., id. núm. 6).......................................	1.200,000	
7.	Correos (Id., id. núm. 7)...	15.547,771	
8.	Comisiones especiales (Id., id. núm. 8)............................	150,000	
9.	Archivos generales (Id., id. núm. 9)................................	239,600	
10.	Caminos, Canales, Puertos y Faros (Id., id. núm. 10)..............	44.843,139	19
11.	Minas (Id., id. núm. 11)...	1.432,240	17
12.	Montes y plantíos (Id., id. núm. 12)................................	1.369,500	
13.	Telégrafos (Id., id. núm. 13)...	1,000,000	
14.	Cria caballar (Id., id. núm. 14).....................................	429,100	
15.	Carta general de España (Id., id. núm. 15)........................	500,000	
16.	Beneficencia (Id., id. núm. 16)......................................	1.800,000	
17.	Colegio nacional de huérfanas de patriotas (Id., id. núm. 17)........	184,865	
18.	Policía sanitaria (Id., id. núm. 18)................................	1.627,000	
19.	Academias nacionales de ciencias médicas (Id., id. núm. 5 de Instruccion pública)..	88,760	
20.	Presidios (Id., id. núm. 19 de Gobernacion)........................	12.867,902	
21.	Casas de correccion (Id., id. núm. 20)............................	652,149	
22.	Cárceles (Id., id. núm. 21)..	4.711,950	
23.	Gastos imprevistos (Id., id. núm. 22).............................	1.000,000	
24.	Cargas de justicia (Id., id. núm. 23)..............................	1.708,094	
25.	Imprenta nacional (Id., id. núm. 6 de Instruccion pública)..........	1.192,775	11

INSTRUCCION PUBLICA.

1.	Consejo de Instruccion pública (Id., id. núm. 1)...................	45,400	
2.	Junta de centralizacion (Id., id. núm. 2)...........................	181,100	
3.	Universidades (Id., id. núm. 3).....................................	4.020,556	23
4.	Facultades de ciencias médicas (Id., id. núm. 4)..................	1.257,340	
5.	Museo de Ciencias naturales (Id., id. núm. 7).....................	543,284	
6.	Conservatorio de Artes (Id., id. núm. 8)...........................	548,540	
7.	Academias nacionales (Id., id. núm. 9)............................	877,805	
8.	Facultad Veterinaria (Id., id. núm. 10)............................	257,670	
9.	Estudios de San Isidro (Id., id. núm. 11)..........................	269,705	
10.	Instruccion primaria (Id., id. núm. 12)............................	662,555	
11.	Colegio de Sordo-mudos (Id., id. núm. 13).........................	170,010	
		120.385,362	2

	Suma anterior..............................	120.385,362	2
12.	Colegio normal de Ciegos (Id., id. núm. 14).....................	26,000	
13.	Biblioteca nacional (Id., id. núm. 15)............................	410,795	
14.	Conservatorio de Música y Declamacion (Id., id. núm. 16)..........	205,500	
15.	Escuela de Administracion (Id., id. núm. 17)......................	106,000	
16.	Museo nacional de Pintura y Escultura de Madrid (Id., id. núm. 18).	100,000	
17.	Comisiones de Monumentos históricos y artísticos (Id., id. núm. 19)...	223,000	
18.	Obras del Colegio de San Cárlos de esta corte y de las Universidades de Madrid, Zaragoza y Barcelona (Id., id. núm. 20)............	1.000,000	
19.	Clases pasivas (Id., id. núm. 21)................................	153,834	
	Total..........................	122.610,491	2

DISPOSICIONES RELATIVAS A ESTE MINISTERIO.

1ª Se declaran ordinarios los gastos del Cuerpo de Inspectores de Correos, excepto los de los seis supernumerarios que deben quedar como eventuales por este solo año.

2ª Se autoriza al Gobierno para variar las tarifas de Correos sin causar considerable aumento en el coste que tienen actualmente las cartas.

3ª Quedan sujetos á la centralizacion y á ingresar en los fondos de Instruccion pública los derechos de matrículas y pruebas de curso de los estudios de Escribanos.

4ª Se autoriza al Gobierno para subir una tercera parte los derechos de matrículas y pruebas de curso.

CAPITULO VI.

Presupuesto del Ministerio de la Guerra.

ORDINARIO.

Números.			
1.	Sueldos y gastos de la Secretaría del Despacho (Presupuesto del Gobierno, relacion núm. 1)...................................	1.158,000	
2.	Idem del Tribunal Supremo de Guerra y Marina con el aumento de 48,000 rs. á su Presidente para igualarle al del Tribunal Supremo de Justicia (Id., id. núm. 2).........................	1.268,609	
3.	Idem de la Direccion general del Cuerpo de Estado mayor (Id., id. núm. 3)...	206,160	
4.	Idem de la Inspeccion general de Infantería (Id., id. núm. 4)........	519,108	
5.	Idem de la Direccion general de Artillería (Id., id. núm. 5)..........	213,381	20
6.	Idem de la Direccion general de Ingenieros (Id., id. núm. 6)........	198,360	
7.	Idem de la Inspeccion general de Caballería (Id., id. núm. 7)........	340,920	
8.	Idem de la Inspeccion general de Milicias (Id., id. núm. 8)..........	298,428	
9.	Idem del Cuerpo Administrativo del Ejército (Id., id. núm. 9)........	6.443,570	
10.	Idem de la Junta de gobierno del Monte pio militar (Id., id. núm. 10).	125,754	
11.	Idem de la Junta directiva de Sanidad militar (Id., id. núm. 11).....	131,976	
12.	Gastos de la Junta consultiva de Guerra (Id., id. núm. 12)..........	18,000	
13.	Idem del Vicariato general castrense (Id., id. núm. 13)............	1,800	
14.	Haberes de Generales y Brigadieres en cuartel (Id., id. núm. 14).....	8.686,605	
15.	Idem del Cuerpo de Estado mayor (Id., id. núm. 15)...............	1.660,198	52
16.	Sueldos y gratificaciones del Cuerpo de Alabarderos (Id., id. núm. 16).	1.312,934	26
17.	Sueldos, prest y gratificaciones de la Infantería (Id., id. núm. 17)....	79.376,255	16
18.	Idem idem del Cuerpo nacional de Artillería (Id., id. núm. 18)......	15.373,888	13
		117.333,729	5

	Suma anterior	117.333,729	3
19.	Idem idem del Cuerpo nacional de Ingenieros (Id., id. núm. 19)	4.585,107	15
20.	Idem idem de la Caballería del Ejército (Id., id. núm. 20)	16.721,264	4
21.	Idem idem de los Cuerpos de Milicias en Provincia (Id., id. núm. 21).	10.963,120	
22.	Idem idem de los Veteranos, Inválidos y Compañías fijas (Id, id. núm. 22)	1.649,237	33
23.	Sueldos y gastos de los Estados mayores de provincias y plazas (Id., id. núm. 23)	6.367,153	
24.	Personal y gastos de los Colegios y Escuelas militares (Id., id. núm. 24).	2.661,249	4
25.	Sueldos de los Gefes y Oficiales en comisiones activas del servicio (Id., id. núm. 25)	974,936	
26.	Provisiones de pan y pienso (Id., id. núm. 26)	32.580,726	20
27.	Suministros de utensilios (Id., id. núm. 27)	11.401,485	
28.	Vestuario y equipo de los Cuerpos (Id., id. núm. 28)	7.939,319	2
29.	Personal de Hospitales y gastos de estancias (Id., id. núm. 29)	8.949,964	28
30.	Remonta y montura (Id., id. núm. 30)	2.924,584	6
31.	Trasportes, pluses, correos y gratificaciones extraordinarias (Id., id. núm. 31)	1.000,000	
32.	Establecimiento de Inválidos (Id., id. núm. 32)	343,824	
33.	Material de Artillería (Id., id. núm. 33)	8.201,540	
34.	Idem de Ingenieros (Id., id. núm. 34)	5.000,000	
35.	Sueldos de los Gefes y Oficiales de reemplazo (Id., id. núm. 35)	12.561,069	10
36.	Idem de los de en espectacion de retiro (Id., id. núm. 36)	1.638,496	
37.	Crédito de las Legiones extrangeras: pasan al Ministerio de Hacienda	»	
38.	Eventual de Guerra (Id., id. núm. 38)	1.000,000	

EXTRAORDINARIO.

39.	Por sueldos, prest y gratificaciones (Presupuesto del Gobierno, relacion núm. 39)	29.077,778	
40.	Suministro de pan (Id., id. núm. 40)	6.220,366	
41.	Utensilios (Id., id. núm. 41)	2.784,640	
42.	Vestuario y equipo (Id., id. núm. 42)	2.073,600	
43.	Hospitalidad (Id., id. núm. 43)	2.158,427	17
		297.111,617	8

GUARDIA CIVIL.

1.	Inspeccion general (Presupuesto del Gobierno, relacion núm. 1)	159,336	
2.	Plana mayor (Id., id. núm 2)	587,870	20
3.	Infantería (Id., id. núm. 3)	13.978,278	27
4.	Caballería (Id., id. núm. 4)	4.305,157	14
5.	Provisiones (Id., id. núm. 5)	2.426,439	16
6.	Utensilios (Id., id. núm. 6)	508,849	32
7.	Hospitalidad (Id., id. núm. 7)	413,533	15
		22.379,465	22

OBLIGACIONES MILITARES DE LAS ISLAS CANARIAS.

1.	Oficiales generales en activo servicio (Presupuesto del Gobierno, relacion núm. 1)	63,000	
2.	Idem de cuartel (Id., id. núm. 2)	47,250	
3.	Cuerpo nacional de Artillería (Id., id. núm. 3)	693,158	21
4.	Idem de Ingenieros (Id., id. núm. 4)	59,760	
		863,168	21

	Suma anterior.	863,168	21
5.	Infantería: sueldos y haberes de los Oficiales y tropa del Regimiento de Albuera (Id., id. núm. 5).	69,115	28
6.	Sueldos y haberes de los Ayudantes de Campo del Capitan general (Id., id. núm. 6).	20,883	10
7.	Idem de los Oficiales destinados en virtud de Real órden al distrito (Id., id. núm. 7).	13,316	14
8.	Milicias sobre las armas (Id., id. núm. 8).	550,748	18
9.	Sueldo del Oficial destinado á las órdenes del segundo Cabo del Distrito (Id., id. núm. 9).	4,606	
10.	Milicias en provincia (Id., id. núm. 10).	202,834	13
11.	Secretaría de la Capitanía general (Id., id. núm. 11).	44,685	5
12.	Juzgado militar (Id., id. núm. 12).	24,857	33
13.	Estado mayor del Ejército (Id., id. núm. 13).	57,000	
14.	Estados mayores de plaza (Id., id. núm. 14).	197,050	
15.	Reformados (Id., id. núm. 15).	5,670	
16.	Administracion militar (Id., id. núm. 16).	88,955	11
17.	Provisiones y utensilios (Id., id. núm. 17).	435,640	
18.	Gastos de hospitalidades (Id., id. núm. 18).	145,099	7
19.	Alquileres de cuarteles (Id., id. núm. 19).	17,451	
20.	Vigías (Id., id. núm. 20).	3,260	
21.	Raciones de campaña (Id., id. núm. 21).	8,623	5
22.	Trasportes.	50,000	
23.	Para diferentes.	40,000	
		2.842,924	29

RESUMEN.

Ordinario y extraordinario.	297.111,617	8
Guardia civil.	22.579,465	22
Obligaciones militares de las Islas Canarias.	2.842,924	29
Total.	322.534,007	25

CAPITULO VII.

Presupuesto del Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

1.	Sueldos y gastos de la Secretaría (Presupuesto del Gobierno, relacion núm. 1).	753,100	
2.	Idem de la Direccion y Mayoría generales de la Armada. El importe de este artículo será objeto de una ley especial.		
3.	Idem de la Intervencion y Pagaduría del Ministerio de Marina (Id., id. núm. 3).	68,382	
4.	Idem del Cuerpo general de la Armada en activo servicio (Id., id. núm. 4).	3.292,164	
5.	Idem de los Oficiales asignados al servicio de matrículas y otros destinos pasivos (Id., id. núm. 5).	2.240,410	28
6.	Idem del Cuerpo de Artillería (Id., id. núm. 6).	3.999,255	15
7.	Idem del Cuerpo de Constructores é Hidráulicos (Id., id. núm. 7.).	289,043	
		10.642,355	9

	Suma anterior	10.642,355	9
8.	Idem del Cuerpo de Pilotos (Id., id. núm. 8)	179,139	
9.	Idem del Cuerpo de Médico-Cirujanos (Id., id. núm. 9)	424,029	29
10.	Idem del Cuerpo Eclesiástico (Id., id. núm. 10)	96,673	
11.	Idem del Cuerpo de Oficiales de mar y marinería de los Arsenales (Id., id. núm. 11)	1.731,581	32
12.	Idem del Cuerpo del Ministerio de Marina (Id., id. núm. 12)	2.147,390	18
13.	Idem de los Juzgados de la Corte y Departamentos (Id., id. núm. 13)	104,605	10
14.	Idem de la Maestranza permanente (Id., id. núm. 14)	727,525	22
15.	Rondines, Peones de confianza, Presidiarios, gastos de embarcaciones menores y otros de los Arsenales (Id., id. núm. 15)	3.232,111	2
16.	Tercios navales de matrículas (Id., id. núm. 16)	943,533	33
17.	Fábricas de Artillería de la Cabada (Id., id. núm. 17)	140,418	12
18.	Depósito hidrográfico (Id., id. núm. 18)	199,521	
19.	Colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga (Id., id. núm. 19)	269,488	
20.	Sueldos y gastos de las Compañías de Inválidos (Id., id. núm. 20)	435,939	24
21.	Cesantes (Id., id. núm. 21)	473,565	4
22.	Colegio naval militar (Id., id. núm. 22)	466,800	
23.	Hospitalidades (Id., id. núm. 23)	222,016	3
24.	Gastos ordinarios preferentes, como los de Oficinas, giros de letras y otros (Id., id. núm. 24)	997,286	8
25.	Sueldos y asignaciones eventuales de individuos de las dotaciones de buques armados. (Id., id. núm. 25)	4.593,758	4
26.	Raciones pertenecientes á las dotaciones de buques armados y gastos del ramo de víveres (Id., id. núm. 26)	8.413,191	17
27.	Obras civiles é hidráulicas y conservacion de edificios (Id., id. núm. 27).	1.979,555	6
28.	Carenas, recorridas, conservacion de buques y reemplazo de pertrechos (Id., id. núm. 28)	11.713,912	26
29.	Construccion de buques (Id., id. núm. 29)	22.000,000	
30.	Para el acopio de maderas y otros efectos de los Arsenales (Id., id. número 30)	6.986,503	30
31.	Observatorio astronómico de San Fernando (Id., id. núm. 31)	227,408	27
32.	Gastos imprevistos y urgencias extraordinarias (Id., id. núm. 32)	6.000,000	
33.	Comercio y Gobernacion de Ultramar (Id., id. núm. 33)	3.074,371	6
	TOTAL	88.422,681	16

DISPOSICIONES RELATIVAS A ESTE MINISTERIO.

1ª Se declara propia y exclusiva del Observatorio astronómico de San Fernando la facultad de imprimir el Almanaque.

2ª El Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Tribunales de los Departamentos y de las Comandancias de las provincias y juzgados de las Ayudantías militares de Marina, recibirán gratis por las Oficinas de Correos todos los pliegos de oficio; poniéndose de acuerdo este Ministerio con el de la Gobernacion de la Península para evitar todo fraude con motivo de esta franquicia.

3ª Las Oficinas de Hacienda pública entregarán gratuitamente á estos Tribunales y Juzgados el papel sellado que necesiten para el despacho de los negocios de oficio.

CAPITULO VIII.

Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

1.	Sueldos y gastos de la Administracion central (Presupuesto del Gobierno, relacion núm. 1)	7,606,300	
2.	Tribunal mayor de Cuentas (Id., id. núm. 2)	1.718,325	
3.	Junta de Reclamaciones de créditos procedentes de tratados con Potencias extrangeras (Id., id. núm. 3)	147,000	
4.	Sueldos y gastos de la Administracion comun á todas las rentas y contribuciones (Id., id. núm. 4)	8.419,800	
5.	Idem de la Administracion especial de la contribucion directa y derecho de Hipotecas (Id., id. núm. 5)	4.246,500	
6.	Idem de la Administracion especial de derechos de consumos y del subsidio industrial y de comercio (Id., id. núm. 6)	9.584,477	
7.	Idem de la Administracion especial de Aduanas (Id., id. núm. 7)	4.727,900	
8.	Idem de la Administracion especial de Rentas estancadas y de Bienes nacionales (Id., id. núm. 8)	14.661,987	
9.	Idem de la Administracion especial de las Encomiendas de la Orden de San Juan (Id., id. núm. 9)	489.026	5
10.	Idem de la Administracion especial de Loterías (Id., id. núm. 10)	3.071,600	
11.	Idem de la Administracion especial de Cruzada (Id., id. núm. 11)	561,063	22
12.	Sueldos y gastos de la Administracion especial de las casas de Moneda (Id., id. núm. 12)	618,620	
13.	Idem del Departamento del Grabado (Id., id. núm. 13)	135,500	
14.	Idem de las dependencias de las Minas de Almaden y Almadenejos (Idem, id. núm. 14)	715,464	
15.	Idem de los Hospitales de dichas minas (Id., id. núm. 15)	99,550	
16.	Idem de las Atarazanas de Sevilla (Id., id. núm. 16)	57,810	
17.	Idem del Cuerpo de Carabineros del Reino (Id., id. núm. 17)	54.204,020	
18.	Idem del Resguardo de Puertos (Id., id. núm. 18)	1.528,428	
19.	Idem del Resguardo marítimo (Id., id. núm. 19)	9.994,625	2
20.	Ganancias de jugadores de Loterías (Id., id. núm. 20)	59.500,000	
21.	Gastos reproductivos de Loterías (Id., id. núm. 21)	559,100	
22.	Idem de la Administracion comun á todas las rentas (Id., id. núm. 22)	284,090	
23.	Idem de la Administracion especial de Aduanas (Id., id. núm. 23)	100,000	
24.	Idem de la Administracion especial de las rentas de Estanco (Id., idem núm. 24)	56.575,659	
25.	Idem de la Administracion especial de Bienes nacionales (Id., id. número 25)	2.754,250	
26.	Idem de la Administracion especial de las Encomiendas de la Orden de San Juan (Id., id. núm. 26)	74,200	
27.	Idem de la Administracion especial de Cruzada (Id., id. núm. 27)	751,100	
28.	Idem de las Casas de Moneda (Id., id. núm. 28)	2.524,941	7
29.	Idem del Departamento del Grabado (Id., id. núm. 29)	68,700	
30.	Idem de las Minas de Almaden y Almadenejos (Id., id. núm. 30)	6.250,569	
31.	Cargas de Justicia sobre las Rentas del Estado (Id., id. núm. 31)	8.400,976	22
32.	Quebranto de giros (Id., id. núm. 32)	8.000,000	
33.	Pensiones de los Montes-pios Civiles (Id., id. núm. 33)	17.046,785	25
34.	Idem de los Montes-pios Militares (Id., id. núm. 34)	20.684,079	
35.	Idem de Gracia y Guerra (Id., id. núm. 35)	7.477,052	11
36.	Idem de la Legion auxiliar francesa (Id., id. núm. 36)	175,216	2
		255.592,514	28

	Suma anterior........................	253.592,514	28
37.	Créditos de las Legiones extrangeras Inglesa y Portuguesa (Presupuesto del Ministerio de la Guerra, relacion núm. 37).....................	673,037	20
38.	Asignatarias de Ultramar (Presupuesto del Ministerio de Hacienda, relacion núm. 37)..	85,571	
39.	Pensiones de los Regulares (Id., id. núm. 38).....................	20.361,645	
40.	Haberes de los Jubilados de todos los Ministerios (Id., id. núm. 39)....	14.559,766	32
41.	Idem de los cesantes de id., excepto los de Marina (Id., id. núm. 40)...	27.581,856	
42.	Idem de los retirados de Guerra y Marina (Id., id. núm. 41)........	33.773,187	
43.	Idem de los Convenidos de Vergara (Id., id. núm. 42)...............	1.127,600	
44.	Imprevistos..	1.000,000	
	TOTAL........................	352.755,178	12

CAPITULO IX.

Presupuesto de la Caja nacional de Amortizacion.

Números.			
1.	Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 y de las rentas dadas en satisfaccion de reclamaciones (Presupuesto del Gobierno, relaciones números 1 y 2)..	94.302,554	18
2.	Quebranto y gastos de la negociacion de libranzas y letras, conduccion y reduccion de calderilla (Id., id. núm. 3).....................	1.677,000	
3.	Sueldos y gastos de las Oficinas de la Caja y de la Junta de quema de documentos de la Deuda del Estado (Id., relaciones números 4, 5, 6 y 7)..	1.497,993	
4.	Idem de las comisiones de París y Lóndres, y comision sobre el pago de réditos de la Deuda exterior al 3 por 100 (Id., id. núm. 8)........	403,256	24
5.	Idem de la Direccion de Liquidacion de la Deuda pública (Id., id. número 9)..	827,000	
6.	Idem de las Secciones de Liquidacion de créditos de Guerra y Marina, y de la Comision de Reemplazos de Cádiz (Id., id. números 10, 11 y 12)..	407,825	
	TOTAL........................	99.115,629	8

CAPITULO X.

Obligaciones del Clero secular y de las Monjas.......................	125.495,447	1
TOTAL........................	125.495,447	1

ARTICULO SEGUNDO.

Se autoriza al Gobierno para proceder al arreglo de la Deuda del Estado, tanto exterior como interior, y para satisfacer segun el arreglo los intereses de ella, no comprendidos en el Presupuesto de Gastos para el año de 1845, con cuarenta millones de reales.

El Gobierno procurará en el arreglo que haga no dar preferencia á alguna especie de Deuda en perjuicio de otra, y los intereses que resulten del arreglo, no podrán pagarse en su totalidad en menos tiempo que el de ocho años.

Del uso que haga el Gobierno de esta autorizacion, dará cuenta oportunamente á las Córtes.

ARTICULO TERCERO.

Desde la publicacion de la presente ley, ningun Empleado de nueva entrada tendrá derecho al goce de sueldo por cesantía.

Ningun ascenso de los actuales Empleados ó Cesantes dará derecho á aumento en el haber de cesantía, si el nuevo empleo se sirve menos de dos años, gozando en otro caso del que por el anterior destino corresponda, regulado segun la ley vigente sobre la materia.

PRESUPUESTO GENERAL

DE INGRESOS DEL ESTADO

PARA EL CORRIENTE AÑO DE 1845.

ARTICULO 1º Los ingresos por todas las rentas, contribuciones y ramos se calculan para el año presente de mil ochocientos cuarenta y cinco, conforme al presupuesto adjunto, en la cantidad de mil doscientos veinte y seis millones seiscientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y tres reales con veinte y nueve maravedises.

ARTICULO 2º Se establece sobre las bases señaladas con la letra *A* una contribucion de repartimiento sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería.

Se fija la cantidad total de esta contribucion para el Tesoro público en el presente año en trescientos millones de reales.

ARTICULO 3º Se faculta al Gobierno para que bajo su responsabilidad, y teniendo presentes las mejores bases de los anteriores repartimientos generales, distribuya entre las provincias la cantidad señalada en el artículo anterior.

ARTICULO 4º Sobre el cupo de cada pueblo se impondrá un recargo que no excederá de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de repartimiento y cobranza.

ARTICULO 5º En esta contribucion se refunden:

Primero: La de paja y utensilios.

Segundo: La de frutos civiles.

Tercero: La parte del catastro, equivalente y talla de la corona de Aragon, correspondiente á la riqueza territorial y pecuaria.

Cuarto: La de cuarteles en la parte que tiene de repartimiento.

Quinto: El derecho de sucesiones.

Sexto: La manda pia forzosa.

Séptimo: El donativo señalado á las Provincias Vascongadas.

Octavo: El cupo territorial de la contribucion de Culto y Clero.

Queda tambien comprendida en esta contribucion la directa señalada á la provincia de Navarra por el artículo veinte y cinco de la ley de diez y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, así como el cupo correspondiente á la misma provincia por razon de Culto y Clero.

Las cantidades que los pueblos y contribuyentes hayan satisfecho ó satisfagan por las anteriores contribuciones, correspondientes al presente año, serán admitidas en parte de pago de los cupos ó cuotas que respectivamente se les señalen en el repartimiento de la nueva contribucion en que aquellas se refunden.

ARTICULO 6º Se establece sobre las bases adjuntas señaladas con la letra *B* la contribucion que con el nombre de Subsidio de la industria y el comercio pagan actualmente estas clases, en la cual se refunde el cupo industrial de la del Culto y Clero.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirán dos maravedises por cada real para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

Se exigirá la contribucion industrial, como ahora se establece, por todo el presente año, abonándose en pago de sus cuotas las cantidades que por el mismo y por la del actual subsidio y cupo industrial de la del Culto y Clero hayan satisfecho ó satisfagan los contribuyentes.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidos en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Artículo 7º Se establece sobre las bases adjuntas señaladas con la letra *C* un derecho general sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, cerveza, aguardiente, licores, aceite de oliva, jabon y carnes.

En esta imposicion se refunden las rentas llamadas provinciales, compuestas de los derechos de alcabala, cientos y millones, y la parte del catastro, equivalente y talla que no se refunde en la contribucion sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Es exigible esta imposicion por todo el presente año, abonándose á los pueblos y contribuyentes las cantidades que hayan satisfecho por el mismo y por sus encabezamientos de rentas provinciales.

En los pueblos en que se hallen administradas ó arrendadas por la Hacienda pública las rentas provinciales, continuarán estas en la misma forma hasta 1.º de Enero de 1846, en que se establecerá en ellos la nueva imposicion de consumos. En los demas pueblos continuarán tambien por este año los medios establecidos para cubrir el importe de sus encabezamientos ó cupos del catastro ó equivalente.

A unos y otros serán abonadas en pago del nuevo encabezamiento que se les señale, las cantidades que hayan satisfecho para gastos de su culto parroquial dentro del cupo que con este objeto tengan ya señalado.

Artículo 8º Continuarán por ahora cobrándose en las capitales de provincia y puertos habilitados los derechos de puertas que en ellos hay establecidos, arreglándose no obstante desde luego á la tarifa que acompaña á las bases de que trata el artículo anterior, los de las especies que en ella se comprenden. En los demas, el Gobierno hará las modificaciones que convengan para dar la mayor facilidad compatible con el impuesto, á la industria y comercio de dichas poblaciones.

Las capitales de provincia en que no han llegado á establecerse los derechos de puertas, continuarán pagando los de rentas provinciales, ó la cantidad en que por equivalencia de aquellos ó estas se hallan encabezadas, sin perjuicio de rectificarla á juicio del Gobierno, el cual podrá tambien establecer en dichas poblaciones los derechos de puertas mientras subsistan en las demas de su clase.

Artículo 9º Se establece una contribucion de inquilinatos sobre las bases adjuntas señaladas con la letra *D*.

Las cuotas de esta contribucion serán recargadas con un cuatro por ciento para satisfacer los gastos de imposicion y cobranza.

Artículo 10. Se aprueba el establecimiento de un derecho de hipotecas sobre las bases que acompañan con la letra *E*, en el cual se refunde el que actualmente existe. Este derecho no empezará á exigirse hasta despues de la publicacion de esta ley.

Artículo 11. La recaudacion de las multas conocidas con el nombre de Penas de Cámara y de las demas que hasta aqui no han sido comprendidas en este ramo, se ejecutará con arreglo á las disposiciones que adopte el Gobierno.

Artículo 12. Desde la publicacion de esta ley será admitida la redencion de la carga de Aposento con que están gravadas algunas casas de Madrid, en la forma prescrita por el artículo 3º de la ley de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y siete para la redencion de los foros en favor del Estado.

Artículo 13. Se suprime el estanco del azufre, quedando en libertad la esplotacion y venta de esta sustancia.

Artículo 14. Se autoriza al Gobierno:

Primero: Para tomar todas las disposiciones, que ademas de las contenidas en las bases adjuntas á esta ley, sean necesarias para el establecimiento y cobranza de las contribuciones de que tratan los artículos anteriores.

Segundo: Para adoptar, segun el estado y circunstancias particulares de los pueblos y contribuyentes, los medios extraordinarios mas equitativos y expeditos de realizar la cobranza de los débitos que existan á favor de la Hacienda pública por cualesquiera contribuciones, rentas ó derechos hasta fin de mil ohocientos cuarenta y tres, y para condonar ó compensar los que por su naturaleza ó por las pérdidas que hubieren sufrido los pueblos ó contribuyentes en la última guerra, merezcan ser condonados ó compensados.

Tercero: Y para hacer en los arbitrios provinciales y municipales los arreglos, modificaciones ó sustituciones convenientes, oyendo á las Diputaciones provinciales y á los respectivos Ayuntamientos.

El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hubiere hecho de esta autorizacion.

Artículo 15. Las demas contribuciones, impuestos y derechos comprendidos en el adjunto presupuesto de ingresos, continuarán cobrándose por las reglas establecidas en las leyes que para ellos rigen.

Se autoriza no obstante al Gobierno de S. M. para hacer en el derecho conocido con el nombre

de Servicio de lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos de Castilla, las modificaciones que corresponden á la situacion actual de estas clases.

Articulo 16. De los productos del derecho de consumo se satisfará á los dueños de alcabalas y cientos enagenados de la Hacienda pública, la cantidad que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio. Este abono continuará haciéndoseles mientras no se acuerde otro medio de indemnizacion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 23 de Mayo de 1845.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Y en cumplimiento de lo mandado por S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 *de Junio de* 1845.

Alejandro Mon.

Señor

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA 1845.

	Reales vellon.
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	300.000,000
Derecho de hipotecas	18.000,000
Contribucion de consumos	180.000,000
Subsidio industrial y de comercio	40.000,000
Contribucion sobre inquilinatos	6.000,000
Aduanas	120.000,000
Cuarta parte de comisos	1.500,000
Diez por ciento de administracion de partícipes	2.000,000
Penas de Cámara	2.230,000
Papel sellado, documentos de giro y de proteccion y seguridad pública	17.210,000
Veinte por ciento de propios	5.500,000
Expedicion y toma de razon de títulos	200,000
Tabacos	135.000,000
Sal	33.000,000
Salitre y pólvora	5.493,242 29
Bolla de naipes	200,500
Loterías	59.875,000
Cruzada	11.600,000
Indulto cuadragesimal	1.100,000
Correos	24.451,000
Bienes nacionales	30.000,000
Encomiendas y maestrazgos pertenecientes al Estado en propiedad, secuestros ó administracion	3.458,000
Minas	38.026,000
Montes	173,000
Fincas administradas por los Ministerios de Hacienda, Marina y Guerra, inclusas las almadrabas y las yerbas de las fortificaciones	682,302
Portazgos, Canales, Puertos y Fanales	12.500,000
Casas de Moneda	2.800,000
Imprenta nacional	1.297,500
Renta de poblacion	520,000
Regalía de aposento	400,000
Arbitrios de amortizacion marcados en la Instruccion de 9 de Mayo de 1835 no suprimidos	6.000,000
Id. de las Juntas de Comercio	2.400,000
Id. de las de Sanidad	750,000
Id. de Instruccion pública	6.652,577
Depósito Hidrográfico	186,000
Observatorio astronómico de San Fernando	210,000
Colegio de San Telmo de Málaga	25,356
Id. de Sevilla	10,500
Interpretacion de lenguas	20,000
Pósitos	150,000
Patentes y contraseñas	6,000
Montes pios	130,000
Alcances de empleados	1.100,000
Contribuciones extinguidas	110.000,000
Espolios	600,000
Tres por ciento sobre el fondo de Preces á Roma	290,000
Pases de la línea de Gibraltar	228,376
Reintegros	1.000,000
Lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos	3.750,000
Sobrantes de la Caja de Ultramar	40.000,000
Total	1,226.635,353 29



Contribucion sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

BASE PRIMERA.

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion:

1º Los terrenos cultivados, y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.

2º Los que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentacion.

3º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4º Los edificios urbanos y rústicos, ya esten destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranza, cria de ganados ó cualquiera otra grangería.

5º Los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros, subforos, pensiones, y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre los mismos bienes.

6º Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda pública, por las que de su cuenta se explotan de aquella pertenencia.

BASE SEGUNDA.

Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

1º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos, ó á la habitacion y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

2º Los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del patrimonio de la Corona.

3º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local.

4º Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.

5º Los del Estado aplicados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

6º Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

7º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego, construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes están adjudicados á estas los productos con exencion de contribuciones.

8º Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun, mientras no se enagenen á particulares.

9º Las casas de propiedad de Gobiernos extrangeros habitadas por sus embajadores ó legaciones, siempre que en sus respectivos paises se guarde igual exencion á los embajadores ó ministros españoles.

BASE TERCERA.

Disfrutarán de exencion temporal ó parcial:

1º Por quince años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por treinta cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolado de construccion.

2º Por quince años tambien los terrenos incultos que habiendo estado lo menos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por treinta años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

3º Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues de esta.

4º Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por quince años, si aquellas son de viñas ó de árboles frutales, y por treinta si fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

BASE CUARTA.

Todos los propietarios y los demas partícipes del producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería, son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á este haya tocado, salvos los casos en que tengan derecho ú opcion á rebaja ó descargo.

BASE QUINTA.

Por medio de una ley se fijará anualmente la cantidad total que cada provincia ha de pagar por esta contribucion al Tesoro público, y la adicional con que haya de recargarse para atender á los gastos de repartimiento y cobranza. Tambien se fijará el máximum de las cantidades con que el cupo de cada pueblo podrá ser recargado para atender á los gastos de interés comun.

De este último recargo estarán exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se aplique no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas.



Contribucion industrial y de comercio.

BASE PRIMERA.

Estará sujeto al pago de la contribucion industrial, todo español ó extrangero que ejerza en la Península é Islas adyacentes, cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, no comprendido en las exenciones que se expresarán mas adelante.

BASE SEGUNDA.

La contribucion industrial se compondrá de un derecho fijo y otro derecho proporcional. Ambos podrán ser recargados en cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

BASE TERCERA.

Los derechos fijos se establecerán bajo la base de poblacion, y con atencion á las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta, señalada con el núm. 1º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial, tambien adjuntas con los números 2º y 3º

BASE CUARTA.

Las industrias, comercios, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas, ni tampoco en las exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

BASE QUINTA.

Se declaran exentos de esta contribucion:

1º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2º Los Relatores y Escribanos de cámara de las Audiencias territoriales del Reino, luego que cese la asignacion que en el dia disfrutan, y los Escribanos de los Juzgados que se ocupan del despacho de negocios criminales sin sueldo ó retribucion. Los Abogados de pobres nombrados al principio de cada año en número determinado, y para todo él por las Juntas de gobierno de sus Colegios, segun sus estatutos. Los Procuradores de los Tribunales superiores, y los de los Juzgados de primera instancia encargados de los negocios de pobres, siéndolo en la misma forma que los Abogados.

3º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no esten matriculados; pero si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio, estarán sujetos al derecho que les corresponda por su clase.

4º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que la ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

5º Los criadores de ganados de todas clases.

6º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 50 arrobas de vino de su propia cosecha por la fabricacion de aguardientes.

7º Los fabricantes de sidra.

8º Los carros destinados á la agricultura que se empleen accidentalmente en el trasporte.

9º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores considerados como artistas; con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas y los escritores públicos, los pro-

fesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes; los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Boticarios de los Ejércitos y Armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los Albéitares de los cuerpos de Caballería, y los profesores de la escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercio de su profesion á estos destinos.

14. Establecimientos de enseñanza, costeados por el Estado, ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales.

20. Los que venden por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma venden yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodon, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los lleva de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, de cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodon con menos de 150 husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de 100, movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de 40 husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion ó en sus propias habitaciones, sin oficiales, ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilien en sus trabajos.

22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores, los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modistas, las lavanderas y aplanchadoras, los limpiabotas con puesto en la calle y en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

BASE SEXTA.

Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general núm. 1º, y en la especial de fábricas núm. 3º, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciese en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria núm. 2º, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

BASE SEPTIMA.

A los fabricantes, mercaderes que fabriquen por su cuenta, y sociedades fabriles establecidas con sujecion al código de comercio, que se convengan en pagar anualmente 1,200 rs. en la industria lanera, 600 en la de lino ó cáñamo y 800 en la algodonera, no se les exigirán mayores cantidades por el derecho fijo, mediante considerarse estas el máximun de sus respectivas industrias.

BASE OCTAVA.

Para las industrias y profesiones comprendidas en las tarifas adjuntas, el derecho proporcional consistirá en el 10 por 100 de los alquileres que correspondan á la casa habitacion del contribu-

yente, y de los almacenes, fábricas, tiendas y demas locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria, sean ó no de su propiedad. No serán comprendidas para la evaluacion de alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos, ni los demas medios empleados para la produccion.

BASE NOVENA.

Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases séptima y octava de la tarifa general, y de las demas que no paguen un derecho fijo de mas de 60 reales.

BASE DECIMA.

Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho fijo que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas el señalado á la industria que individualmente ejerzan.

Las mismas sociedades ó compañías pagarán el derecho proporcional por todos los edificios ó locales que ocupen, incluyendo la habitacion ó habitaciones que en ellos tengan el socio gerente, director ó administrador, y sus empleados ó dependientes.

BASE UNDECIMA.

En las sociedades ó compañías en nombre colectivo, cada uno de los asociados está sujeto á pagar el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion; pero estarán exentos del proporcional por su casa habitacion, si en ella no se ejerce la industria social, el cual solo pagará el asociado principal.

BASE DUODECIMA.

Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria núm. 2º, que tengan establecimiento ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho fijo que les esté señalado con el proporcional que les corresponda por los locales que en el mismo punto ocupen, quedando sujetas á pagar este último derecho en los demas pueblos por los edificios ó locales que en ellos ocupen sus establecimientos ó dependencias.

BASE DECIMATERCERA.

Esta contribucion se exigirá en general por mensualidades anticipadas, bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

La anticipacion del pago será por seis meses para los mercaderes trajineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y para los demas que sin domicilio fijo vendan en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia y agena, y de tres meses para todos los contribuyentes cuyas cuotas mensuales con sus recargos no excedan de cuatro reales cada una.

Los contribuyentes con un tanto por ciento segun la tarifa extraordinaria núm. 2º, pagarán por mensualidades vencidas.

BASE DECIMACUARTA.

No se adeudará el derecho fijo ni el proporcional por el mes dentro del cual se dé principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio, ó se varie de una clase inferior á otra superior, ó de edificio ó local de menor á mayor alquiler, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el mes, trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, desciendan de clase ó entren á pagar un alquiler menor que el que pagaban.

BASE DECIMAQUINTA.

Todo el que ejerza una industria, comercio ó profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matrícula, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cuota que por derecho fijo y proporcional le corresponda, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar ejerciendo. En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros, efectos ó muebles del defraudador, si en el caso de ser descubierto no presenta persona abonada que se constituya responsable del pago de la multa.

NUMERO 1.º

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

CLASES.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	Poblaciones que pasen de 8,601, y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600.	Idem de 4,601 á 8,600 y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 3,600.	Idem de 3,601 á 4,600.	Idem de 2,401 á 3,600.	Idem de 1,201 á 2,400.	Idem de 501 á 1,200.	Idem de 500 abajo.
	Rs. vn.	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*
1.ª	1,800	1,440	1,200	960	780	600	480	360
2.ª	1,440	1,200	960	780	600	480	360	300
3.ª	1,200	960	780	600	480	360	300	240
4.ª	960	780	600	480	360	300	240	180
5.ª	600	480	360	300	240	180	120	96
6.ª	360	300	240	180	120	96	72	60
7.ª	160	120	96	84	72	60	48	36
8.ª	96	84	72	60	48	36	24	18

PRIMERA CLASE.

Almacenistas y comerciantes que venden por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda, estambre, algodon y lienzo de lino ó cáñamo.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, ferretería y otros metales, quincallas, vinos generosos, aguardientes, licores y cristales.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.

SEGUNDA CLASE.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros reunidos de lencería, algodon, lana, seda y otras cualesquiera telas ó tejidos.

Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre.

Mercaderes de telas de seda, aunque algunas contengan mezcla de algodon, lanas, estambres, pitas ó espartos.

TERCERA CLASE.

Almacenistas que venden solo por mayor maderas extrangeras ó coloniales, ó palos de tinte, como Campeche, Brasil y otros.

Agencias públicas ó generales.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (excepto los de Madrid que pagarán por la tarifa extraordinaria núm. 2.º).

Empresas de quintas.

Editores de periódicos.

Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, joyería, droguería y porcelana.

Mercaderes con lonja de chocolate.
Mercaderes de relojes con tienda para este objeto.
Pastelerías ó almacenes de comestibles delicados, en que se venden ademas de pasteles y otras pastas, aves y pescados rellenos, asados ó guisados, salchichones extrangeros, trufas, jaletinas, cloeletas, flanes y cremas.

CUARTA CLASE.

Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados.
Almacenistas de muebles de lujo.
Almacenistas de aceite y jabon.
Almacenistas que venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, quesos, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.
Almacenistas de vino.
Cafés.
Casas de baños de agua dulce ó de mar.
Fondistas que dan posada y de comer.
Maestros de coches.
Mercaderes que venden sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, pañuelos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros y otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodon.
Tiendas de ferretería, alambres y otros metales.
Tratantes de carnes (V. abastecedores).
Tratantes de maderas del reino en almacenes, corrales y posadas.

QUINTA CLASE.

Abaniqueros (V. tiendas).
Almacenes ó tiendas de curtidos.
Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.
Batidores ó tiradores de oro y plata con tienda abierta.
Boticarios.
Cambiantes de moneda de oro y plata.
Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de iglesia.
Confiteros con tienda abierta.
Constructores de pianos y órganos.
Idem de instrumentos músicos de aire.
Corredores de cambio, fletamentos y seguros.
Corredores de sedas en las lonjas ó casas de contratar, donde se reunen los mercaderes.
Dentistas.
Destajeros ó destajistas.
Dueños de pozos de nieve.
Empresas para el alumbrado con gas hidrógeno.
Empresas de preparacion de sustancias combustibles.
Fondas ó restauradores sin hospedaje.
Impresores ó dueños de imprentas.
Libreros con tienda ó almacen.
Maestros de obras.
Manguiteros.
Mercaderes que venden ropas no usadas.
Orífices.=Plateros con tienda abierta.
Paradores y posadas de carruajes.
Paragüeros (V. tiendas de).
Prestamistas de dinero sobre alhajas ó efectos públicos.
Refinadores de azúcar.
Restauradores (V. fondas).
Taberneros.
Tapiceros.
Tenderos de loza fina, cristal ó vidrio blanco.
Tenderos de especería.

Tenderos de vinos generosos y licores.
Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.
Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.
Tiendas de modistas y de modas.
Tiendas de abanicos.
Tiendas de ules y encerados.
Tiendas de paraguas y sombrillas.
Tiendas de perfumería.
Tiradores de oro (V. batidores).
Tratantes en carbon.

SEXTA CLASE.

Abogados.
Agentes de negocios.
Almacenes de velas de esperma ó esteáricas.
Almacenistas de pasta fina para sopa.
Almacenistas de planchas de plomo, hierro, cobre y otros metales.
Arquitectos.
Botillerías ó tiendas en que se venden helados.
Cereros con tienda abierta.
Compositores de cartas-geográficas.
Constructores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química y óptica.
Constructores de anteojos comunes.
Constructores de estufas y chimeneas.
Corredores de frutos coloniales.
Corredores de tejidos y demas géneros del reino ó extrangeros.
Doradores á fuego.
Ebanistas con taller ó tienda.
Ensayadores de metales preciosos.
Escribanos de Cámara y de número.
Escribanos Reales.
Escultores, si venden obras agenas.
Establecimientos de litografía.
Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza.
Fábricas de pergamino.
Idem de cajas de relojes.
Floristas.
Fontaneros.
Gabinetes de lectura ó de curiosidades.
Jardines de recreo público y en que se paga para entrar.
Lapidarios y marmolistas.
Médicos-cirujanos ó solamente Médicos.
Mercaderes de telas para alfombras.
Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.
Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble y otros árboles para las tenerías y tintorerías.
Mesas de villar y trucos.
Notarios (V. Escribanos Reales).
Notarios de los tribunales eclesiásticos.
Oculistas.
Pastelerías comunes.
Plumistas con tienda abierta.
Procuradores de los tribunales.
Tasadores de pleitos.
Tiendas de jamones, tocino, salchichería y otros embutidos.
Tiendas de sombrerería.
Tintoreros que retiñen ropas hechas ó telas usadas.

SEPTIMA CLASE.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.
Alojerías (V. chuferías).
Alquiladores de muebles.
Armeros.=Fabricantes de armas de fuego.
Almacenes de leña.
Bordadores.
Broncistas con tienda abierta.
Caldereros.
Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar.
Carbonerías.
Carniceros, cortadores, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.
Casas de vacas en que se vende leche.
Carpinteros.
Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.
Cervecerías ó tiendas de cerveza.
Cerrajeros.
Cirujanos romancistas y los Comadrones.
Charolistas de pieles ó maderas.
Chuferías (V. alojerías).
Cofreros (los que hacen cofres y baúles).
Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.
Comadres de parir ó matronas.
Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.
Corraleros.
Escribanos de diligencias.
Ensambladores.
Encuadernadores de libros.
Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
Fábricas de hachas de viento.
Fabricantes de armas blancas.
Fabricantes de bragueros.
Fabricantes de aserrar maderas con sierras de agua.
Fabricas de estuches.
Idem de pipas de barro.
Idem de peines de todas clases y para todos usos.
Freneros.
Fundidores de letras.
Fundidores de metales.
Guarnicioneros ó talabarteros.
Herreros.
Hojalateros y vidrieros.
Horchaterías (V. alojerías.)
Hornos de vizcochos.
Hostereros.
Impresores de estampas.
Jalmeros con puesto ó tienda.
Juegos de pelota, bolas ó bochas.
Lanerías ó tiendas de lanas.
Latoneros ó veloneros.
Maestros de zuecos y hormas.
Maestros canteros.
Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego ó de tiro de pistola.
Maestros de obra prima, zapateros con tienda abierta.
Matronas (V. comadres).
Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas ordinarias y otros efectos semejantes.

Mercaderes ó almacenistas de teja, ladrillo y cal.
Mesoneros.
Montereros.
Neverías ó tiendas en donde se vende nieve.
Pasamaneros.
Polvoristas.
Profesores de música dedicados á la enseñanza.
Puestos de pescados frescos y salados.
Relojeros.
Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.
Reñidores de gallos.
Salitreros.
Sastres.
Tablajeros (V. carniceros).
Talabarteros (V. guarnicioneros).
Tasadores de tierras, alhajas, efectos y géneros.
Tiendas de aceite, vinagre y jabon.
Tiendas de costales, margas, cordeles y demas obras ordinarias de cáñamo ó estopas.
Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines para el pelo ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.
Tiendas de cuchillería y navajas.
Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.
Tiendas de pollería, recova y menudos de aves.
Tiendas de libros en blanco y rayados.
Toneleros y cuberos.
Veloneros (V. latoneros).
Vendedores al martillo.
Venteros.
Zapaterías con tienda abierta (V. maestros de obra prima).

OCTAVA CLASE.

Albañiles ó alarifes y revocadores de fachadas, casas, y soladores.
Albarderos y basteros con tienda abierta.
Albéitares ó herradores.
Alpargateros con tienda abierta.
Barberos con tienda abierta.
Basteros (V. albarderos).
Bodegoneros ó figoneros.
Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.
Boteros que hacen botas y corambres para vino y otros líquidos.
Buhoneros que venden en ambulancia, ó sin tienda, puesto, ni toldo.
Buñolerías en tienda ó puesto fijo.
Cabestreros con tienda abierta.
Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.
Calafates (maestros de calafatería).
Callistas.
Cartoneros.
Cedaceros.
Cesteros.
Chalanes ó corredores de ganados caballar, mular, de cerda, de pezuña ó pata hendida.
Chamarileros, prenderos y ropavejeros.
Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.
Colchoneros.
Constructores de hornos, pozos ó norias.
Constructores de pesos y medidas.
Constructores de estuches.
Cordeleros y sogueros con puesto ó tienda.

Cordoneros.
Cotilleros.
Deslustradores de paños.
Domadores ó picadores de caballos.
Encajeras con tienda abierta.
Estañeros y emplomadores de vidrieras.
Establecimiento de pupilaje para caballerías.
Figoneros (V. bodegoneros).
Hormeros.
Herradores (V. albéitares).
Jauleros con puesto ó tienda.
Maestros de calafatería (V. calafateros).
Mauleros ó tratantes en retales.
Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilen de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.
Peluqueros.
Picadores (V. domadores).
Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos.
Pizarreros.
Prenderos (V. chamarileros).
Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste y demas semillas semejantes.
Puestos fijos en que se vende pan para el público.
Puestos para la lectura de periódicos.
Quitamanchas.
Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.
Retocadores de fachadas de casas (V. albañiles).
Silleros de paja.
Sogueros (V. cordeleros).
Tallistas para objetos de escultura.
Tiendas de arreos de pescar.
Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas.
Tiendas de obleas, ostias y barquillos.
Tiendas de juguetes y baratijas del reino.
Tiendas de obras de corchos al pormenor.
Tiendas de pan.
Tiendas ó puestos en que se venden obras de esparto, junco ó pajas, como esteras, &c.
Tiendas de lacre y fósforos.
Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de boj ó cualquier madera.
Tiendas de huevos.
Torneros.
Traficantes en libros viejos en puestos ó portales.
Traficantes en trapo ó papel y hierro viejo.
Tratantes de retales (V. mauleros).
Vaciadores de navajas.

Advertencia. Estan comprendidos en esta octava clase y sujetos al pago de la mitad de las cuotas prefijadas para ella:

Los barberos sin tienda, pero en puesto fijo, de calles, plazas ó portales.
Los puestos con toldo ó sin él, de frutas verdes ó secas.
Los de verduras y hortalizas.
Los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves ó de reses.
Los de leche, requeson, queso, manteca ó nata.
Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.
Los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros.
Los de agua de nieve con azucarillos ó anises.
Los vendedores de periódicos.
Los matadores del rastro.

NUMERO 2.º

Tarifa extraordinaria no sujeta á la base de poblacion.

Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid pagarán 1/8 por 1,000 del valor nominal de las operaciones que hicieren en deuda consolidada, 1/12 por 1,000 en vales no consolidados y deuda negociable de 5 por 100 á papel, y 1/16 por 1,000 en la deuda sin interés.

Agrimensores	60
Asientos y arrendamientos. Pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre á precio de contrata, á saber:	
Los arrendatarios de los oficios de Fieles contrastes.	
Los arrendatarios de puestos públicos ó sea de rentas y arbitrios locales.	
Los de portazgos ó pontazgos.	
Los asentistas generales ó parciales de víveres, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.	
Los contratistas generales ó parciales de conducciones ó trasportes terrestres ó marítimos del ejército y armada.	
Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.	
Los contratistas del surtido de papel para la fábrica del sellado, y de salitre y pólvora.	
La empresa de la renta de la sal.	
La del derecho de bolla de naipes.	
Arrendatarios ó contratistas de montes.	
Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:	
En los puertos habilitados de primera clase	480
En los de segunda idem	360
En los de tercera	240
En los de cuarta	120
Banco español de San Fernando y de Isabel II y cualquiera otro cuyo capital exceda de 20 millones de reales	60,000
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos &c:	
En Madrid	6,000
En Barcelona, Sevilla y Málaga	4,000
En Alicante, Cádiz, Coruña, Santander y Valencia	3,000
En las demas capitales de provincia de primera y segunda y en los restantes puertos habilitados	1,500
En las capitales de provincia de tercera clase	600
Beneficiadores de vinos que no sean de propia cosecha hasta 1,000 arrobas	200
Idem desde 1,000 arrobas á 2,000	400
Idem desde 2,000 arrobas arriba	720
Coches de colleras, calesas y tartanas; por cada caballería	24
Comisionistas que acopian, compran ó venden al por mayor de cuenta de otro ó sea en comision:	
Los de sedas, lanas, algodones, aceites y frutos coloniales ó extrangeros	1,500
Los de linos, cáñamos, arroz, alazor y azafranes	720
Los de granos, semillas, legumbres, garrofas y otras producciones del reino	480
Compañías de seguros á prima	8,000
Empresas de diligencias:	
Por una linea de 2 leguas ó menos	96

9

Por una legua de mas, 20 rs. hasta completar 6,000 rs., máximum de que no excederá cualquiera que sea la distancia que se recorra.

Empresa de navegacion del Canal de Castilla.	8,000
Idem del Guadalquivir.	2,000
Idem del de Manzanares, en union con las yeserías adyacentes al mismo.	1,000
Empresarios constructores de buques de todos portes, un real por cada tonelada hasta el máximum de 400 rs.	
Empresas de teatros:	
Los de Madrid, el producto de una entrada completa, sin deduccion de gastos.	
Los de las capitales de provincia donde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto íntegro de una entrada completa, en los mismos términos.	
Los de los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses, la octava parte de una entrada completa, en iguales términos.	
Empresarios de funciones de toros:	
Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona.	1,200
Fuera de estas capitales.	600
Empresas de bailes públicos; por cada funcion:	
En Madrid, Barcelona y Sevilla.	160
En las demas poblaciones.	60
Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase:	
En Madrid, cada funcion de volatines y titiriteros.	60
Y las de caballos.	100
En pueblos de mas de 12,000 vecinos, unas y otras.	40
En los que no excedan de 12,000 ni bajen de 3,000.	20
Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otros semejantes:	
En Madrid.	48
Fuera de Madrid, permaneciendo mas de tres meses.	24
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden frutos y efectos:	
Los de granos, aceites y sedas, desde 500 fanegas ó arrobas.	200
Idem desde 1,000 á 2,000 fanegas ó arrobas.	400
Idem de 2,000 á 3,000.	600
Idem desde 3,000 arriba.	960
Los de otros frutos de la tierra, desde 500 fanegas ó arrobas.	100
Idem de 1,000 á 2,000 fanegas ó arrobas.	300
Idem de 3,000 en adelante.	500
Esquileos públicos de ganado lanar.	120
Establecimientos de azogar espejos; pagarán:	
En Madrid.	160
En las demas poblaciones.	96
Establecimientos de liquidacion de operaciones de Bolsa en Madrid.	1,800
Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas del mar, por cada baño ó pila.	6
Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse despues.	4
Galeras, mensagerías y carros de trasportes; por cada caballería.	12
Hornos públicos para cocer pan, cada uno.	60
Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.	300
Idem de dos á tres meses.	500
Idem de tres meses arriba.	800
Lavaderos de ropa; por cada banca.	2
Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ú otro cualquiera de esta clase; por cada caballería.	5
Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero, por cada viga ó prensa comun.	48

Los de linaza idem	24
Por cada prensa hidráulica	84
Molinos harineros:	
Fábricas de harinas moliendo todo el año, por cada piedra	300
Idem que muelan seis meses ó menos, por cada muela	150
Aceñas de rio moliendo todo el año, por cada piedra	80
Idem que muelan seis meses ó menos, por cada muela	40
Los molinos maquileros en rio ó presa, que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales; moliendo todo el año, por cada piedra	60
Los de la misma clase que muelan seis meses ó menos	30
Idem de represa ó cauce de una ó dos canales; moliendo todo el año	24
Idem por mas de seis meses	16
Idem por tres meses	8
Molinos de viento	48
Molinos de chocolate, por cada piedra	360
Los de cilindros ó rodillos	720
Navieros: por cada tonelada 2 rs., hasta el máximum de 800, aunque tenga diferentes buques.	
Paradas de caballos:	
Por cada caballo padre	20
Idem garañones; por cada garañon ó burro padre	20
Porteadores ó arrieros, carguen ó no de su cuenta:	
Por cada acémila ó caballería mayor	6
Idem por cada caballería menor	4
Tahonas: por cada piedra	120
Tratantes de ganados:	
Los del caballar	480
Idem mular	480
Idem vacuno cerril	360
Idem cabrío	480
Idem de cerda	600
Tratantes en barrilla	360
Tratantes en lino y cáñamo	360

NUMERO 3.°

Tarifa especial para la industria fabril y manufacturera.

FABRICAS DE JABON.

Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 1,000 arrobas	660
De 800 á 1,000 arrobas inclusive	540
600 á 800 id.	420
400 á 600 id.	300
200 á 400 id.	180
100 á 200 id.	90
50 á 100 id.	48
30 hasta 50 id.	36
Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas	360
De 150 á 200	264
100 á 150	180
50 á 100	144
30 á 50	48

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, heces, suelos &c.

FABRICAS DE COLA.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, la sexta parte de las cuotas señaladas á este.

FABRICAS DE AGUARDIENTES POR COLADORES.

Cada colador que ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion	480
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	360
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	240
Cada uno que se ocupe dos ó mas meses en id.	120
El que se ocupe menos de dos meses en id.	96

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion	180
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	120
Cada uno id. tres ó mas meses en id.	96
Cada uno id. dos ó mas meses en id.	60
Cada uno id. menos de dos meses en id.	48
Fabricantes de licores, por cada alambique	30
Id. de jarabes, por id.	40
Id. de cerveza, por cada caldera	100

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda	6
Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagarán	20
Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante, y demas de cinco cuartas castellanas	

al ancho de la tela, ya pertenezca al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen.. 30
Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo... 18
Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho........... 30
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho................. 15
Cada batan de rueda ó mazo.. 24
Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras..................... 20

Nota. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas, como la jerga, frisa y sayal, están comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se expresan al fin de esta tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías.. 12
Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entrefinos ó adamascados para mantelería, cuyo ancho exceda de vara castellana................ 18
Los mismos dos telares, cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos................. 12
Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas.......... 18
Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros ó para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes.. 12

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada carda.. 4
Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas.. 12
Cada cincuenta husos desde ciento cincuenta en adelante.................................. 4
Cada cien husos movidos á mano por hombres, mugeres ó muchachos.................... 3
Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante, y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar.. 8
Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos.. 6
Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquier ancho en la tela, cada telar.. 6

INDUSTRIA SEDERA.

Las filaturas mecánicas de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías, hilen ó no hilen todo el año, pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento.. 15
Las filaturas con ruedas de manubrio, movidas por personas, y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros, pagarán por cada caldera ó perol.. 6
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada araña ó anillo en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer... 4
Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada araña ó anillo................ 2
Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada una.. 30
Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.............................. 24
Los telares de tejidos lisos, floreados ó mostreados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno.. 18
Los mismos telares, siendo la tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno.......... 12
Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno.. 24
Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho.......... 18

Nota. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

FABRICAS DE HIERRO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS.

Fundiciones que funden y metalizan la mena de hierro, y las que amoldan el hierro de cualquiera especie y en cualquiera forma	360
Ferrerías que forjan ó estiran el hierro convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes	840
Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores	1,200
Talleres de construccion de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro	960
Talleres de construccion que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes	180
Martinetes ó fábricas para batir cobre ú otro metal	180

FABRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro	360
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina	120
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina	96
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina	60
Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones	240
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores	60

FABRICAS DE TEJIDOS DE ARTEFACTOS MENORES.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos, por cada dos telares	12
Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, balduques y ligas ó cenojiles, por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez	24
Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas	12
Por cada telar que teja desde diez á doce piezas á la vez	6
Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen	12

TINTES Y BLANQUEOS.

Los tintoreros que tiñen para fábricas de tejidos á mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla	240
Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del reino	96
Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases	240
Los prados ó establecimientos de bullicion y preparacion para el pintado ó estampado de todo género de telas	360
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro ó á la Perrot, ó de cualquiera otra invencion	84
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa	2
Los establecimientos de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas	60
Las fábricas de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones	60
Idem de cardas hechas á mano para id	20

FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada cámara de plomo	300
Las de caparrosa (proto-sulfato de hierro) y las de piedra lipis (deuto-sulfato de cobre)	180
Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco)	120

Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal saturno, sal de estaño, cremor tártaro, carbon animal ó sea negro de marfil, y las de vinagre ó ácido acético impuro..........	60
Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verdete cristalizado y demas productos líquidos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades..........	48

FABRICAS DE CURTIDOS.

Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrías y lanares..........	360
Las en que solo se curten vacunas y caballares..........	240
Las de solo pieles de ganado cabrío y lanar..........	120
Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas..	60

FABRICAS DE LOZA Y CRISTAL.

Las de cristal ó vidrio blanco, liso, amoldado ó tallado, y las de loza fina, blanca ó pintada.	360
Las de vidrios verdes, planos ó curvos, en botellas y retortas..........	240
Las de loza blanca ó pintada de la mas comun..........	180
Las de toda clase de vasijería, tenajería, cacharrería con barniz ó sin él..........	60

OTRAS FABRICAS.

Las de azulejos, las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes..........	72
Las de hules y encerados..........	120
Las de corcho..........	60
Las de almidon y pastas finas para sopa..........	240
Las de botones de metal..........	72
Las de botones de hueso ó pasta..........	60
Las de bujías esteáricas, las de esperma y las de sebo..........	120
Las de sombreros..........	240



Impuesto sobre el consumo de especies determinadas.

BASE PRIMERA.

A la contribucion ó impuesto de consumos se sujetarán en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes las especies de vino, aguardientes, licores, aceite de olivo, carnes, sidra y chacolí, cerveza y jabon.

Estos derechos serán exigidos en las cuotas y segun la escala de poblacion que se señala en la tarifa adjunta.

La cerveza y el jabon se exceptúan de la escala de poblacion, y sus derechos serán satisfechos por los respectivos fabricantes, quedando libres despues en su circulacion y consumo.

BASE SEGUNDA.

Para el pago de estos derechos no se hará distincion entre las especies de produccion nacional, colonial ó extrangera.

BASE TERCERA.

Quedarán libres de toda exaccion en favor del Tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la citada tarifa.

Se exceptúan los que actualmente se hallan sujetos en las capitales de provincia y puertos habilitados á los derechos de puertas, que por ahora continuarán.

BASE CUARTA.

Ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni parcial en el pago de estos derechos.

BASE QUINTA.

Los derechos serán satisfechos por el consumidor cuando este lo sea de especies de su propia cosecha, fabricacion, comercio, tráfico ó granjería, y por el vendedor cuando lo sea para el consumo inmediato de la especie.

BASE SEXTA.

Serán devueltos los derechos correspondientes á las cantidades de jabon y cerveza que se exporten para fuera del reino por las aduanas que se señalen, justificando su procedencia y el pago de aquellos en la fabricacion, todo en la forma que prescriban los reglamentos ó instrucciones.

BASE SEPTIMA.

Sobre las especies comprendidas en la adjunta tarifa, solo podrán imponerse con la autorizacion competente arbitrios ó recargos para objetos locales, en cantidad que no exceda de la del derecho correspondiente al Tesoro público, reduciéndose á este límite los existentes al establecimiento de este impuesto.

La recaudacion de estos arbitrios ó recargos ha de ejecutarse precisamente en union con los derechos del Tesoro, sin perjuicio de hacer en ella la correspondiente distincion, y de entregarse puntualmente á cada partícipe lo que le pertenezca en cada período de los que para las entregas se señalen. Sin embargo, cuando los encabezamientos hechos por los ayuntamientos con la administracion hayan de cubrirse por repartimiento, podrán recargarse los cupos con la cantidad que para gastos de este y su cobranza se considere necesaria á juicio del Gobierno.

Tarifa de derechos sobre el consumo de especies determinadas.

	Unidad, peso ó medida.	CENSO DE POBLACION. 1ª Poblaciones de 500 vecinos abajo.		2ª Poblaciones de 501 á 1,200.		3ª Poblaciones de 1,201 á 2,400.		4ª Poblaciones de 2,401 á 3,600.		5ª Poblaciones de 3,601 á 4,600.		6ª Idem de 4,601 á 8,601, y los puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600.		7ª Idem que pasen de 8,601, y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600.		8ª MADRID.	
		Rs.	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*
Vino de todas clases	Arroba.	»	24	1	2	1	20	2	12	3		3	17	4	17	6	17
Aguardientes. Hasta 20 grados	Id.	5		6		7		8		9		11	17	12		14	
Aguardientes. De 20 inclusive á 23	Id.	6		7		8		9		10	17	12		13	28	16	
Aguardientes. De 23 inclusive á 26	Id.	7		8		9		10		11	17	13		14	28	17	
Aguardientes. De 26 inclusive á 30	Id.	8		9		10		11	20	13		14		15	28	18	
Aguardientes. De 30 inclusive á 34	Id.	10		11		12		13		14	17	16		17	28	20	
Aguardientes. De 34 inclusive arriba	Id.	11		12		13		14		15	17	18		19	28	23	
Licores	Id.	12		14		16		17		19		21		23		26	
Aceite de oliva	Id.	2		2	17	3		3	17	4		4	17	5		6	
CARNES MUERTAS.																	
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero y macho cabrío	Libra.	»	2	»	2	»	5	»	5	»	6	»	6	»	7	»	8
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Id.	»	4	»	4	»	5	»	5	»	6	»	6	»	7	»	8
Tocino salado, manteca idem, brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos y compuestos	Id.	»	6	»	6	»	8	»	8	»	10	»	10	»	12	»	12
Cecina de vaca, buey y macho cabrío	Id.	»	4	»	4	»	4	»	5	»	5	»	6	»	6	»	8
CARNES EN VIVO.																	
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	Uno.	17	17	20		45		50		55		60		65		70	
Novillos y novillas de 2 á 4 años	Id.	12		12		30		32		40		40		45		50	
Terneras hasta 2 años	Id.	9		9		24		24		30		30		35		40	
Carneros, borregos y borregas	Id.	1		1		3	17	3	17	4		4		4	17	5	
Ovejas	Id.	»	24	»	24	1	17	2		2		2		3		3	
Corderos lechales hasta fin de Abril	Id.	1		1		2		3	17	4		4		4	17	5	
Corderos desde 1º Mayo á fin de Junio.	Id.	1	20	1	20	2	20	4	17	5		5	17	6		7	
Cabritos hasta fin de Abril	Id.	1		1		1		1	17	1	17	1	17	2		2	
Id. desde 1º de Mayo á fin de Noviembre.	Id.	2		2		2	17	2	17	3		3		3	17	4	
Cerdos cebados	Id.	10		10		12		12		15		15		24		30	
Id. sin cebar de mas de medio año	Id.	6		6		8		8		10		10		12		14	
Id. de cria y hasta seis meses	Id.	1	17	1	17	2		2	17	3		3	17	4		4	

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

		Rs.	*Mrs.*
Sidra y chacolí	Arroba.	»	24
Cerveza	Id.	2	17
Jabon duro	Id.	5	
Id. blando	Id.	3	



Contribucion sobre inquilinatos.

BASE PRIMERA.

Constituirá esta contribucion un tanto por ciento sobre el importe de los alquileres, desde 3,000 rs. arriba en Madrid, 2,000 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y 1,500 en los demas pueblos, exigible con arreglo á la escala y tarifa adjunta.

BASE SEGUNDA.

Estarán sujetos á esta contribucion los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduándose el alquiler por el que pagaria estando en arriendo.

BASE TERCERA.

Se exceptúan de este tributo:

1º Las casas situadas fuera de poblacion y que estén destinadas exclusivamente á la labranza, ú ocupadas con establecimientos industriales.

2º Los palacios y casas de recreo del patrimonio Real.

3º Las de los embajadores y ministros extrangeros que habiten por sí mismos ó por dependientes de sus legaciones, siempre que en sus respectivos paises disfruten de igual exencion los agentes españoles.

4º Los palacios en que habiten los obispos y demas prelados diocesanos, así como las casas de los curas párrocos siendo propiedad de la mitra ó del curato.

5º Los edificios destinados al servicio del Estado, instruccion ó beneficencia.

BASE CUARTA.

Los edificios dentro de poblacion ocupados con establecimientos industriales, solo pagarán la mitad del tanto por ciento que corresponda á sus alquileres segun la tarifa.

BASE QUINTA.

La contribucion de inquilinatos se cobrará directamente de los inquilinos ó arrendatarios.

Tarifa para la exaccion de la contribucion sobre inquilinatos.

Poblaciones de 500 vecinos abajo	2	por 100.
Id. de 501 á 1,200	3	id.
Id. de 1,201 á 2,400	4	id.
Id. de 2,401 á 3,600	5	id.
Id. de 3,601 á 4,600	6	id.
Id. de 4,601 á 8600 y los puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 3,600	7	id.
Id. de 8,601 y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600	8	id.
Id. Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos	10	id.



Derecho de hipotecas.

BASE PRIMERA.

Estarán sujetos al derecho de hipotecas en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes:

1º Toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique: excepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad que corresponde á los cónyuges por la ley sin necesidad de traslacion ni contrato.

2º Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes.

3º Toda imposicion y redencion de censos ú otras cargas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes y las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado. Pero unas y otras estarán sujetas al registro que ha de llevarse para toda clase de traslaciones de propiedad ó de usufructo.

BASE SEGUNDA.

En las traslaciones de bienes inmuebles, sea en propiedad, sea en usufructo, el derecho será pagado por el adquiridor; en los arriendos, por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los subarriendos, por el arrendatario que cede ó traspasa sus derechos; en las imposiciones de censos ú otras cargas, por las personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones, por el propietario que las redime.

BASE TERCERA.

Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de las fincas el importe de las cargas con que esten gravadas, de manera que no se exija sino con respecto al precio líquido, desembolsado por el adquiridor.

BASE CUARTA.

En las ventas de bienes inmuebles el derecho será tres por ciento del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion.

Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que el uno por ciento.

BASE QUINTA.

En las permutas de bienes inmuebles el derecho de tres por ciento será pagado por los dos contratantes por mitad si las fincas son de igual valor; y no siéndolo, por el que pague en dinero el importe de la diferencia.

BASE SEXTA.

En las herencias de bienes inmuebles se pagará el derecho con arreglo á la escala siguiente:

Uno por ciento en las herencias de colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados y en las de marido á muger ó de muger á marido.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado y en la de hijos naturales, no declarados legalmente.

Seis por ciento en las colaterales de cuarto grado.

Ocho por ciento en las de grados mas distantes ó en las de extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedades á favor de parientes dentro del cuarto grado, de marido á muger y de muger á marido.

Ocho por ciento en los legados á favor de parientes en grados mas distantes ó en favor de extraños.

BASE SEPTIMA.

En las sustituciones y fideicomisos se pagarán por de pronto 2 por 100. Si en término de un

año, contado desde la muerte del testador, se declarase el verdadero heredero, se exigirá de este el derecho que con arreglo á la escala del artículo anterior le corresponda, segun su grado de parentesco, descontándose la cantidad ya satisfecha. Si pasase aquel término sin haberse hecho la declaracion de heredero, se exigirá del sustituto el 8 por 100, con deduccion tambien de la cantidad antes entregada.

BASE OCTAVA.

En las donaciones por cualquier título se exigirá el derecho señalado á los legados en la base sexta segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Exceptúanse: 1.º Las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos: 2.º las donaciones *propter nuptias.* Unas y otras devengarán solo el derecho del $\frac{1}{2}$ por 100.

BASE NOVENA.

En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos, fijados respectivamente para los legados de propiedad.

BASE DECIMA.

Los grados de parentesco de que se trata en las bases anteriores, son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

BASE UNDECIMA.

En las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas, se satisfará como en las ventas el 3 por 100 de la cantidad adjudicada.

BASE DUODECIMA.

En las imposiciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias sin tiempo limitado, se exigirá el 2 por 100 del capital impuesto ó redimido; 1 por 100 en las vitalicias y en las de mas duracion de quince años; y 1/2 por 100 en las extinguibles, antes de este período.

Cuando la duracion de la carga no conste expresamente en la escritura de imposicion, se considerará como sin tiempo limitado.

BASE DECIMATERCIA.

En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rústicas, se exigirá 1/4 por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato, y si este no se limitase á un período fijo, 1/2 por 100 del importe de la renta anual.

BASE DECIMACUARTA.

Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendo de los edificios, sea que esten situados en los campos ó en las poblaciones; pero deduciendo de la renta que en el contrato aparezca la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.

Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidades, conviniese á los propietarios ajustarse con la administracion, podrán hacerlo fijando el derecho por tres, cuatro ó cinco años, sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sexta.

BASE DECIMAQUINTA.

Los derechos especificados en las bases anteriores se devengarán por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.

Palacio 23 de Mayo de 1845.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO

DE

HACIENDA.

Su Magestad la Reina *ha tenido á bien expedir con fecha* 23 *de Mayo último el Real decreto siguiente:*

Conviniendo organizar la administracion central y provincial de la Hacienda pública, de manera que á la exactitud y seguridad de todos sus actos reuna el vigor y la celeridad indispensables para el establecimiento del nuevo sistema tributario, acordado por la ley de presupuestos de esta fecha, con presencia de los trabajos presentados por la Junta creada al efecto, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De la administracion central.

Articulo 1.°

La administracion superior de todos los ramos de la Hacienda pública corresponde al Ministro de Hacienda.

Articulo 2.°

Constituyen la administracion central de la Hacienda pública las Oficinas siguientes:

Secretaría del Ministerio.
Direcciones generales de contribuciones directas.
de contribuciones indirectas.
de rentas estancadas.
de aduanas y aranceles.
de loterías.
Comisaría general de cruzada.
Direccion general del tesoro público; y
Contaduría general del Reino.

Articulo 3.°

Los gefes superiores de la administracion central que el Ministro designe, ejercerán tambien las funciones de gefes de la Secretaría del Ministerio, con sujecion al reglamento interior de

la misma, en cuanto concierna á la instruccion y terminacion de los expedientes de su ramo en que haya de recaer mi Real resolucion.

ARTICULO 4.°

En cada Direccion general habrá dos ó mas Subdirectores, los cuales sustituirán por el órden de su graduacion al Director general, y bajo la presidencia de este formarán un Consejo de Direccion; sin perjuicio de ocuparse en los trabajos ordinarios que se les encarguen.

En los mismos términos y con igual objeto habrá cuatro Subcontadores en la Contaduría general del Reino.

ARTICULO 5.°

Los ramos de Loterías, Cruzada, Minas, Casas de Moneda y Departamento del Grabado, continuarán rigiéndose por sus reglamentos especiales, quedando no obstante sujetas sus operaciones de contabilidad á las reglas de centralizacion establecidas, ó que se establezcan, y á las disposiciones de la Contaduría general del Reino.

A las mismas reglas de centralizacion y disposiciones de la Contaduría general estarán sujetas las operaciones de igual clase de las Oficinas que administran, ó intervienen la administracion de rentas ó ramos productivos bajo la dependencia de distinto Ministerio que el de Hacienda.

ARTICULO 6.°

Por ahora continuarán tambien rigiéndose por sus reglamentos especiales las Direcciones generales de la Caja de Amortizacion, y de Liquidacion de la Deuda del Estado.

ARTICULO 7.°

En adelante solo me reservo nombrar los empleados hasta la clase de oficiales terceros de Hacienda inclusive, los gefes de provincia, de aduanas y de fábricas; los oficiales primeros que deban sustituirlos, los oficiales inspectores y los vistas de las aduanas. Los demas serán nombrados por los Directores y Contador general, ó por los gefes de provincia, segun determinen los reglamentos especiales, excepto los empleados de los Juzgados que lo serán por el Ministro en calidad de Superintendente general.

CAPITULO II.

De la administracion provincial.

Articulo 8.°

La administracion provincial de la Hacienda pública se compondrá de las autoridades y empleados siguientes:

En las capitales.

Intendentes.
Administradores.
Tesoreros.
Gefes de las secciones de contabilidad.
Oficiales inspectores.
Recaudadores ó Cobradores.

En los partidos.

Subdelegados.
Administradores.
Depositarios.
Administradores subalternos, Verederos y Estanqueros.

Articulo. 9°.

El Intendente será en cada provincia el gefe superior de todos los ramos de la Hacienda pública, con dependencia directa del Ministerio, sin perjuicio de entenderse inmediatamente con las Direcciones generales en los asuntos del servicio de cada una que se determinen.

Los Subdelegados ejercerán sus funciones bajo la dependencia inmediata de los Intendentes, y á su autoridad estarán subordinados todos los empleados de los partidos administrativos.

Articulo 10.

La administracion de contribuciones directas, de contribuciones indirectas, de rentas estancadas y de aduanas en las costas y fronteras, estará en cada provincia á cargo de Administradores especiales con dependencia inmediata de los respectivos Directores generales. Podrá no obstante reunirse en una misma persona la administracion de dos ó mas ramos en los puntos en que pueda verificarse sin entorpecimiento del servicio.

ARTICULO 11.

En los partidos administrativos la administracion de las contribuciones directas é indirectas, de las rentas estancadas y de aduanas en su caso, estará á cargo de un solo Administrador, el cual dependerá respectivamente en cada ramo de los Administradores de la provincia.

ARTICULO 12.

En las administraciones de provincia habrá oficiales inspectores que por el órden de su graduacion sustituirán al Administrador é intervendrán los actos de este, sin perjuicio de ocuparse en los trabajos ordinarios y extraordinarios de la administracion á que pertenezcan.

ARTICULO 13.

La administracion del Tesoro público corresponde á los Tesoreros, á cuyas órdenes estarán los Depositarios de partido.

La intervencion de las Tesorerías se ejercerá por los Administradores de los ramos respectivos, y por secciones de contabilidad dependientes de la Contaduría general del Reino.

ARTICULO 14.

Las fábricas de efectos estancados tendrán una administracion especial con su correspondiente intervencion, dependientes ambas de la Direccion general.

ARTICULO 15.

El número y clase de los demas empleados que exija el servicio de cada ramo se fijarán por reglamentos particulares.

ARTICULO 16.

Las facultades y obligaciones de todos los gefes y empleados de la administracion central y provincial se determinan en la adjunta Instruccion provisional, que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION

DE LA HACIENDA PUBLICA.

CAPITULO I.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Atribuciones comunes á los Directores generales y Consejos de Direccion.

ARTICULO 1.º

Cada uno de los Directores generales tendrá en los ramos de su cargo las siguientes atribuciones comunes á todos:

1.ª Cumplir por sí, comunicar á los Intendentes y demas á quienes corresponda, y hacer cumplir á sus subordinados, las leyes, Reales decretos, instrucciones y órdenes que se les dirijan por el Ministerio, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su inteligencia y pronta ejecucion, y exigiendo explicaciones sobre las faltas que en estas notare, para adoptar por sí ó proponer al Ministerio la providencia correccional ó el castigo que corresponda.

2.ª Conocer el estado en que se halla el servicio en todas las dependencias de su Direccion, adoptar las disposiciones necesarias para mejorarle, y dar toda la celeridad posible al curso de los negocios.

3.ª Proponer al Ministerio únicamente las medidas que hayan de tener el carácter de regla general, ó deban alterar, modificar ó interpretar alguna ó algunas de las establecidas por las leyes, instrucciones ó Reales órdenes.

Tambien se consultarán las medidas de gobierno que se consideren necesarias para suplir la insuficiencia de las reglas administrativas despues de apuradas estas.

4.ª Resolver las dudas ó consultas de los Gefes inferiores cuando no exijan declaracion del Gobierno, evitando que se hagan sobre puntos resueltos ó que no tengan objeto conocido de utilidad para el servicio.

5.ª Disponer las visitas de inspeccion de sus dependencias en las provincias siempre que lo consideren necesario. Estas visitas se desempeñarán por los Subdirectores y Oficiales primeros de las Direcciones, en cuyo caso se les abonarán los gastos de viaje y de manutencion con presencia del diario de operaciones que á su regreso presentarán al Director del ramo.

6.ª Exigir de los Gefes de provincia la puntual remision de los documentos, estados y noticias sobre que deban fundarse las operaciones propias de la Direccion, sin disimular la menor falta en este servicio.

7.ª Presidir con asistencia de los Subdirectores y del Asesor de las Direcciones los actos públicos de subasta para la adquisicion ó venta de propiedades ó efectos, ó para la adjudicacion de servicios; y disponer las que hayan de verificarse en las provincias.

8.ª Cuidar de que en su Direccion se lleven con esmero las cuentas que le estén señaladas, y presentar sus resultados en el tiempo y forma que se prescriba.

9.ª Procurar que haya la mayor economía en los sueldos y gastos de su servicio, y proponer, al formar su presupuesto anual, las reducciones que considere convenientes.

10. Conocer los gravámenes que con cualquiera denominacion y objeto afecten las contribuciones, impuestos, propiedades ó servicios que esten á su cargo; disponer la cesacion de los que hubieren caducado ó carezcan de autorizacion competente, y consultar al Ministerio los que ofrezcan dudas, y tambien los que debiendo continuar por respeto á sus circunstancias, convenga sean sustituidos con otros que designará.

11. Aprobar los presupuestos y cuentas particulares de gastos, sujetándose á la cantidad señalada en el presupuesto general para el mismo objeto, y á las reglas que para su inversion se hallen establecidas ó se establezcan por el Gobierno.

12. Mantener la subordinacion gradual entre los Empleados de las diferentes clases, y conocer sus cualidades y servicios para darles la aplicacion que mas convenga.

13. Distribuir segun lo crea conveniente entre los Subdirectores y Empleados de la Direccion los trabajos propios de esta, y ampliar las horas de Oficina segun lo exijan las necesidades del servicio.

14. Hacer con arreglo al órden establecido ó que se establezca las propuestas en sugetos idóneos para servir las plazas vacantes de Gefes y Empleados de Real nombramiento.

15. Imponer á los mismos Gefes y Empleados la suspension de empleo y sueldo, ó de este solamente por el término de un mes, cuando cometan faltas que no merezcan correccion mayor.

Podrán asimismo acordar la suspension de los Subdirectores si llegase á exigirla motivo grave ó urgente conveniencia del servicio, dando cuenta inmediatamente al Ministerio.

16. Proponer la traslacion, cesacion, separacion ó jubilacion de los Gefes y Empleados cuando así convenga al servicio, ó cuando no reunan las cualidades necesarias para el buen desempeño de sus destinos ú otros equivalentes.

17. Nombrar los Empleados de su respectivo ramo para que se los faculte en los Reglamentos especiales; separarlos cuando no cumplan debidamente sus obligaciones; proponer al Ministerio la cantidad con que hayan de afianzar los obligados á esta garantía; exigir que la presten antes de tomar posesion de sus destinos, y disponer su devolucion cuando la total solvencia de los mismos Empleados se halle declarada por el Tribunal mayor de Cuentas.

18. Proponer en su caso los premios ó recompensas extraordinarias á que se hayan hecho acreedores los Gefes y Empleados de todas clases por servicios distinguidos.

19. Conceder licencia á los mismos Gefes y Empleados hasta el término improrogable de dos meses, cuando el servicio lo permita ó lo exija el mal estado de su salud. Las que pidan los Gefes y Empleados de Real nombra-

miento por mas tiempo, ó para venir á la Corte ó pasar al extrangero, se consultarán al Ministerio.

20. Pedir á las Autoridades de cualquiera clase y ramo, tanto civiles como militares ó eclesiásticas, los informes ó noticias que necesiten para la instruccion de asuntos del servicio, ó acerca de la conducta de los Empleados.

ARTICULO 2.º

Los Directores generales considerarán como primera y principal de sus obligaciones la recaudacion íntegra de las contribuciones é impuestos que estén á su cargo; el fomento de las rentas públicas de producto eventual, y el puntual ingreso de unas y otras en las cajas del Tesoro.

ARTICULO 3.º

Los Directores en el ejercicio de sus funciones oirán al Consejo de Direccion:

1.º Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los Gefes y Empleados, y para la separacion de los que sean de nombramiento de la Direccion.

2.º En las consultas que hayan de hacerse sobre el sentido de las leyes, reglamentos y cualquiera disposicion general, ó para acordar ó proponer medidas de esta clase.

3.º Sobre el estado del servicio en general y el particular de cada ramo, y disposiciones que convenga adoptar para mejorarle.

4.º Sobre aumento ó supresion de Oficinas, empleos ó gastos en cualquiera forma.

5.º Sobre las operaciones que deben preceder á la ejecucion de gastos y sus presupuestos, y cuentas que de ellos deban rendirse.

6.º Sobre devolucion de cantidades recaudadas.

7.º Sobre señalamiento de fianzas.

8.º Sobre los medios que convenga adoptar para la fácil y pronta cobranza de los débitos por alcances de Empleados y contribuciones atrasadas, cuando hayan sido ineficaces los ordinarios establecidos.

9.º Sobre los asuntos contencioso-administrativos de que deba conocer la Direccion.

ARTICULO 4.º

El Director podrá reunir el Consejo para oir su dictámen sobre cualquiera otro asunto grave, aunque no sea de los señalados expresamente en el artículo que precede.

ARTICULO 5.º

No son obligatorios para el Director general los acuerdos del Consejo en los casos en que aquel deba resolver segun sus atribuciones; pero quedarán consignados en los expedientes respectivos con la opinion de cada uno de los Subdirectores.

ARTICULO 6.º

Participarán de la responsabilidad del Director general los individuos del Consejo que con su dictámen concurran á tomar una resolucion que no esté conforme con las leyes ó disposiciones del Gobierno.

Articulo 7.º

Con arreglo á la atribucion 16 del artículo 1.º los Directores generales propondrán la cesacion de los Subdirectores que con dictámenes ambiguos ó dilatorios entorpezcan las resoluciones que deban acordar ó informes que deban dar; de los que en los mismos dictámenes apoyen ó propongan cosa contraria á las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones, y de los que por tibieza no concurran al pronto y acertado despacho de los trabajos.

CAPITULO II.

Orden de trabajos, acuerdo y despacho en las Oficinas centrales.

Articulo 8.º

Los Gefes superiores de la Administracion central que hayan de ejercer tambien las funciones de Gefes de la Secretaría del Ministerio, estarán sujetos al Reglamento interior de la misma para la instruccion y terminacion de los expedientes de su ramo en que deba recaer la resolucion de S. M.

Articulo 9.º

La asistencia diaria de los Empleados á las Oficinas no bajará de seis horas. La de entrada será en los meses de Mayo á Setiembre las nueve de la mañana, y las diez en los demas meses del año.

Articulo 10.

En cada Oficina habrá dos libros con hojas foliadas y rayadas, los cuales se titularán «Registro 1.º y 2.º de asistencia.» Estará aquel diariamente á la entrada de la Oficina durante la primera media hora de asistencia, y todos los Empleados escribirán en él su nombre segun vayan llegando. Despues de la media hora se recogerá y cerrará el primer registro, y en su lugar se pondrá el segundo, en el cual inscribirán tambien sus nombres, sin excusa alguna, los Empleados que no hayan llegado á tiempo de hacerlo en el primero, anotando el Director, ó de su órden uno de los Subdirectores, las razones justas que aquellos expusiesen despues sobre su tardanza.

Estos registros serán consultados cuando hayan de calificarse los servicios de los Empleados.

Articulo 11.

Ningun Empleado saldrá de la Oficina sin permiso del Director ó Subdirector que le represente, aunque sean pasadas las horas de asistencia ordinaria.

Articulo 12.

Los Subdirectores como Gefes inmediatos de las Secciones en que se dividan las Oficinas, estarán particularmente encargados de hacer guardar silencio, decoro y compostura, cual corresponde á las mismas, disponiendo se expulse ó detenga, segun el caso, al que altere el órden ó desobedezca su autoridad.

Articulo 13.

Sin expresa licencia del Director general no será permitida la entrada de

personas extrañas en la Oficina aunque sean Empleados de otras. Las excepciones que en esta regla convenga hacer para facilitar las relaciones que deben tener entre sí las diferentes Oficinas, serán determinadas por acuerdo de los respectivos Directores.

ARTICULO 14.

Todos los Empleados estan obligados bajo pena de absoluta separacion del servicio sin sueldo alguno, á guardar secreto sobre los asuntos que manejaren, si el Director no los autoriza para manifestar á otras personas su estado. Sin autorizacion asimismo del Director general tampoco podrán sacar de la Oficina los libros ó expedientes, ni tomar de ellos notas ni apuntes para otro objeto que el del servicio de que esten encargados.

ARTICULO 15.

Se prohibe á los Empleados de todas clases presentar á sus Gefes ó en las Oficinas solicitudes ó documentos de particulares, así como promover el despacho de asuntos que no les fueren personales. El que sea convencido de ocuparse de agencias particulares será destituido de su empleo.

ARTICULO 16.

En cada Oficina habrá una caja, en la cual se introducirán las solicitudes que se hagan al Director general. Registradas inmediatamente, se pasarán á las Secciones respectivas para que por los Gefes de estas se presenten al despacho.

Diariamente se inscribirán por órden numérico en un libro, que se expondrá despues al público en la portería, los nombres de los interesados en las solicitudes despachadas. De las resoluciones serán estos enterados en las horas que señale el Director general por el Empleado que lleve el registro, luego que le presenten nota de su nombre y el número de su asiento en el libro.

ARTICULO 17.

No se dará por los Empleados audiencia pública ni privada, respecto á que los asuntos no se resuelven por exposiciones verbales, sino por el contenido de las solicitudes y documentos que á ellas acompañen. En el caso de que los referidos Empleados demorasen la terminacion de los negocios mas tiempo del absolutamente indispensable para su despacho, serán separados del servicio.

ARTICULO 18.

Se devolverán inmediatamente á los interesados las solicitudes cuya resolucion competa á los Gefes inferiores, quedando sin embargo expedito el derecho de aquellos para reclamar de las disposiciones de los mismos Gefes en las Oficinas centrales.

ARTICULO 19.

El Consejo de Direccion se reunirá todos los dias de oficina para acordar sobre los asuntos de su atribucion, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente para el despacho de cualquiera otro negocio urgente.

ARTICULO 20.

Cuando falte en el Consejo alguno de sus Vocales, se completará el número de estos con el Oficial ú Oficiales de mayor graduacion y antigüedad.

ARTICULO 21.

De los negocios sobre que haya de deliberar el Consejo dará cuenta el Oficial del negociado á que correspondan los expedientes.

CAPITULO III.

Atribuciones especiales del Director general del Tesoro público.

ARTICULO 22.

El Director general del Tesoro público, ademas de las atribuciones comunes que quedan señaladas en el artículo 1.º, tendrá las especiales siguientes:

1.ª Tomar conocimiento exacto y circunstanciado de los valores y productos ordinarios, cargas, sueldos y gastos de cada uno de los ramos de la Hacienda pública en cada provincia, exigiendo para este fin de los respectivos Directores las noticias y documentos que necesite.

2.ª Tomarle igualmente de los débitos de cualquiera especie que haya, y de las causas que entorpezcan su cobranza.

3.ª Vigilar sobre la recaudacion de las contribuciones, rentas, derechos y débitos de cualquiera especie, y dar cuenta al Ministerio de los entorpecimientos ó faltas que notare, proponiendo las medidas que juzgue necesarias para remover los unos y castigar las otras.

4.ª Cuidar de que los Recaudadores de todos los ramos entreguen puntual é íntegramente en las Tesorerías ó Depositarías los fondos que recauden; hacer perseguir á los que dilaten las entregas mas allá de los períodos que les esten señalados, y á los que hagan uso indebido de los fondos del Tesoro; y proponer al Ministerio las medidas convenientes contra los que autoricen, consientan ó que, pudiendo, no eviten aquellas faltas ó crímenes.

5.ª Conocer las obligaciones fijas y eventuales de todos los ramos del servicio público que deban satisfacerse en cada provincia, y disponer las traslaciones de fondos que sean necesarias para que en todos los puntos de la misma sean aquellas atendidas con regularidad.

6.ª Estar igualmente instruido de las relaciones comerciales y del curso corriente de los cambios entre las diferentes capitales de provincia y pueblos principales del Reino, para arreglar sus disposiciones de giro con utilidad ó con el menor quebranto posible del Tesoro, y en consideracion tambien á mantener en cada localidad los medios que necesite el movimiento ó circulacion de su riqueza.

7.ª Conocer tambien con el mismo fin las relaciones comerciales y curso de los cambios entre las plazas de la Península y de nuestras posesiones de Ultramar, y las extrangeras de que convenga valerse para el giro ó pago de obligaciones fuera del Reino.

8.ª Presentar al Ministro de Hacienda el presupuesto mensual de ingresos y gastos del Estado, y llevar á efecto la distribucion de fondos y las demas órdenes de pago que por el mismo se le dirijan.

9.ª Comunicar á los Tesoreros los presupuestos aprobados de las obliga-

ciones que hayan de satisfacer en sus respectivas provincias, y la distribucion mensual de fondos de cada una, igualmente que las demas disposiciones á que hayan de sujetarse para la ejecucion de pagos.

10. Señalar mensualmente á cada Tesorero la cantidad mayor que despues de cada arqueo podrá quedar á su disposicion en la Tesorería y Depositarías que de él dependan, y determinar que los fondos restantes se trasladen inmediatamente á la Tesorería central ó á las de otras provincias que los necesiten.

11. Llevar correspondencia activa con los Tesoreros, exigiéndoles todas las noticias, estados y documentos necesarios para conocer exactamente el estado de sus operaciones y su situacion al dia, y disponer que pase inmediatamente uno de los Subdirectores ú Oficial de la Direccion, competentemente graduado, á residenciar á cualquiera de aquellos funcionarios de quien se sospeche hallarse en el menor descubierto, ya sea de fondos, ya en el órden de las operaciones de contabilidad.

12. Llevar tambien la correspondencia que sea necesaria con las Autoridades y Empleados públicos, y con las personas ó compañías particulares ó del comercio que por comision ú otro motivo tomen parte directa en las operaciones del Tesoro, cuando no deban entenderse inmediatamente con los Tesoreros.

13. Vigilar muy particularmente sobre todas las operaciones de la Tesorería central; asistir personalmente á los arqueos que en ella deben hacerse, inspeccionando sus libros, documentos y caja; tomar las medidas que considere necesarias para asegurar la custodia de los fondos, y proponer al Ministerio las que con este mismo fin y con el de mejorar el servicio juzgue que deban adoptarse como regla permanente.

14. Expedir, con intervencion de la Contaduría de Corte á cargo del Tesorero central, y con la de la Contaduría general del Reino al de los de provincia y de Ultramar, los libramientos ó libranzas que sean necesarias para el pago de servicios ó traslacion de fondos, y autorizar los demas documentos que representen valores ú obligaciones del Tesoro público, segun los Reales decretos ú órdenes que por el Ministerio se le comuniquen, y á que los mismos documentos han de referirse.

Las libranzas á cargo de los Tesoreros de provincia y de Ultramar han de ser precisamente expedidas á favor del Tesorero central; y tanto estas como los demas valores de creacion del Tesoro ingresarán formalmente en su caja, en la cual ha de dárseles la aplicacion que corresponda.

Las libranzas sobre las cajas de Ultramar han de ser ademas autorizadas con la media firma del Ministro.

15. Celebrar los contratos de negociacion de fondos que se hallen autorizados por Reales decretos ú órdenes, y representar al Tesoro como parte demandante ó demandada ante los Tribunales cuando sus derechos se hagan litigiosos.

16. Exigir de los Tesoreros de Ultramar las noticias y documentos que necesite para dirigir sus operaciones respecto á los sobrantes de aquellas cajas, y proponer las medidas convenientes para perfeccionar sus relaciones con ellas.

17. Cuidar con el mayor esmero de que los Tesoreros y Depositarios reunan las cualidades que deben constituir su crédito personal, y concurrir á que se afiance el del Tesoro público, lo cual ha de promoverse por todos sus agentes como uno de los objetos preferentes de su obligacion.

Articulo 23.

El Consejo de Direccion del Tesoro, ademas de los objetos que puedan corresponderle de los señalados en el artículo 3.°, dará su dictámen sobre los siguientes:

1.° Sobre los resultados generales de la recaudacion mensual en cada provincia.

2.° Sobre los débitos y alcances que resulten, sus causas y estado de cobranza.

3.° Sobre la admision ó inadmision de los efectos ó valores comerciales que se remitan ó presenten al Tesoro por Empleados ó personas particulares.

4.° Sobre todos los contratos que hayan de celebrarse á nombre del Tesoro.

CAPITULO IV.

Atribuciones especiales de la Contaduría general del Reino.

Articulo 24.

Todas las operaciones de contabilidad de la Hacienda pública, ya correspondan á la recaudacion de las Rentas públicas, ya al movimiento de fondos, creacion de valores ó ejecucion de pagos por el Tesoro, se concentran en la Contaduría general del Reino.

Articulo 25.

El Contador general del Reino tiene derecho sobre sus Empleados, los de la Contaduría de la Tesorería central, y Secciones de Contabilidad de las provincias, la misma autoridad y facultades que los demas Directores generales sobre los Empleados de su respectiva dependencia.

Articulo 26.

Respecto de los Gefes de todos los ramos de la Administracion sujetos á llevar y rendir cuenta, el Contador general del Reino podrá imponer las penas correccionales que en su concepto merezcan por las faltas que cometan en las operaciones de contabilidad, dando conocimiento al Director general del ramo, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos deban intentarse y que en su caso promoverá el mismo Contador general del Reino, cuando del exámen de dichas operaciones resulten cargos graves.

Articulo 27.

Son atribuciones del Contador general del Reino las siguientes:

1.ª Comunicar á los Intendentes, Administradores, Tesoreros y Gefes de la Seccion de Contabilidad todos los reglamentos é instrucciones de contabilidad que les corresponda cumplir ó de que deban tener conocimiento, y hacerles las prevenciones que considere necesarias para mayor ilustracion en la parte que les concierna.

2.ª Hacerles tambien las prevenciones convenientes sobre el modo de ejecutar las operaciones de contabilidad á que den lugar las disposiciones generales ó particulares sobre administracion de las Rentas, movimiento ó aplicacion de fondos ó creacion de valores del Tesoro, con cuyo fin le serán siempre aquellas comunicadas.

Si en dichas disposiciones encontrare alguna cláusula que pudiere ocasio-

nar entorpecimientos, confusion ó alteracion en el órden de contabilidad establecido, lo hará presente al Ministerio para que oportunamente pueda corregirse.

3.ª Exigir de los Gefes con quienes lleve correspondencia directa, la puntual remision de todos los documentos justificativos de sus cuentas, valiéndose de la autoridad de los Intendentes para compeler á los morosos, y proponiendo en caso necesario al Ministerio las providencias que contra ellos convenga tomar.

4.ª Cuidar de que en la Contaduría general se lleven con exactitud y puntualidad todas las cuentas corrientes que la esten señaladas, exigiendo inmediatamente la responsabilidad de los Subcontadores por las faltas que notare en estas operaciones.

5.ª Cuidar de que de los defectos que en los documentos remitidos á la Contaduría general se encuentren, se tome nota formal y se exija la pronta reparacion de quien corresponda, sin detener el curso de aquellos cuando las faltas deban corregirse por medio de nuevas operaciones.

6.ª Exigir la puntual rendicion de cuentas á todos los que deban darlas; disponer que inmediatamente se comprueben con las que se lleven á los mismos interesados y con los documentos y relaciones que las justifiquen, y pasarlas despues al Tribunal mayor con su conformidad ó las observaciones á que dé lugar la comprobacion hecha.

Respecto de las relaciones ó documentos que deben pasar las Oficinas centrales de Contabilidad de los otros Ministerios á la Contaduría general, el Contador se entenderá inmediatamente con los Gefes de aquellas, dando parte al Ministerio de todas las dificultades ó entorpecimientos que encuentre y no pueda remover por sí mismo.

7.ª Examinar con particular atencion los resultados mensuales de la recaudacion y distribucion de fondos, y hacer sobre ellos las observaciones convenientes para ilustrar al Ministerio y á los Directores generales sobre los medios de perfeccionar uno y otro servicio.

8.ª Presentar al Ministerio dentro de los seis primeros meses de cada año cuentas generales del anterior con las explicaciones y observaciones necesarias, así para aclarar sus resultados de modo que puedan comprenderlos las personas menos versadas en la contabilidad, como para preparar las disposiciones que deben ir perfeccionando este ramo y los diferentes servicios de la Administracion.

9.ª Cuidar de que por las diferentes mesas de cuentas se faciliten sin la menor detencion á los demas Directores generales las noticias de contabilidad que estos pidan concernientes á los ramos de su administracion, y presentar al Ministro los estados mensuales de recaudacion y distribucion de fondos con las observaciones convenientes para hacer conocer el estado del servicio en cada provincia.

10. Poner en conocimiento del Ministerio y de los respectivos Directores generales, á medida que se noten, los abusos que de los documentos y cuentas aparezcan cometidos por los Gefes y Autoridades de las provincias en materia de recaudacion, ingreso ó distribucion de fondos.

11. Disponer visitas extraordinarias á las Administraciones y Tesorerías de cuyo servicio en la parte de contabilidad no esté satisfecho. Estas visitas se desempeñarán por los Subcontadores ú Oficiales de la Contaduría competentemente graduados.

12. Tomar razon de las libranzas y demas documentos que representen

valores ú obligaciones del Tesoro y expida el Director general de este, con arreglo á los Reales decretos ú órdenes comunicadas.

13. No permitir que se ausenten del punto de su residencia los Gefes que se hallen en descubierto de cuentas ó de satisfaccion á reparos que se les hayan hecho; á cuyo fin contarán siempre con su anuencia los Directores generales antes de concederles licencias, y de proponer su traslacion á otros puntos.

14. Exigir la puntual remesa de las copias de las escrituras de fianzas para asegurarse de que todos los Empleados obligados á darla la presentaron oportunamente, y les fue aprobada antes de haber entrado en el ejercicio de sus respectivos destinos; y hacer presente al Ministerio cualquiera falta que sobre estos puntos notare.

15. Proponer los modelos de cuentas y de estados ó documentos á ellas referentes, así para los ramos de la Hacienda pública, como para los que dependan de otros Ministerios y deben relacionarse con aquellos; y tambien las variaciones que en lo sucesivo convenga hacer en unos ú otros para la mayor rapidez y enlace de las operaciones ó claridad de los resultados. Sobre este punto cuidará de que los estados ó relaciones que hayan de remitirse á la Contaduría general del Reino satisfagan las necesidades de cada una de las Direcciones generales.

16. Cuidar de que oportunamente se provea de libros y formularios de cuentas, relaciones y estados á todos los Gefes y Empleados obligados á rendir cuenta, y de que en cuanto sea posible no se haga uso de otros que los impresos bajo su direccion.

17. Proponer, de acuerdo con el Director general del Tesoro, los reglamentos é instrucciones especiales que convenga establecer para enlazar las operaciones de contabilidad de la Hacienda de Ultramar con las de la Península; y llevar, segun los que se hayan aprobado, las cuentas corrientes de todos los ramos de dicha Hacienda, exigiendo los documentos necesarios de los Gefes que deben producirlos.

18. Formar los presupuestos anuales del Ministerio de Hacienda; reclamar en tiempo oportuno los de los demas Ministerios, y redactar el general del Estado.

Articulo 28.

El Contador general oirá á los Subcontadores sobre los asuntos que puedan corresponderle de los señalados para los Consejos de las Direcciones generales, y ademas en los siguientes:

1.° Para mejorar, variando ó rectificando, las operaciones de contabilidad en cualquier ramo.

2.° Para fijar las operaciones de contabilidad que correspondan en la ejecucion de cualquiera disposicion administrativa.

3.° Para resolver ó proponer la resolucion de las cuestiones que se promovieren en la ejecucion de las reglas ó disposiciones de contabilidad.

4.° Sobre el órden que lleva la contabilidad en todos y cada uno de los ramos de la Hacienda pública, y medidas que convenga tomar para aligerar y perfeccionar sus operaciones.

Articulo 29.

El Contador general es exclusivamente responsable de todas las faltas que se cometan en las operaciones de contabilidad por no haber hecho en tiempo oportuno uso de sus atribuciones para prevenirlas ó reprimirlas; y tambien

participará de la responsabilidad de los Subcontadores cuando las faltas de estos sean de las que el Contador ha debido notar por el exámen frecuente de sus operaciones, ó por el de los resultados que aquellos han de presentar.

ARTICULO 30.

Cada una de las cuentas generales que la Contaduría general debe llevar y rendir, con todas las particulares y especiales que han de servirla de elemento ó de aclaracion, estará á cargo de un Subcontador bajo cuyas inmediatas órdenes se pondrá el número de Empleados que exija la importancia y extension de los trabajos que á dichas cuentas correspondan.

ARTICULO 31.

Los Subcontadores estan facultados para reclamar directamente de los Gefes de la Hacienda pública las cuentas y documentos que por reglamento ó disposiciones anteriores comunicadas por el Contador general del Reino deban remitirse, y tambien para darles en su caso los correspondientes avisos de recibo. Con este fin al entrar en funciones ó al variar de Seccion un Subcontador, se comunicará esta alteracion por circular firmada por aquel y por el Contador general á todos los Gefes que deban recibir sus comunicaciones directas.

La reclamacion de documentos de contabilidad á las dependencias de otros Ministerios, se hará por el Contador general.

ARTICULO 32.

Tambien se entenderán los Subcontadores con los Gefes de Hacienda en las provincias para remitirles los pliegos de reparos puestos á sus cuentas ó documentos en que se apoyen, exigiéndoles la satisfaccion á ellos dentro de breves plazos que les señalarán conforme á reglamento y al órden que, segun las distancias y naturaleza de las cuentas, tenga establecido el Contador general. Cuando no se dé esta satisfaccion en el plazo señalado, y generalmente cuando los defectos notados sean graves y merezcan alguna correccion penal, los Subcontadores darán inmediatamente parte al Contador general para que este acuerde lo conveniente, sin perjuicio de darle tambien frecuentes noticias de la marcha mas ó menos segura que observen en la contabilidad de cada uno de dichos Gefes de provincia.

ARTICULO 33.

Cada Subcontador en su respectiva Seccion hará examinar las cuentas, relaciones y documentos que se le remitan, y comprobar sus resultados entre sí y con los de las demas cuentas y documentos con que tengan enlace; practicándose estas operaciones con relacion solo á las cuentas corrientes que la Contaduría general debe llevar, y sin descender á los pormenores cuyo exámen corresponde al Tribunal mayor de Cuentas.

ARTICULO 34.

Hecho el exámen y comprobacion que corresponda, y con la conformidad y censura del Subcontador, en las cuentas y relaciones, se remitirán por el Contador general al Tribunal mayor de Cuentas, reservándose las copias que han de servir de fundamento á los asientos que hayan de hacerse en la Contaduría general.

Articulo 35.

Todas las cuentas, los estados y noticias que con referencia á ellas deba presentar y facilitar la Contaduría general, llevarán la firma del respectivo Subcontador con el visto bueno del Contador general, haciendo este por sí, ó por medio de otro Subcontador ó Empleado, las comprobaciones qne tenga por conveniente antes de autorizar dichas cuentas, estados ó noticias.

Cuando estas últimas solo hayan de servir para conocimiento de los demas Directores generales, podrán facilitarse directa é inmediatamente por los Subcontadores, segun el órden que para estos casos establezca el Contador general del Reino.

Articulo 36.

La responsabilidad de los Subcontadores en las operaciones de que respectivamente esten encargados será efectiva en los casos siguientes:

1.° Cuando no hubieren reclamado los documentos y cuentas de los Gefes de Hacienda que se hallen en descubierto de su remision á los cuatro dias despues de espirado el plazo dentro del cual han debido recibirse.

2.° Cuando no hayan dado inmediatamente conocimiento al Contador general del descubierto en que se hallen dichos Gefes por remesa de cuentas ó documentos, ó por contestaciones á reparos, cuatro dias despues del plazo que para recibir aquellos ó estas se les haya señalado en la reclamacion.

3.° Cuando la detencion en las operaciones proceda de haber señalado mayores plazos que para la remesa de cuentas y documentos esten fijados por reglamento ó por disposiciones del Contador general, y cuando proceda de negligencia en los trabajos que esten á cargo del Subcontador.

4.° Cuando en los asientos y cuentas se encuentren faltas de conformidad con las relaciones y documentos en que deban fundarse.

5.° Cuando no se haya reparado la falta de un documento preciso en la cuenta, ó la que tenga en su forma, contraviniendo á los reglamentos ó disposiciones comunicadas.

6.° Cuando no se hubiere reparado y dado inmediatamente conocimiento por escrito al Contador general de una falta cualquiera en la cuenta ó relaciones, por la cual hayan sido perjudicados los intereses públicos, ya disminuyendo ingresos ó ejecutando pagos indebidos, ya deteniendo fondos en contravencion á las reglas establecidas ú órdenes comunicadas.

Articulo 37.

La responsabilidad será exigida á los Subcontadores por el Contador general del Reino ó por el Tribunal mayor de Cuentas. En el primer caso el Contador general instruirá el oportuno expediente oyendo al Subcontador resdonsable, y propondrá al Ministerio la providencia que corresponda tomarse.

En el segundo caso el Tribunal mayor de Cuentas, despues de haber oido al Contador general, propondrá al Ministerio la providencia que considere justa.

Si la falta ó faltas cometidas tuvieren el carácter de crímen, el culpable será puesto á disposicion del Tribunal competente. Pero si solo procediese de ignorancia ó descuido, la pena podrá ser de suspension de sueldo por un tiempo determinado, y de destitucion cuando haya reincidencias que prueben incapacidad en el Subcontador para desempeñar este destino.

CAPITULO V.

Funciones de la Tesorería central y de su Contaduría especial.

Articulo 38.

En la Tesorería central ingresarán:

1.° Los fondos que en efectos ó dinero remitan á la órden del Director general del Tesoro los Tesoreros de provincia y los de las posesiones de Ultramar.

2.° Los que el Tesoro adquiera por medio de préstamos ó negociaciones.

3.° Todos los valores creados á nombre y por cuenta del Tesoro mismo.

4.° Y las demas entregas extraordinarias que el Gobierno determine.

Articulo 39.

Por la Tesorería central solo se ejecutarán pagos de las clases siguientes:

1.° Sueldos y gastos de los Ministerios y sus dependencias superiores, generales ó centrales que no sean satisfechos por Pagadurías generales ó especiales.

2.° Sueldos de cesantía y jubilacion de Ministros de la Corona, Consejeros de Estado y de los Supremos extinguidos, Embajadores y Ministros residentes ó plenipotenciarios, Ministros de Tribunales Supremos, Subsecretarios y Oficiales de los Ministerios, Directores, Contadores, Subdirectores y Subcontadores generales, y las pensiones de viudedad ó de otra especie correspondientes á las mismas clases.

3.° Consignaciones á la Casa Real, Cuerpos colegisladores y Ministerios que tengan Pagaduría general ó especial.

4.° Remesas á los Tesoreros de las provincias.

5.° Entregas por negociacion de fondos á las mismas personas interesadas en ella, ó á sus apoderados.

Articulo 40.

El Contador de la Tesorería central intervendrá todas las operaciones de ingreso, salida, movimiento y negociacion de fondos y creacion de valores, y asistirá personalmente á los arqueos que en ella se verifiquen. Los ordinarios se celebrarán en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, y los extraordinarios cuando se disponga.

Las arcas en que se custodien los fondos del Tesoro, tendrán tres llaves á cargo una del Director general, otra del Tesorero y la otra del Contador de la Tesorería central.

Articulo 41.

Los efectos endosables antes de tener ingreso serán calificados de admisibles por el Director general del Tesoro, á quien han de remitirse ó presentarse con doble factura. El endoso se pondrá á favor del Tesorero central por el remitente ó persona encargada de hacer la entrega.

En las remesas el Tesorero dirigirá el recibo al remitente.

Articulo 42.

De cargo del Tesorero será presentar á la aceptacion y cobro las letras, pagarés y demas efectos endosados á su nombre.

Articulo 43.

No podrá el Tesorero central ejecutar pago alguno, hacer entrega ni cambio ó conversion de valores, ni dar aceptacion por cuenta del Tesoro sin autorizacion previa del Director general.

Articulo 44.

El Tesorero y Contador tendrán respectivamente las mismas facultades, obligaciones y responsabilidad que los demas Gefes que recaudan ó intervienen caudales del Estado, en cuanto no se oponga ó altere las disposiciones de este capítulo.

Articulo 45.

Se releva de fianza al Tesorero central y á su Contador; pero uno y otro serán separados de sus destinos sin derecho ni opcion á ocupar otros ni á disfrutar sueldo ni pension del Estado, por cualquiera falta de cumplimiento á las reglas establecidas ó disposiciones comunicadas para la seguridad y legítimo empleo de los fondos y demas valores del Tesoro, y para que la situacion de la Tesorería central pueda ser exactamente conocida y competentemente justificada en el momento mismo en que se disponga su exámen.

CAPITULO VI.

Atribuciones de los Intendentes de provincia y Subdelegados de partido.

INTENDENTES.

Articulo 46.

El Intendente como Gefe superior de todos los ramos de la Hacienda pública en su respectiva provincia, tendrá ademas de las atribuciones que le señalen las leyes, instrucciones y reglamentos particulares, las siguientes:

1.ª Cumplir por sí en la parte que le corresponda, y hacer que todos los Gefes y Empleados cumplan puntualmente las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes concernientes al servicio general ó particular de los diferentes ramos de la Hacienda pública.

2.ª Comunicarles las disposiciones generales cuyo cumplimiento les corresponda ó de que deban tener conocimiento, haciéndoles las prevenciones que tenga por conveniente para su mejor inteligencia.

3.ª Comunicar igualmente á los Alcaldes de los pueblos y á las Autoridades y personas á quienes competa, las leyes y disposiciones generales del Gobierno que les conciernan, y cuidar de su exacto cumplimiento.

4.ª Cuidar de que en tiempo oportuno se reunan y ordenen por las Administraciones de Contribuciones directas é indirectas todos los datos sobre que han de fundarse los repartimientos, matrículas y cualesquiera otros actos de señalamiento ó imposicion de cuotas fijas ó proporcionales, auxiliándola con las providencias propias de su autoridad; y procurar que todas aquellas ope-

raciones esten ejecutadas, aprobadas y comunicadas antes de los plazos en que deba procederse á la cobranza.

5.ª Cuidar de que de dichos repartimientos, señalamiento ó imposicion de cupos ó cuotas sean enterados formalmente los contribuyentes con la anticipacion que las leyes ó reglamentos determinen, así como tambien de los plazos de pago y de las penas en que incurran los morosos.

6.ª Proteger por todos los medios que esten al alcance de su autoridad la cobranza de las mismas contribuciones, expidiendo en caso necesario los apremios legales que pida el Administrador, y cuidando de que tambien expidan los Subdelegados de partido los que soliciten los Administradores de estos.

7.ª Vigilar sobre el desempeño de las demas Administraciones, visitando sus Oficinas y puntos de servicio, y reprimir los abusos que con infraccion de los reglamentos se cometan, ya sea en perjuicio de los intereses del Estado, ya en el de los contribuyentes.

8.ª Vigilar y promover asimismo el aumento de las rentas é impuestos de productos eventuales, ejerciendo sobre el personal destinado á este servicio la facultad que le compete como exclusiva autoridad de los ramos de la Hacienda pública en su provincia.

9.ª Presidir los actos de subasta que se celebren para arrendamiento de derechos de la Hacienda pública, provision ó trasporte de efectos, ó bien para las ejecuciones de trabajos que hayan de hacerse por contrata; y procurar en ellos las mayores ventajas posibles en favor del Estado sin faltar á las reglas y formalidades prescritas.

10. Examinar con asiduo estudio y meditacion los efectos que las diversas contribuciones producen sobre la riqueza general de la provincia, ó sobre la particular de algun ramo de ella; y exponer á las Direcciones generales, en los casos respectivos, sus observaciones cuando las considere dignas de particular atencion.

11. Examinar igualmente los efectos que sobre la misma riqueza y sobre las contribuciones establecidas producen los arbitrios ó recursos concedidos para gastos provinciales, municipales ó para algun otro especial, y proponer en ellos las reformas que considere necesarias.

12. Observar tambien con sumo cuidado y constante atencion los efectos que el movimiento de los fondos del Tesoro causa en la circulacion general de la riqueza de la provincia, ó en la particular de algunos puntos de ella; y proponer los medios de conciliar los intereses de los pueblos con los generales del Estado en tan importante materia.

13. Cuidar de que en el ingreso y salida de los fondos en la Tesorería se observen con todo rigor las formalidades establecidas, y de que así en ella como en las Administraciones y Seccion de Contabilidad se lleven los libros de cuentas y se rindan estas con la mayor exactitud, órden y puntualidad.

14. Asistir á los arqueos ordinarios de la Tesorería y disponer los extraordinarios que tenga por conveniente.

15. Asegurarse de que los Cobradores y Recaudadores de todos los ramos entregan puntualmente los fondos de su recaudacion en la Tesorería ó Depositarías, y tomar en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos ó culpables, y contra los Gefes que toleren, consientan ó no repriman estas faltas.

16. Cuidar de que la distribucion de fondos se ejecute con entera sujecion á las disposiciones comunicadas por el Director general del Tesoro, haciendo que el Tesorero le dé frecuentes noticias del estado de estas operaciones.

17. Reunir cuando lo tenga por conveniente á los Gefes de la Hacienda pública para tratar de los asuntos del servicio comun á todos ó del particular de algun ramo; y tambien para enterarse de las cualidades de todos los Empleados de la provincia, sin perjuicio de tomar otras noticias para adquirir un conocimiento completo de aquellos.

18. Evacuar los informes que le pidan los Directores generales, consultar á estos sobre los negocios del servicio lo que crean mas conveniente, é igualmente sobre la conducta y circunstancias de los Gefes y Empleados de su respectiva dependencia, y proponerles la separacion, jubilacion ó traslacion de los que no convenga conservar en el servicio ó en los destinos que ocupen.

19. Nombrar á propuesta de los Gefes respectivos, los cobradores y demas Empleados de su atribucion que deba haber en la provincia, siempre que reunan las circunstancias necesarias para el buen desempeño de sus encargos; y separarlos cuando no cumplan exactamente con sus obligaciones.

20. Nombrar interinamente, y bajo su responsabilidad, sugeto que sirva la Tesorería en el caso de quedar esta vacante; dando inmediatamente cuenta al Director del Tesoro de este nombramiento y de las cualidades del sugeto en quien haya recaido.

21. Aprobar los nombramientos interinos que hagan los Gefes respectivos en casos de vacante, y nombrar por sí para servir interinamente dichas plazas cuando no le merezcan confianza las personas que aquellos nombren.

22. Aprobar las fianzas de los Empleados que deban darlas, oyendo á los Gefes respectivos y al Asesor.

23. Suspender de empleo y sueldo á los Gefes y Empleados que den motivo á esta providencia; dando inmediatamente cuenta á su respectivo Director general, para que se acuerde la medida ulterior que corresponda.

24. Cuidar de que ningun Gefe ni Empleado salga del pueblo de su destino sin la correspondiente licencia; concediéndoles esta en caso de urgencia por el término de un mes, y solo para puntos de la misma provincia.

Articulo 47.

La responsabilidad de los Intendentes es general cuando en los diferentes ramos de la Administracion se cometan abusos ó se incurra en descuidos ó negligencias que su autoridad debe reprimir; y es determinada y especial en los casos de no tomar en tiempo oportuno las providencias que exija el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demas disposiciones del Gobierno.

Articulo 48.

Sustituirán á los Intendentes en casos de vacante, ausencia ó enfermedad los Administradores de Contribuciones directas, los de indirectas, y los de Estancadas por el órden en que aquí se les nombra.

En las funciones de Subdelegados la sustitucion corresponde en todos los casos á los Asesores de la Subdelegacion.

SUBDELEGADOS.

Articulo 49.

Los Subdelegados en sus respectivos partidos ejercen la autoridad del Intendente de la provincia bajo las inmediatas órdenes de este, y con las limitaciones que las leyes y reglamentos establezcan.

CAPITULO VII.

Facultades y obligaciones comunes á los Administradores de provincia, Oficiales inspectores y Administradores de partido.

ADMINISTRADORES.

ARTICULO 50.

Los Administradores de provincia son los Gefes responsables de todo el servicio en los ramos que respectivamente esten á su cargo. Sus facultades en este concepto son:

1.ª Proponer segun las reglas establecidas ó que se establezcan, sugetos para cubrir las plazas vacantes de Real nombramiento, ó de los Directores generales é Intendentes, excepto las de Oficiales inspectores.

2.ª Suspender de empleo y sueldo á los Empleados de dichas clases, excepto tambien los Oficiales inspectores, cuando tenga justa causa para ello, dando inmediatamente cuenta al Intendente de la provincia, para que se tome por quien corresponda la providencia á que haya lugar.

3.ª Nombrar tanto en el caso de suspension como en el de vacante ó falta por otro motivo, sugetos que reemplacen provisionalmente las plazas que queden sin Empleado propietario, siempre que su servicio no pueda cubrirse por sustitucion; dando tambien inmediatamente cuenta al Intendente para su aprobacion.

4.ª Proponer la traslacion, jubilacion, cesacion ó separacion de los mismos Empleados, cuando den motivo para tomar esta providencia.

5.ª Nombrar y separar, cuando lo tenga por conveniente, los Escribientes y demas subalternos que segun los reglamentos ó disposiciones particulares sean de su exclusiva eleccion.

ARTICULO 51.

Las obligaciones comunes á los Administradores de provincia son:

1.ª Conocer perfectamente la naturaleza de las contribuciones, rentas ó derechos de su Administracion, así como las leyes, instrucciones y órdenes que en su asiento y recaudacion deban observarse; y aplicar en cada caso la disposicion ó disposiciones que correspondan.

2.ª Cumplir por sí, y hacer cumplir con exactitud y puntualidad á sus subordinados las disposiciones en cuya ejecucion deban tomar parte; comunicarles las que reciba de los Gefes superiores y les conciernan, y hacerles las prevenciones que para su mejor cumplimiento juzgue conveniente.

3.ª Reunir con la debida puntualidad los documentos y noticias necesarias para el asiento ó liquidacion de los impuestos ó derechos; removiendo por sí ó dando cuenta á quien corresponda remover, los obstáculos que en la ejecucion de aquellas operaciones encuentre.

4.ª Hacer que todos los contribuyentes sean enterados, con la anticipacion que las leyes é instrucciones prescriban, de las cuotas ó derechos que deben pagar, de la forma en que han de ejecutarlo, y penas en que incurran los morosos ó defraudadores.

5.ª Proponer las mejoras que considere útiles en los medios de imposicion ó cobranza de las contribuciones ó derechos, sin variar en parte alguna los

F

establecidos, que han de observarse con exactitud, mientras no sean alterados por la autoridad competente.

6.ª Examinar el orígen, objeto é importe de las cargas ó gravámenes que afecten las rentas públicas, así como los arbitrios y recargos que sobre ellas esten impuestos; y proponer la cesacion de los que no deban continuar, y la sustitucion de los que estando en otro caso, menoscaben los productos de las mismas rentas, ó perjudiquen notablemente á los contribuyentes.

7.ª Formar los pliegos de condiciones segun las reglas establecidas para la celebracion de contratos, ó ajustes autorizados en su Administracion; concurrir á los actos de subasta; reclamar contra cualquiera desvío que advierta de las reglas ó condiciones; evitarle cuando esté en su mano, y cuidar del cumplimiento de lo que se haya estipulado.

8.ª Hacer que la cobranza de que esten encargados se ejecute dentro de los plazos señalados, exigiendo inmediatamente la responsabilidad pecuniaria de los Recaudadores ó Cobradores que se presenten en descubierto de las obligaciones á que esten sujetos.

9.ª Cuidar de que los Cobradores ó Recaudadores de su Administracion entreguen puntualmente en las Tesorerías ó Depositarías, dentro de los períodos señalados, las cantidades que recauden, haciendo anticipar las entregas de acuerdo con el Tesorero, siempre que el servicio lo reclame ó se reunan en aquellos mas fondos que los que puedan cubrir sus fianzas.

10. Cuidar de que los mismos Cobradores ó Recaudadores lleven con exactitud y en la forma que les esté señalada, los libros de cuentas y registros de sus operaciones; y que le remitan puntualmente las cuentas y documentos sobre que deben fundarse las de su Administracion.

11. Pedir al Intendente la expedicion de apremios contra los deudores que atrasen sus pagos ó entregas mas allá de los plazos que para verificarlo esten señalados, y proponer las personas á quienes deba confiarse este encargo que ha de ser desempeñado bajo su inspeccion y responsabilidad.

12. Pasar mensualmente al Tesorero de la provincia relacion de las cantidades que en el mes inmediato deba entregar cada Cobrador ó Recaudador segun el cargo que le esté hecho ó cálculo fundado en los productos ordinarios de las rentas que recaude; así como tambien nota del importe de los sueldos y gastos de su Administracion en cada punto de recaudacion.

13. Resolver con sujecion á las leyes, reglamentos y demas disposiciones vigentes las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y los Empleados, consultando solo á los Gefes superiores aquellas que no esten expresamente previstas en la legislacion ú órdenes comunicadas.

14. Representar á la Hacienda pública ante los Tribunales en los negocios contenciosos de su Administracion, siguiendo activamente todas las demandas y trámites que al interés de aquella correspondan.

15. Formar todas las nóminas, recibos y liquidaciones de sueldos y gastos de su Administracion, y pasarlas competentemente autorizadas al Intendente, para que disponga que la Seccion de Contabilidad de la provincia extienda los correspondientes libramientos para su pago.

16. Llevar, segun las mismas reglas y demas disposiciones que se le comuniquen, los libros y registros de cuentas, y remitir á la Contaduría general del Reino y á la Direccion de que dependa las cuentas y documentos que le esten señalados.

17. Concurrir con el Intendente á los arqueos de la Tesorería, y firmar el

acta de su resultado, si no hallare motivo justo para considerarle ilegítimo; y en otro caso protestar y dar cuenta de ello con los datos en que se funde, al Director general del Tesoro y al Contador general del Reino.

18. Visitar con frecuencia los puntos de servicio que de su Administracion haya en la Capital, y cuidar de que lo hagan tambien los Oficiales inspectores, cuando otras obligaciones no se lo impidan.

19. Proponer al Intendente la salida de uno de los Oficiales inspectores á inspeccionar las dependencias que se hallen fuera de la capital cuando lo considere necesario. No podrán ausentarse de la capital á la vez dos Oficiales inspectores sin un motivo muy grave y urgente que graduará el Intendente, dando cuenta inmediatamente al Director general respectivo de la disposicion que en tal caso tome.

20. Proponer igualmente el señalamiento de horas de Oficina y de servicio en los puntos de recaudacion, y prorogar las señaladas siempre que la necesidad del mismo servicio lo exija.

21. Hacer conservar en todas las dependencias de su Administracion el órden y decoro correspondientes, expulsando al que falte á ellos, ó haciéndole detener para entregarle al Juez competente si la falta fuere grave.

22. Concurrir á las conferencias á que sea llamado por el Intendente, y facilitar á este las noticias que pida sobre los ramos de su Administracion.

23. Poner en posesion de sus destinos á los Empleados de su ramo, previa la presentacion y aprobacion de fianzas á los que deban darlas.

24. Examinar la calidad y formalidades de las fianzas, y dar su dictámen sobre ellas; en el concepto de que ha de responder de las faltas que luego resultaren si no las ha notado á su tiempo y llega el caso de un descubierto en el Empleado á quien correspondan. Las fianzas de los Tesoreros y Gefes de las Secciones de Contabilidad serán examinadas por los Administradores de Contribuciones directas.

25. Proponer la ampliacion de fianzas cuando las señaladas no basten á cubrir la responsabilidad de los Empleados.

26. Certificar la solvencia de los Empleados subalternos de la recaudacion cuyas cuentas deben refundirse en las de la Administracion de la provincia, y proponer que les sean devueltas las fianzas cuando haya cesado su responsabilidad.

ARTICULO 52.

Cada Administrador reunirá á los Oficiales inspectores para deliberar sobre cuestiones graves, pudiendo no obstante resolver sin sujetarse á su dictámen; pero este se hará constar siempre que aquellos lo exijan ó lo prevenga la autoridad superior.

ARTICULO 53.

Los Administradores se entenderán directamente con los Directores generales de quienes respectivamente dependan, en cuanto concierna al servicio de las contribuciones, rentas ó impuestos de que esten encargados.

Cuando consideren necesaria la adopcion de medidas generales, dirigirán sus consultas y propuestas por conducto de los Intendentes, y tambien cuando estas tengan relacion con el personal de los Empleados.

ARTICULO 54.

Los Administradores obedecerán las órdenes del Intendente; pero si alguna de ellas alterase las reglas establecidas para el servicio, suspenderán su

cumplimiento y le harán presentes las observaciones que consideren convenientes. Si el Intendente no obstante, mandare llevar á efecto lo dispuesto, el Administrador obedecerá, dando cuenta de todo por el correo mas próximo al Director general de quien dependa.

Los Gefes de la Administracion participarán de la responsabilidad del Intendente cuando no le hayan manifestado oportunamente los perjuicios que pueden producir sus providencias; y cuando habiendo hecho esta exposicion no hayan dado inmediatamente cuenta al Director general.

ARTICULO 55.

Cuando el Administrador no pueda por cualquier motivo servir su destino, será sustituido por el Oficial inspector mas graduado con toda la responsabilidad que á aquel corresponde.

OFICIALES INSPECTORES.

ARTICULO 56.

Los Oficiales inspectores de cada Administracion, ademas de la intervencion que han de ejercer, tomarán la parte que les corresponde en los trabajos que el Administrador les señale; le ilustrarán con su dictámen en todos los casos en que se les pida sobre cuestiones que deba resolver ó acerca de las cuales haya de consultar é informar á las Autoridades superiores; inspeccionarán las dependencias de la Administracion en la capital cuando lo disponga el Administrador, y fuera de ella con la aprobacion del Intendente; y vigilarán sobre el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes del Gobierno.

ARTICULO 57.

Harán al Administrador sus observaciones sobre las faltas que notaren, así en los trabajos de la Oficina principal como en los de sus dependencias exteriores; y si no tomare disposiciones para corregirlas, y el servicio se atrasare ó sufriere otros daños, lo manifestarán por escrito al Intendente de la provincia, y al Director respectivo ó Contador general del Reino, segun la naturaleza del ramo de que se trate.

ARTICULO 58.

Serán verbales los dictámenes que den al Administrador siempre que los adopte, bastando en este caso la rúbrica de los Oficiales inspectores en las minutas de la resolucion de aquel para que conste su conformidad; pero cuando esta no exista, podrá consignar por escrito su opinion en el lugar mismo en que el Administrador ponga su acuerdo ó resolucion.

ARTICULO 59.

Las salidas á inspeccionar las dependencias de la Administracion fuera de la capital se arreglarán por turno, sin perjuicio de alterar este órden cuando la conveniencia del servicio lo exija y así lo dispusiese el Intendente á propuesta del Administrador.

ARTICULO 60.

En estas visitas á las dependencias exteriores podrán suspender de sus funciones á los Empleados en quienes encuentren faltas graves, y aun asegurar sus personas y embargar sus bienes impartiendo el auxilio del Juez ó Autoridad local donde no hubiere Subdelegado.

ARTICULO 61.

Serán responsables de las consecuencias perjudiciales á la Hacienda pública que resulten por faltas que hayan debido notar en dichas dependencias y de que no hayan dado conocimiento por escrito al Administrador para su correccion ó castigo; y lo serán tambien cuando no hayan tomado providencias para asegurar los bienes y personas de los Empleados en los casos de desfalco, y este no pueda cubrirse por aquel descuido ó tolerancia.

ARTICULO 62.

Los Oficiales inspectores participarán de la responsabilidad del Administrador cuando hayan apoyado ó no hayan dado parte oportunamente al Intendente de las disposiciones que hubiere aquel tomado en oposicion con las leyes, instrucciones, reglamentos, Reales decretos y órdenes superiores.

ARTICULO 63.

Recibirán una indemnizacion de los gastos extraordinarios que les ocasionen sus salidas de la capital, justificando este servicio con el diario de operaciones que han de llevar y que calificarán despues el Administrador é Intendente, para proponer á la Direccion general respectiva la cantidad que deba abonárseles.

ADMINISTRADORES DE PARTIDO.

ARTICULO 64.

Bajo las órdenes de los Administradores de provincia, los de partido cumplirán en el suyo respectivo las obligaciones generales que para aquellos quedan señaladas, y las especiales que segun la naturaleza de cada ramo se les señalen.

ARTICULO 65.

Las relaciones de dependencia que han de tener con los Subdelegados serán tambien las mismas que las de los Administradores de provincia con el Intendente.

CAPITULO VIII.

Atribuciones de los Tesoreros de provincia y Depositarios de partido.

TESOREROS.

ARTICULO 66.

Los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, fincas y derechos de la Hacienda pública correspondientes á una provincia, tendrán ingreso formal en la Tesorería de la misma. Cuando por razones particulares se disponga por alguno de los Directores generales que ingresen en una Tesorería cantidades correspondientes á contribuciones, rentas ó derechos adeudados en otra provincia, se ejecutará la operacion como traslacion de caudales con obligacion en el contribuyente de presentar el recibo en la Administracion en que le esté hecho el cargo, para que en ella y en la Tesorería respectiva se formalice el pago.

ARTICULO 67.

A todo ingreso en la Tesorería ha de preceder la extension de cargaréme por la Administracion de la contribucion ó ramo de que aquel proceda, ó de la Seccion de Contabilidad si no tuviese aplicacion á determinada renta.

El Tesorero expedirá el recibo en los mismos términos del cargaréme, firmando uno y otro.

ARTICULO 68.

La Tesorería no ejecutará otros pagos que los que la esten determinados por el Director general del Tesoro en las distribuciones mensuales de fondos, ó en Reales órdenes especiales que con este fin se comuniquen.

Toda salida de fondos bajo cualquiera forma que haya de ejecutarse, será ademas previamente autorizada por el Intendente é intervenida por la Seccion de Contabilidad.

ARTICULO 69.

El pago de los sueldos y gastos de cada Administracion se ejecutará por libramientos, acompañando á ellos las nominas y documentos que lo justifiquen.

Si el importe total de estos documentos es igual al del libramiento, este será desde luego satisfecho, quedando en lo demas responsable el Administrador de la legitimidad y liquidacion de las partidas.

El pago de los sueldos y gastos de las dependencias de cada Administracion establecidas fuera de la capital de la provincia, se ejecutará, previa órden del Tesorero, de acuerdo con el respectivo Administrador, por los Depositarios ó Recaudadores en virtud de las nóminas ó documentos que esten señalados, y á reserva de formalizarse el pago en la capital.

ARTICULO 70.

Las nóminas de las demas oficinas, corporaciones ó individuos en activo servicio que le presten en comun á todas las rentas sin aplicacion á una determinada, é igualmente las de las clases pasivas, serán formadas por la Seccion

de Contabilidad, expidiéndose por esta para su pago el correspondiente libramiento.

ARTICULO 71.

El pago de los haberes de las clases de activo servicio que no correspondan á la Administracion de la Hacienda pública, se ejecutará en virtud de nóminas que los Gefes ó Autoridades respectivas autorizarán bajo su responsabilidad, y de libramiento que en su vista expedirá el Intendente previo el exámen y comprobacion de aquellas por la Seccion de Contabilidad.

ARTICULO 72.

No pagará el Tesorero giro alguno del Director general del Tesoro sin haber recibido por el correo aviso de su expedicion.

ARTICULO 73.

A las remesas de fondos á la Tesorería central ó á las de otras provincias precederá libramiento del Intendente; pero estas salidas no se considerarán justificadas sino con el recibo formal del Tesorero á quien hayan sido dirigidos los fondos.

El Tesorero remitente responde de los efectos ó valores comerciales hasta su cobranza, si esta ha sido solicitada en tiempo oportuno.

ARTICULO 74.

El Tesorero exigirá de los Recaudadores de las diferentes Administraciones y de los Depositarios de partido noticias frecuentes de los fondos que hayan entrado en su poder; disponiendo que ingresen en la Tesorería siempre que esta los necesite, y cuando su importe no esté bien garantido por la fianza de aquellos Empleados.

ARTICULO 75.

Diariamente pasará el Tesorero al Intendente un estado en que se reasuman el ingreso, salida y existencia de fondos despues de las operaciones del mismo dia.

ARTICULO 76.

En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes se ejecutará un arqueo de fondos despues de las operaciones del dia. A este acto asistirán el Intendente los Administradores de provincia y los Gefes de las Secciones de Contabilidad.

Al recuento material de los fondos precederá la comprobacion del cargo de la Tesorería con los libros de las Administraciones y de la Seccion de Contabilidad, y los de la data con los de la misma Tesorería y los documentos en que se funde, si se considera necesario.

Para abreviar la operacion del recuento, cuando sea considerable la existencia en metalico, podrá hacerse uso del peso por balanza, contando una cantidad de cada especie y clase de moneda, la cual servirá de unidad para comprobar todas las que haya de la misma clase. El Tesorero será sin embargo responsable de cualquiera diferencia que se advierta entre la cantidad contada por este medio y la que deba existir en arcas.

Del resultado de cada arqueo se extenderá acta en dos libros, de los cuales uno se conservará en la Tesorería y otro en la Seccion de Contabilidad. Todos

los Gefes asistentes firmarán el acta; admitiéndose en ella, no obstante, cualquiera protesta que por aquellos se hiciere, y se remitirán copias certificadas por el Intendente al Director general del Tesoro y Contador general de Reino. El Gefe ó Gefes que protestaren, expondrán tambien por separado á aquellos lo que tengan por conveniente sobre el resultado del arqueo, haciéndolo por el correo inmediato para salvar su responsabilidad.

Las arcas en que se custodien los fondos del Tesoro tendrán tres llaves, á cargo una del Intendente, otra del Tesorero y la otra del Gefe de la Seccion de Contabilidad.

ARTICULO 77.

Ejecutado el arqueo, el Tesorero remitirá á la Tesorería que se le haya designado los fondos que excedan de la suma que le esté señalada por máximum de existencia. Este máximum ha de componerse no solo de la existencia en la Tesorería, sino tambien de la que resulte en las Depositarías por los estados y comprobantes que estas remitan.

ARTICULO 78.

No podrá el Tesorero hacer cambios ni reducciones de las monedas ó valores ingresados sino en virtud de órden y en la forma prescrita por el Director general del Tesoro, á cuyas disposiciones se sujetará tambien en el modo de distribuir la moneda de calderilla en los pagos, entregas ó remesas que deba ejecutar. La falta de cumplimiento á estas disposiciones llevará consigo la responsabilidad de abonar al Tesoro ó á sus acreedores los perjuicios ó quebrantos que se les hayan irrogado.

ARTICULO 79.

Habrá en cada Tesorería un Oficial especialmente encargado de la custodia de los libros y documentos que deban conservarse en ella, sin perjuicio de ocuparse tambien en los trabajos de la misma. Los Tesoreros cubrirán lo demas del servicio con agentes de su libre eleccion, recibiendo del Tesoro una cantidad proporcionada á la importancia de aquel.

El órden del servicio, no obstante, será el que señalen los reglamentos y las disposiciones del Director general del Tesoro, pudiendo tambien tomar los Intendentes las particulares y transitorias que exijan las necesidades locales.

ARTICULO 80.

Los Tesoreros tendrán la facultad de suspender de empleo y sueldo á los Oficiales y Depositarios que de ellos dependan, dando inmediatamente cuenta al Intendente y al Director general del Tesoro, y nombrando con aprobacion del primero, la persona que interinamente haya de reemplazar al suspenso.

ARTICULO 81.

Tambien tendrán la facultad de inspeccionar los libros de los Recaudadores de todos los ramos, y proponer al Intendente su suspension, separacion ó castigo por las faltas que encuentren en ellos.

ARTICULO 82.

Los Tesoreros serán sustituidos por las personas que ellos mismos, y bajo su propia responsabilidad, nombren en los casos de enfermedad ó ausencia, y tambien en el de suspension de empleo por providencia gubernativa ó judicial.

Podrán igualmente hacerse sustituir, bajo la misma responsabilidad, para la firma de cargarémes y recibos de ingreso, por la persona que elijan; dando antes conocimiento de ello y de su firma al Intendente y Administradores.

DEPOSITARIOS.

Articulo 83.

En cada partido administrativo el Depositario recibirá de los Cobradores y Recaudadores todos los productos de la Hacienda pública, á excepcion de los que por circunstancias particulares se mande que ingresen directamente en la Tesorería de la provincia.

Articulo 84.

El ingreso de fondos en las Depositarías se ejecutará siempre con cargaréme extendido por los Administradores de partido, aun cuando proceda de ramos que no esten á su cargo; y su salida, con intervencion de los mismos.

Articulo 85.

Tendrán la misma facultad que los Tesoreros para inspeccionar los libros de los Cobradores y Recaudadores, y para hacer que entreguen los fondos recaudados antes de los dias señalados para verificarlo, cuando su seguridad ó la necesidad de la Depositaría lo exijan.

Articulo 86.

Los Depositarios no ejecutarán otros pagos que los que ordene el Tesorero de la provincia, al cual remitirán los fondos en la forma y época que les prescriba.

Articulo 87.

Se harán en las Depositarías arqueos en los dias y con las formalidades prescritas para las Tesorerías, remitiéndose por el Subdelegado al Tesorero y Gefe de la Seccion de Contabilidad copias del acta.

Las arcas en que se custodien los fondos del Tesoro tendrán tres llaves, á cargo una del Subdelegado, otra del Administrador y la otra del Depositario.

Articulo 88.

Los Depositarios rendirán sus cuentas á los Tesoreros, los cuales deberán darles puntual aviso de su recibo.

CAPITULO IX.

De las Secciones de Contabilidad.

Articulo 89.

Las Secciones de Contabilidad ejercerán la intervencion provincial de Hacienda en todas las operaciones de ingreso y salida de fondos en las Tesorerías

de Rentas. El Gefe de cada Seccion es el Interventor de la Tesorería, y bajo de este concepto reasumirá los resultados de las demas intervenciones especiales.

ARTICULO 90.

Las Secciones de Contabilidad dependen directamente de la Contaduría general del Reino, á quien representan en la intervencion provincial. Sus Gefes se entenderán en derechura con la expresada Contaduría general en todo lo concerniente á contabilidad, y recibirán de la misma las instrucciones, órdenes y reglamentos del ramo. Sin embargo los mencionados Gefes obedecerán y cumplirán las disposiciones de los Intendentes respectivos como Gefes superiores de Hacienda en las provincias.

ARTICULO 91.

Los Gefes de las Secciones de Contabilidad serán responsables de todos los actos de intervencion que ejerzan sobre las Tesorerías de provincia, y estas no recibirán fondos de ninguna especie ni harán pago alguno sin conocimiento de los citados Gefes.

ARTICULO 92.

El objeto esencial de las Secciones de Contabilidad provincial se dirige en la parte interventora:

1.° A intervenir diariamente todos los ingresos que se hagan en Tesorería, con solo la distincion de contribuciones, rentas y ramos por que se verifiquen sin descender á sus pormenores; excepto en aquellos casos en que las mismas Secciones extiendan los cargarémes parciales con que se hagan entregas de fondos por ramos independientes de las respectivas Administraciones.

2.° A intervenir del propio modo todos los pagos que se hagan en Tesorería por gastos, cargas y obligaciones del Tesoro, con distincion únicamente de la clase á que pertenezcan ó partida del presupuesto á que correspondan.

3.° Tendrán á su cargo la extension de todos los libramientos que se expidan con la firma de los Intendentes.

ARTICULO 93.

Los archivos de las Oficinas de provincia estarán por ahora á cargo de los Gefes de las Secciones de Contabilidad.

CAPITULO X.

FIANZAS.

ARTICULO 94.

Darán fianza para asegurar el desempeño de sus destinos y el manejo de los efectos y caudales que entren en su poder:

1.° Los Administradores de Contribuciones directas, los de indirectas, los de Estancadas y los de Aduanas.

2.° Los Oficiales inspectores primeros de las mismas Administraciones.

3.° Los Tesoreros.

4.° Los Gefes de las Secciones de Contabilidad.

5.° Los Administradores y los Depositarios de partido.

6.° Los Recaudadores de contribuciones, y los de Aduanas en las que los haya ó se establezcan.

7.° Los Directores, Contadores y Administradores de las fábricas.

8.° Los Administradores subalternos y los Verederos y Expendedores que no satisfagan al contado el valor de los efectos que reciban de los almacenes.

La cantidad de las fianzas y la proporcion que deban guardar cuando en vez de metálico se den en papel de la deuda consolidada ó en fincas, se determinarán por una órden especial.

De la de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 *de Junio de* 1845.

Alejandro Mon.

Señor

MINISTERIO

DE

HACIENDA.

Su Magestad la REINA *se ha servido expedir en 23 de Mayo último el Real decreto siguiente:*

De conformidad con el art. 2.° de la ley del Presupuesto de ingresos de esta fecha, y con las bases á que se refiere; y en uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el núm. 1.° de su art. 14, he venido en decretar, para el establecimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, y del cultivo y ganadería, lo siguiente:

CAPITULO I.

Naturaleza de la contribucion, y bienes y utilidades sujetos á ella parcial y colectivamente.

ARTICULO 1.°

Se exigirá esta contribucion por medio de repartimiento en todas las provincias del Reino del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

ARTICULO 2.°

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion:

1.° Los terrenos cultivados y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.

2.° Los que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentacion.

3.° Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.° Los edificios urbanos y rústicos, ya esten destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranza, cria de ganados ó cualquiera otra granjería.

5.° Los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre los mismos bienes.

6.° Las salinas de dominio particular esplotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda pública por las que de su cuenta se esplotan de aquella pertenencia.

Articulo 3.°

Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

1.° Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas, mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos ó á la habitacion y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

2.° Los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del patrimonio de la Corona.

3.° Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local.

4.° Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.

5.° Los del Estado aplicados á un servicio público, ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

6.° Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos, y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

7.° Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego, construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes estan adjudicados á estas los productos con exencion de contribuciones.

8.° Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun, mientras no se enagenen á particulares.

9.° Las casas de propiedad de Gobiernos extrangeros, habitadas por sus Embajadores ó Legaciones, siempre que en sus respectivos paises se guarde igual exencion á los Embajadores ó Ministros españoles.

Articulo 4.°

Disfrutarán de exencion temporal ó parcial:

1.° Por quince años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por treinta cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolado de construccion.

2.° Por quince años tambien los terrenos incultos que habiendo estado lo menos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por treinta años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

3.° Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues de esta.

4.° Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por quince años, si aquellas son de viñas ó de árboles frutales, y por treinta si fueren de olivos ó de arbolado de construccion.

Articulo 5.°

Ademas de los propietarios de los bienes inmuebles estan tambien sujetos á esta contribucion los labradores ó cultivadores de la tierra por la parte del producto líquido que perciban de la que lleven en arrendamiento; y los dueños de ganados que no sean de labor ó de acarreo, por las utilidades de esta industria ó granjería.

Articulo 6.°

Todos los propietarios y los demas partícipes del producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á este haya tocado, salvo los casos en que tengan derecho ú opcion á rebaja ó descargo, segun se determina en los artículos 48, 49, 51 y 52.

Articulo 7.°

Para los efectos de esta contribucion se consideran como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Los dueños de ganados trashumantes pagarán la contribucion solamente en los pueblos de su vecindad.

Articulo 8.°

Ningun propietario quedará exento de esta contribucion sino haciendo cesion formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término estén comprendidos. La cesion sin embargo no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legítimos, hasta un año despues de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquellos, si son mayores de edad ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por el padre, sujetándose á la contribucion.

CAPITULO II.

Del señalamiento anual de la contribucion en cantidad principal y adicionales.

Articulo 9.°

Por medio de una ley se fijará anualmente la cantidad total que cada provincia ha de pagar por esta contribucion al Tesoro público, y la adicional con que haya de recargarse para atender á los gastos de repartimiento y cobranza. Tambien se fijará el máximum de las cantidades con que el cupo de cada pueblo podrá ser recargado para atender á los gastos de interés comun.

De este último recargo estarán exentos los propietarios que residen

fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se aplique no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas.

Articulo 10.

Ademas de las cantidades adicionales que se impusieren para objetos generales ó locales, cada Ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, acordará el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas que resulten fallidas. Este fondo supletorio nunca deberá bajar de un cuatro ni exceder de un ocho por ciento del cupo principal y cantidades adicionales. Sin embargo, el Ayuntamiento solicitará y el Intendente podrá acordar un recargo mayor cuando el importe de las partidas fallidas le hagan necesario. Este recargo podrá ejecutarse dentro del año mismo á que corresponda el pago.

CAPITULO III.

Repartimiento entre los pueblos de cada provincia.

Articulo 11.

En cada provincia corresponde á la Diputacion provincial el repartimiento del cupo principal y cantidades adicionales expresamente determinadas por la ley entre los pueblos de la misma provincia.

Articulo 12.

La Diputacion provincial ejecutará el repartimiento en el plazo improrogable de quince dias á contar desde el en que reciba la comunicacion del cupo, y si no se hallare reunida, desde el noveno dia despues que sea convocada para aquel objeto.

En el caso de que por no reunirse la Diputacion provincial dentro del término de ocho dias, que se señalará en la convocatoria, ó de que por cualquiera otra causa no ejecute el repartimiento en los quince igualmente señalados, lo verificará el Intendente de acuerdo con la Administracion sobre las bases que hubiesen servido para el último.

CAPITULO IV.

Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.

SECCION PRIMERA.

Nombramiento de peritos repartidores.

Articulo 13.

En el mes de Febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal un número de repartidores

igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombrará la mitad, y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el Subdelegado ó Intendente nombre la otra mitad y el impar si le hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segundos dejaren de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovarán todos los años si el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten.

Articulo 14.

En las grandes poblaciones, y en las que posean un territorio de grande extension, los Ayuntamientos, con aprobacion del Intendente, podrán asociar á los peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que sean necesarias, pagándoseles sus honorarios cuando aquellas sean de oficio, del fondo de repartimiento.

Articulo 15.

El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

1.° Por haber cumplido sesenta años de edad.

2.° Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.

3.° Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.

4.° Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo.

5.° Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia que la de tres leguas.

6.° Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Articulo 16.

A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de una legua, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario se entenderá que no aceptan los que, residiendo fuera del pueblo y radio de una legua, no han contestado en el término de veinte dias admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

ARTICULO 17.

Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador arrendatario ó colono de sus fincas.

ARTICULO 18.

El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamaren estos ante el Subdelegado del partido, ó del Intendente en su caso, por quien se decidirá definitivamente.

ARTICULO 19.

El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 100 á 1,000 reales, que el Ayuntamiento le impondrá segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este sin embargo podrá reclamar al Subdelegado ó Intendente dentro del término de cuatro dias contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

SECCION SEGUNDA.

De las evaluaciones de productos, formacion y rectificacion de padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería.

ARTICULO 20.

Al repartimiento de esta contribucion precederá en cada pueblo una evaluacion general de todos los bienes inmuebles y de la ganadería, exigiendo de los propietarios, y en su defecto de sus administradores ó apoderados, relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean ó administren en el término jurisdiccional del mismo pueblo. En estas relaciones se expresará:

1.° El nombre de cada finca, si le tiene especial.

2.° El pago, sitio ó calle en que esté situada, segun que la propiedad sea rústica ó urbana.

3.° Su extension y linderos.

4.° El valor en renta, si está arrendada ó alquilada; y en el caso de no estarlo, el precio de la adquisicion, si ha sido comprada; el de la adjudicacion si ha sido heredada, y la estimacion de la renta, sea con arreglo al valor que por estos medios ó por otros análogos se señale á la propiedad, sea por el modo que respectivamente esté adoptado en los pueblos para hacer los avalúos de rentas en las fincas no arren-

dadas, y la estimacion del valor de los frutos donde en estos se paga el precio de los arriendos.

5.° El importe de los censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre las fincas, con expresion de la corporacion ó individuo á quien se pague.

ARTICULO 21.

Iguales relaciones que los propietarios de los predios rústicos y urbanos, presentarán los que lo sean de censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles situados en el término jurisdiccional del pueblo, y en ausencia ó por delegacion de los dueños, sus administradores ó encargados, expresando en ellas:

1.° El capital del censo ó carga.
2.° La cantidad anual que se cobre.
3.° La finca sobre que esté impuesta.
4.° El nombre del dueño de la propiedad sobre que gravite la carga.

ARTICULO 22.

Los inquilinos de las casas de habitacion cuando sean únicos, los arrendatarios de los establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos de las fincas rústicas presentarán igualmente relaciones de las propiedades de todas clases que lleven en arrendamiento, expresándose en ellas:

1.° El nombre de la finca.
2.° El del pago, sitio ó calle en que esté situada.
3.° Su cabida y linderos.
4.° El precio del arrendamiento.
5.° El nombre del propietario á quien cada finca pertenece.
6.° El producto total, gastos ordinarios del cultivo, y líquido que, deducidos estos resulte por cada finca.

ARTICULO 23.

Los dueños de ganados presentarán tambien relaciones del número de cabezas que de cada clase posean, y de sus productos totales y líquidos deducidos los gastos naturales y ordinarios que se especificarán por cada una de estas granjerías.

ARTICULO 24.

El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores, será señalado por los Ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo, pero sin exceder de un mes ni bajar de ocho dias. Los propietarios de fincas, censos ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le valuarán de oficio, pagando ademas los gastos de esta operacion.

El inquilino, colono ó arrendatario que incurra en dicha falta, pa-

gará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento.

Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad. Y el producto en todos los casos será aplicado á menos repartir del cupo del pueblo entre los demas contribuyentes.

ARTICULO 25.

El Ayuntamiento pasará todas las relaciones á los peritos repartidores; y estos, bajo la presidencia de uno de los individuos de aquel que la misma corporacion elegirá, procederán á su exámen y comprobacion, haciendo comparecer si lo creyeren necesario, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas ó ganaderos, para que den las explicaciones que se les pidan, y exigiéndoles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 26.

Los peritos repartidores harán la evaluacion de los productos de las fincas con separacion las rústicas de las urbanas, dividiendo unas y otras por clases, segun sus calidades, usos ó aplicaciones, y fijando á cada una el producto líquido que la corresponda, aunque no sea el que efectivamente rinda.

Harán igualmente la evaluacion de las utilidades de la ganadería por cada uno de los individuos que se ocupen en esta industria ó granjería, distinguiendo sus clases.

ARTICULO 27.

La evaluacion se hará tomando un período de ocho á diez años dentro del cual hayan podido experimentarse los varios accidentes prósperos y adversos á que naturalmente están sujetos los productos y gastos de las fincas y los precios de los frutos, y deduciendo así el líquido correspondiente á un año comun.

Si la naturaleza especial de alguna clase de fincas exige la adopcion de un período mas largo, desde luego se fijará para ella sola el que convenga.

Exceptúase de esta regla la ganadería, cuyas utilidades serán evaluadas anualmente.

ARTICULO 28.

Cada finca será evaluada segun su calidad y situacion, y gastos ordinarios que en el cultivo de las de su clase se empleen en el mismo territorio. No se tomarán en cuenta los mayores productos que se deban á mayores gastos que los comunes ó á una industria mas perfeccionada, ni tampoco los cercados ó vallados construidos para la mayor seguridad de los frutos en las fincas rústicas.

ARTICULO 29.

Los jardines, parques, y en general todos los terrenos destinados al recreo ú ostentacion de sus dueños, serán considerados é impuestos como los de primera calidad.

ARTICULO 30.

Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie del terreno ocupado en su esplotacion, y segun su calidad.

ARTICULO 31.

Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas segun las cantidades que á sus dueños satisfaga la Hacienda pública cuando por cuenta de esta se hace la fabricacion ó esplotacion de sales; y segun el producto de estas, con deduccion de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

ARTICULO 32.

Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma.

ARTICULO 33.

De la renta ó alquiler que se valúe á los predios urbanos se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos.

ARTICULO 34.

Los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y su renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

ARTICULO 35.

A los labradores ó colonos solamente se les considerarán como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre la renta que paguen á los propietarios de las fincas que lleven en arrendamiento, y el producto líquido evaluado á las mismas fincas.

Articulo 36.

Hechas que sean las evaluaciones, los peritos repartidores formarán el padron general de la riqueza inmueble del pueblo, presentándole al Ayuntamiento, por quien se dispondrá que en sitio adecuado se exponga al exámen de todos los sugetos comprendidos en él ó de las personas que para hacerle diputen.

Esta exposicion durará cuando menos quince dias, extendiéndose á un mes en las poblaciones numerosas, pero sin pasar de este término, durante el cual todos los contribuyentes ó sus encargados podrán hacer al Ayuntamiento las reclamaciones que les convengan, no solo por el perjuicio que inmediatamente crean habérseles hecho, sino por el general que pueda inferirse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que á algunos favorezcan.

Articulo 37.

Las reclamaciones serán examinadas y decididas por el Ayuntamiento en un término que no excederá de treinta dias; quedando á los contribuyentes el derecho de recurrir contra ellas al Subdelegado ó Intendente dentro del plazo de ocho dias.

Articulo 38.

Los Subdelegados de partido informarán sobre las reclamaciones que se les dirijan contra las decisiones de los Ayuntamientos; pero la resolucion definitiva corresponde al Intendente.

Articulo 39.

Formado el padron de la riqueza contribuyente, se harán en él sucesivamente las rectificaciones á que haya lugar, por los mismos medios empleados para su formacion. Tanto para esta como para las rectificaciones sucesivas el Gobierno expedirá las instrucciones ó reglamentos que convengan, y la Administracion de la Hacienda pública cuidará de su cumplimiento, interviniendo en las operaciones por medio de sus agentes cuando sea necesario.

Articulo 40.

Todos los Ayuntamientos están obligados á remitir copia de los padrones de riqueza y de sus rectificaciones sucesivas al Subdelegado del respectivo partido, por quien serán dirigidos con su dictámen al Intendente de la provincia.

La Administracion examinará y ordenará los padrones particulares, y formará el general de la provincia.

Articulo 41.

Cuando se justificare que en la evaluacion de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, el Ayuntamiento y

peritos repartidores sufrirán mancomunadamente una multa de una cuarta parte del cupo del pueblo.

SECCION TERCERA.

Ejecucion y aprobacion del repartimiento.

Articulo 42.

El Alcalde, inmediatamente que reciba el señalamiento del cupo que el pueblo debe pagar, reunirá el Ayuntamiento y los mayores contribuyentes de que trata el art. 10, para acordar las cantidades con que aquel haya de ser recargado con arreglo al mismo artículo y al 9º

Seguidamente se ejecutará el repartimiento fijando el tanto por ciento con que la riqueza general imponible del pueblo debe contribuir, y determinándose por los repartidores en esta proporcion la cuota de cada contribuyente.

Articulo 43.

El repartimiento estará expuesto al público por espacio de quince dias, durante cuyo plazo el Ayuntamiento oirá y resolverá todas las reclamaciones que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales.

Articulo 44.

Hechas las rectificaciones á que pueda haber lugar se formalizará definitivamente el repartimiento, del cual el Alcalde remitirá dos ejemplares al Subdelegado ó al Intendente. Este, previo exámen de la Administracion, le aprobará, si no hubiere motivo para otra disposicion, y devolverá uno de los ejemplares al Alcalde.

Articulo 45.

El término para presentar el repartimiento al Subdelegado ó al Intendente en su caso no excederá de treinta dias, contados desde el en que el Alcalde haya recibido el señalamiento del cupo.

Articulo 46.

El Ayuntamiento que por cualquiera causa dilatare mas allá de los términos señalados el nombramiento del número de peritos repartidores que le corresponden; la resolucion á las demandas de exencion de estos; la de las reclamaciones de los contribuyentes; los informes que sobre las que se dirijan al Subdelegado ó al Intendente deba dar; la ejecucion del repartimiento, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de este por errores ó falta de formalidad, será multado por el Intendente en una cantidad de 200 á 2,000 rs., graduada segun las circunstancias del Ayuntamiento y la gravedad de la falta; quedando ademas respon-

sable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.

La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del Ayuntamiento; pero solo recaerá en el Alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido este las obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.

Articulo 47.

En Madrid y en cualquiera de las principales capitales de provincia en que por sus circunstancias particulares considere conveniente el Gobierno modificar las anteriores reglas para ejecutar con la correspondiente actividad y exactitud todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, se formará una Comision especial compuesta de cuatro individuos del Ayuntamiento, nombrados por este, y de igual número de principales contribuyentes sacados á la suerte entre cuarenta que el mismo Ayuntamiento designará.

Esta Comision será presidida por el Intendente ó por otro funcionario público de correspondiente categoría que el Gobierno nombre.

La Comision desempeñará las mismas atribuciones que al Ayuntamiento quedan señaladas; y podrá ser disuelta por el Gobierno, procediéndose á su renovacion por los mismos medios que para su nombramiento, sin perjuicio de exigir á sus individuos la responsabilidad en que hayan incurrido, del mismo modo que en su caso se exigiria al Ayuntamiento á quien sustituyen.

CAPITULO V.

De las rebajas y perdones en las cuotas y cupos.

Articulo 48.

Los contribuyentes tienen solamente derecho á la rebaja de sus cuotas cuando justifiquen por los medios establecidos en este Real decreto, y por los que en ampliacion prescriban las instrucciones de mi Gobierno, que en las evaluaciones de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultacion ó falsificacion.

Articulo 49.

El mismo derecho á rebaja en sus respectivos cupos tendrán los pueblos que por los medios establecidos ó que se establezcan justifiquen que en otro ú otros pueblos del partido ó de la provincia las evaluaciones adolecen de los mismos vicios de ocultacion, falsificacion ó error.

Las reclamaciones de esta especie serán atendidas por el Intendente de la provincia, siempre que en ellas se presenten demostrados uno ó mas hechos que acrediten la desigualdad del repartimiento; disponiéndose por la misma Autoridad que se amplíe la justificacion por agentes

de la Administracion de la Hacienda pública, acompañados de uno ó dos representantes del pueblo reclamante, nombrados por su Ayuntamiento.

ARTICULO 50.

La rebaja de cupo en el caso de justificarse los vicios denunciados, tendrá lugar en el repartimiento inmediato indemnizando al pueblo reclamante del exceso en que se hallare perjudicado desde que haya instaurado su demanda, y recargando todo su importe al pueblo ó pueblos favorecidos, sin perjuicio de las demas penas que correspondan á las faltas ó delitos cometidos.

ARTICULO 51.

Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones ú otra calamidad extraordinaria hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, optarán, como á un beneficio, al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la Diputacion provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

ARTICULO 52.

Cuando por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se extendiere á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demas provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideracion, el Gobierno propondrá á las Córtes el medio de reparacion que crea justo.

ARTICULO 53.

No será admitida solicitud alguna á perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos despues de trascurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funde: las Diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acaecidos el hecho ó hechos; sin perjuicio de que antes, y á reclamacion de los Ayuntamientos, se proceda á la justificacion de aquellos por disposicion de los Intendentes.

CAPITULO VI.

Obligaciones de los contribuyentes, cobradores, Ayuntamientos y Alcaldes.

Articulo 54.

La contribucion recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago. De este son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido de la que posea las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza.

No serán sin embargo responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza con independencia de aquellos por la cantidad que deban satisfacer.

Articulo 55.

A falta del propietario se exigirá la cantidad total señalada á las fincas, al arrendatario, colono ó inquilino, el cual descontará á aquel al pagarle la renta la parte de la cuota que á este corresponda. El propietario asimismo descontará al censualista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta.

Articulo 56.

No será admitida la suspension del pago de cuota legalmente impuesta á pretexto de reclamacion pendiente. Si esta se resolviere despues en favor del contribuyente, le será abonada en el pago ó pagos inmediatos; y en el caso de no quedar sujeto á ninguno, devolviéndole la cantidad entregada.

Articulo 57.

El pago de esta contribucion se ejecutará por mensualidades anticipadas, y con obligacion en el contribuyente de hacerle en el sitio y á la persona que con anterioridad estarán designados por el Alcalde ó Autoridad administrativa. Se entiende vencido el plazo para el pago de cada mensualidad el dia 5 del mismo mes á que aquella corresponda.

Articulo 58.

Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza para con el Tesoro público.

Articulo 59.

La cobranza se ejecutará por medio de cobradores nombrados por los Ayuntamientos y bajo fianzas que estos señalarán y aprobarán.

La remuneracion de los cobradores se fijará, segun las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del Intendente, en un tanto por ciento de las cantidades que aquellos recauden y entreguen en la Tesorería ó Depositaría.

ARTICULO 60.

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el Gobierno dispondrá que la Administracion se encargue desde luego de la cobranza en las capitales de provincia y sucesivamente en los demas pueblos, segun lo permitan sus circunstancias, relevando de este encargo á los Ayuntamientos.

En los pueblos en que este órden se establezca, se abonará á la Administracion por remuneracion de cobranza un cuatro por ciento de las cantidades que hayan de recaudarse, sin perjuicio de hacer en adelante la rebaja que admita la perfeccion de este servicio.

ARTICULO 61.

De los cobradores será obligacion el entregar á cada contribuyente una papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que le hayan tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos, y vigilar sobre la exactitud y puntualidad de su ejecucion, solicitando de la Autoridad competente las providencias de correccion que correspondan á los abusos que notare.

Los cobradores responderán con sus fianzas de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, así como tambien de la puntual entrega de los fondos recaudados, á la Tesorería de la provincia ó Depositaría del partido dentro de los períodos que para hacerla esten señalados.

ARTICULO 62.

Sea que la cobranza esté á cargo de los Ayuntamientos ó al de la Administracion de la Hacienda pública, los Alcaldes de todos los pueblos que no sean capital de provincia ó cabeza de partido administrativo tendrán en ella una intervencion inmediata con facultad de suspender, bajo su responsabilidad, á los cobradores que no cumplan exacta y puntualmente sus obligaciones, reemplazándolos provisionalmente con persona de su confianza hasta la decision del Ayuntamiento ó del Subdelegado ó Intendente, á quien, segun corresponda, darán inmediatamente cuenta.

ARTICULO 63.

Se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos; y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública.

CAPITULO VII.

Medidas coactivas contra los contribuyentes morosos.

ARTICULO 64.

Las medidas coactivas que han de emplearse contra los contribuyentes morosos, serán:

1.ª Conminacion al pago con recargo sobre el débito, y con señalamiento de tres dias para verificarle.

2.ª Apremio con ejecucion y venta de bienes muebles.

3.ª Apremio con ejecucion y venta de bienes inmuebles.

Estas medidas se aplicarán gradual y sucesivamente, sin hacer uso de una de ellas hasta que se hayan apurado los recursos de la anterior.

ARTICULO 65.

Cada cobrador tendrá un libro de apremios en el cual sentará correlativamente todos los que se expidan, expresando respecto de cada uno su duracion, coste y resultado. Con esta misma expresion formará una relacion de los contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada mes, la cual será remitida por el Alcalde con su *V.º B.º* al Intendente ó al Subdelegado del partido en su caso.

Con presencia de estas relaciones se formará en la Intendencia de cada provincia un estado por cada trimestre de los apremios de los diferentes grados que hayan tenido lugar en cada pueblo, su coste y resultado; remitiéndose un ejemplar al Ministerio de Hacienda y otro á la Diputacion provincial cuando se halle reunida, para que pueda procederse segun convenga á la averiguacion de las causas del atraso en el pago de la contribucion en los pueblos en que ocurra, y á la adopcion de las medidas necesarias para removerlas.

ARTICULO 66.

En cada pueblo habrá un ejecutor de apremios nombrado por el Alcalde, y por el Intendente en donde la cobranza se haga por cuenta de la Administracion. Este ejecutor será el único encargado de llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos del mismo pueblo, sin otra retribucion que el importe de las dietas que se señalarán.

En las grandes poblaciones podrá aumentarse el número de ejecutores de apremio hasta el de cobradores que haya en ellas.

ARTICULO 67.

El ejecutor de apremio en ningun caso recibirá de los contribuyentes cantidad alguna, ni aun por las dietas que le estén señaladas, y cuyo importe se entregará íntegramente en poder del cobrador para que por este le sea entregado despues de terminado cada apremio y aprobados sus procedimientos por el Alcalde ó por la Autoridad administrativa en donde esta dirija inmediatamente la cobranza.

Articulo 68.

El dia 6 de cada mes el cobrador presentará al Alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El Alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedís por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Articulo 69.

La conminacion se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el Alcalde, en la cual se expresará la cantidad del débito y recargo; y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

Cuando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa; y si tampoco encontrare persona alguna hábil tomará por testigos del hecho á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta.

Articulo 70.

Fenecido el término señalado en las papeletas de conminacion, se formará inmediatamente por el cobrador nueva relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus descubiertos, y presentada al Alcalde, este providenciará dentro de las veinte y cuatro horas el apremio de ejecucion con venta de bienes muebles.

En el mismo dia ó á mas tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente, y si en el termino de veinte y cuatro horas no presentare el recibo que acredite el pago íntegro del débito y recargo, se llevará á efecto la ejecucion.

Articulo 71.

Si despues de notificada la providencia de la ejecucion se observare que el deudor sustrae ú oculta los efectos sobre que aquella debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y al depósito de efectos, á no ser que en el acto el contribuyente presente persona abonada que se constituya responsable de los efectos embargados.

Articulo 72.

Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1º Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demas instrumentos y aperos propios de la labranza.

2º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3º La cama compuesta de las piezas ordinarias del deudor y su consorte, y la de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad.

4º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro del Ejército ó Armada.

Articulo 73.

El ejecutor hará el inventario y embargo de efectos delante de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos.

Articulo 74.

Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el encargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Alcalde; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause.

Articulo 75.

Cuando no pueda verificarse el embargo, porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, el Alcalde prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos.

Articulo 76.

La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que nombrará el deudor, nombrando un tercero el Alcalde en el caso de discordia en aquellos.

Articulo 77.

La venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo en el sitio y hora que el Alcalde habrá señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El Alcalde ó persona que le represente, presidirá el acto de la subasta.

Articulo 78.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, será admitida la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Alcalde podrá disponer que el

todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo en donde aquella sea mas expedita.

Articulo 79.

El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este le aplicará á cubrir el débito de la contribucion, y de lo que sobrare se satisfarán las costas del apremio.

Articulo 80.

Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzare á cubrir el débito, se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza.

Articulo 81.

A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos, cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitírseles excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo.

Articulo 82.

Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recoleccion de frutos ó cobranza de rentas á que se haya extendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas al Alcalde, cubriéndose provisionalmente por el fondo supletorio el déficit que resulte.

Articulo 83.

Cada tres meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de quince dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Los trámites para estas ventas serán los mismos que para los de efectos muebles, dando á este remate toda la solemnidad que las leyes señalan á los de su clase.

Articulo 84.

El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios y de reclamar ante el Alcalde contra cualquiera ilegalidad ó abuso; recurriendo al Subdelegado del partido cuando aquel no atendiere á su reclamacion.

Articulo 85.

No se exigirán á los contribuyentes colectivamente otros derechos ó costas por este apremio que los siguientes:

Para el ejecutor:

Hasta 500 rs. inclusive de débito.	8 rs. diarios.
De 501 á 1,000 inclusive.	12
De 1,001 á 3,000.	16
De 3,001 á 5,000.	20
De 5,001 arriba	24

Para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el Alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento, ó el que para estos casos nombrare el Alcalde:

Hasta 1,000 inclusive de débito.	4 rs.	Por cada dia que ocupe.
De 1,001 á 3,000.	5	
De 3,001 arriba.	6	

Para los peritos ó tasadores el jornal que se halle establecido ó sea costumbre en cada pueblo abonar á los maestros de las respectivas clases que se ocupen, con tal que no exceda en ningun caso de 20 reales diarios y de que solo se le satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser menos de medio dia.

Para la voz pública por cada subasta, 3 rs. de vn.

Por un pliego de papel del sello cuarto mayor para el despacho y extension de este, 4 rs. vn. Y el importe del papel del mismo sello mayor que se invierta en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio; pues que en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles de un punto á otro, serán siempre á costa de los deudores.

Articulo 86.

Desde el dia en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto, cesará para con él el pago de dietas y costas, y el apremio continuará para con los demas en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total de la cantidad que sirvió de base para el señalamiento de las dietas.

Articulo 87.

En las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido, en que la cobranza esté exclusivamente á cargo de la Administracion, las papeletas de conminacion serán firmadas por el Administrador despues de acordado el apremio por el Intendente ó Subdelegado, á quien corresponderá disponer los de todos los grados.

Para la venta de los bienes inmuebles se consultará no obstante al Ayuntamiento, el cual contestará precisamente en el término de ocho dias, procediéndose en otro caso como si hubiera contestado.

CAPITULO VIII.

Medidas coactivas contra los cobradores.

Articulo 88.

Los cobradores, sean nombrados por los Ayuntamientos ó por la Administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas mensuales de cuya cobranza esten encargados, si no verifican su entrega en la Tesorería de la provincia ó Depositaría del partido antes del dia 15 del mes mismo á que la cobranza corresponda.

Se fijarán períodos mas cortos de entrega á los cobradores que reunan sumas considerables de fondos; pero ni unos ni otros serán apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas segun los trámites establecidos, siempre que presenten la correspondiente justificacion.

Articulo 89.

En cada partido administrativo habrá nombrado por el Intendente un ejecutor de apremios que será el encargado de ejecutar, bajo la direccion de la Administracion, todos los que hayan de dirigirse contra los cobradores, Alcaldes ó Ayuntamientos del mismo partido, remunerándole con los salarios ó dietas que por cada apremio se le señalarán.

Articulo 90.

El apremio contra los cobradores será decretado por el Intendente de la provincia ó Subdelegado del partido, expidiéndose despacho en que se expresarán el importe del descubierto y las dietas que devengará el Ejecutor, graduadas por la cantidad del descubierto, en la forma siguiente:

Cuando el descubierto no exceda de 6,000 rs.	12 rs. diarios.
De 6,001 á 10,000.	15
De 10,001 á 15,000.	20
De 15,001 á 20,000.	25
De 20,001 arriba.	30, máximum de dietas.

En el número de dias en que el ejecutor devenga salario, se contarán los de viaje de ida y vuelta á razon de dos, cuando la distancia de la cabeza del partido al pueblo de la residencia del cobrador no exceda de seis leguas; cuatro cuando la distancia sea mayor y no exceda de doce leguas, y seis desde este número para arriba.

Articulo 91.

El importe de las dietas del ejecutor ingresará con el del débito en la Tesorería ó Depositaría, y de ella le recibirá aquel despues de aprobados por el Intendente ó Subdelegado los procedimientos del apremio.

Articulo 92.

El ejecutor en el mismo dia, ó á mas tardar en el inmediato ó siguiente al de su llegada al pueblo de la residencia del cobrador, presentará el despacho al Alcalde, por quien será cumplimentado en el acto.

Si el Alcalde rehusare ó dilatare el cumplimiento del despacho, el ejecutor le requerirá para que lo exprese en él bajo su firma, y si á esto se negare lo hará constar por diligencia, y se retirará, dando inmediatamente cuenta del hecho al Intendente ó Subdelegado.

Si el Intendente ó Subdelegado hallare infundada la resistencia del Alcalde, le suspenderá del ejercicio de sus funciones y dirigirá el apremio contra él y contra el cobrador juntamente.

Articulo 93.

Cumplimentado por el Alcalde el despacho, el ejecutor le notificará inmediatamente al cobrador, y acto contínuo procederá al depósito del dinero, libros y demas documentos pertenecientes á la cobranza.

El depósito se hará bajo doble inventario en poder de la persona que señale el Alcalde bajo su responsabilidad.

El inventario será firmado por el cobrador, depositario y ejecutor, recogiendo cada uno de estos dos últimos un ejemplar de aquel documento.

Articulo 94.

Como de los procedimientos que se sigan puede resultar libre de responsabilidad el cobrador, y culpables el Alcalde ó Ayuntamiento, estos en union ó separadamente podrán nombrar una persona que acompañe al ejecutor en todas las diligencias con facultad de reclamar contra cualquiera ilegalidad, inexactitud ó error.

Articulo 95.

Formalizado el depósito, el ejecutor procederá á la liquidacion de la cobranza, reclamando del Alcalde, si lo creyese necesario, la presentacion de los contribuyentes con los recibos que el cobrador les haya expedido en el período á que la liquidacion se refiera.

Si de esta operacion, que deberá ejecutarse en el término mas breve y sin interrupcion, resulta algun desfalco en los fondos recaudados, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los bienes muebles del cobrador, dando conocimiento al Alcalde para que reuniendo al Ayuntamiento nombre este persona que se encargue de continuar la cobranza.

Tambien tendrá lugar el embargo de los bienes muebles del cobrador cuando el descubierto proceda de morosidad suya en la cobranza ó peticion de apremios.

ARTICULO 96.

La venta de los bienes muebles embargados se hará en pública subasta bajo las mismas formalidades prescritas respecto de los contribuyentes; y si no se hallare comprador en el mismo pueblo, el Intendente ó Subdelegado podrá disponer que se trasladen á otro punto, en el cual podrán venderse por la cantidad del descubierto ó por otra menor, previa retasa.

ARTICULO 97.

A la venta de los bienes inmuebles que constituyan la fianza del cobrador, se procederá cuando la de los muebles no haya sido suficiente para satisfacer el descubierto y costas; disponiéndola en este caso el Intendente con la conveniente publicidad en la cabeza del partido.

ARTICULO 98.

En el caso de resultar que el descubierto procede de no haber sido el cobrador oportuna y eficazmente auxiliado por el Alcalde, el ejecutor lo manifestará á este, señalando los casos y requiriéndole á contestar en el término de veinte y cuatro horas. Igual diligencia practicará cuando resulte entorpecida la cobranza por el Ayuntamiento, el cual deberá ser reunido por el Alcalde dentro del mismo término de veinte y cuatro horas, para que en otro igual conteste al requerimiento del ejecutor.

Sea que contesten ó no en los plazos señalados el Alcalde, ó el Ayuntamiento en su caso, el ejecutor á su vencimiento remitirá todo lo actuado al Intendente ó Subdelegado, para que declare la persona ó personas responsables del descubierto, y contra quien ó quienes ha de continuarse ó dirigirse el apremio. Esta declaracion no se diferirá por mas tiempo que el de tres dias, contados desde el en que el Intendente ó Subdelegado reciban las diligencias.

ARTICULO 99.

No será admitida al cobrador reclamacion alguna despues que haya sido declarado responsable del descubierto, mientras no presente recibo que acredite su total pago y el de las costas del apremio.

ARTICULO 100.

Cuando los cobradores tengan dada su fianza en dinero será aplicada desde luego en el todo ó en parte á cubrir su débito, con solo el mandato del Intendente ó Subdelegado en vista de la certificacion de liquidacion que presentará el Administrador de la contribucion.

CAPITULO IX.

Medidas coactivas contra los Ayuntamientos y Alcaldes.

ARTICULO 101.

El apremio contra los Ayuntamientos tendrá lugar:

1.° Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2.° Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

3.° Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzare el producto de la venta de los bienes muebles de este y los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierto.

Los repartidores serán tambien mancomunadamente apremiados con el Ayuntamiento cuando hayan diferido sus operaciones mas allá del tiempo que para concluirlas les está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento de la cobranza.

ARTICULO 102.

El apremio será dirigido exclusivamente contra el Alcalde:

1.° Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que este se ocupase de las operaciones del repartimiento que le estan encomendadas.

2.° Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.° Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.° Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza ó encubierto algun desfalco del cobrador.

ARTICULO 103.

Los apremios dirigidos contra los Ayuntamientos ó Alcaldes tendrán el carácter de ejecutivos, y ninguna demanda ni reclamacion será admitida durante su curso, mientras no se acredite con recibo del Tesorero de la provincia ó Depositario del partido el pago total del débito ó su consignacion en poder del mismo Tesorero ó Depositario.

ARTICULO 104.

En el despacho que para estos apremios ha de expedirse se expresará la persona ó personas contra quien ó quienes se dirige, y la causa en que se funda la providencia, sin perjuicio de los demas requisitos ordinarios.

ARTICULO 105.

El ejecutor dentro de las veinte y cuatro horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras veinte y cuatro horas con citacion del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio al Ayuntamiento, señalándole el plazo de cuatro dias para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaría.

En el acto mismo el ejecutor señalará de entre los individuos responsables uno ó dos que hayan de serlo inmediatamente del pago, y contra quien se dirigirán los procedimientos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demas.

ARTICULO 106.

Si al vencimiento de los cuatro dias el Ayuntamiento no presentare el recibo que acredite el pago, el ejecutor procederá al embargo de los bienes muebles del individuo ó individuos designados, extendiéndole sucesivamente á los demas responsables, cuando los efectos embargados no sean suficientes á cubrir el débito y costas.

ARTICULO 107.

La venta de efectos tendrá lugar en la forma prescrita para la de los embargados á los cobradores; trasladándolos á la cabeza de partido ó á otro pueblo, previa órden del Intendente ó Subdelegado, cuando no se haya presentado comprador en el pueblo mismo de los deudores.

ARTICULO 108.

El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado al Intendente ó Subdelegado, por quien será inmediatamente conminado el Ayuntamiento con la venta de los bienes inmuebles si en el plazo de quince dias no ha satisfecho todo su descubierto.

ARTICULO 109.

La ejecucion y venta de los bienes inmuebles se llevará á efecto si continuare el descubierto despues del último plazo señalado, expidiéndose con este fin nuevo despacho.

La venta se ejecutará en pública subasta en el pueblo mismo, y á falta de comprador en el de la cabeza del partido; y si aun así no se verificare aquella, precediendo la retasa, se pondrán los bienes en administracion por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolucion de la Direccion general del ramo, á quien se dará cuenta con remision del expediente.

La Direccion general con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasacion, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo.

ARTICULO 110.

En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, quedará este desde luego suspenso en el ejercicio de sus funciones, y no será repuesto en ellas mientras no haya satisfecho el descubierto de que se haya declarado responsable.

ARTICULO 111.

El Intendente ó Subdelegado someterán al Juzgado respectivo el conocimiento de los delitos que bajo cualquiera forma se cometieren en los pueblos para resistir ó embarazar la cobranza de contribuciones ó la ejecucion de apremios, siguiéndose las demandas por la Administracion de la Hacienda pública del mismo modo que en los demas litigios en que esta sea interesada, sin que por esta causa se suspendan los procedimientos gubernativos.

CAPITULO ADICIONAL.

Disposiciones transitorias.

ARTICULO 112.

Con arreglo á lo dispuesto por el art. 2.° del Presupuesto de ingresos, se procederá en el presente año al establecimiento y cobranza de esta contribucion por los trámites que señalan los artículos siguientes.

ARTICULO 113.

Inmediatamente que el Gefe político de cada provincia reciba este Mi Real decreto con el repartimiento general de los 300.000,000, convocará la Diputacion provincial si no se hallare reunida, con plazo improrogable de ocho dias. Reunida que sea procederá á repartir entre todos los pueblos de la provincia el cupo que la esté señalado en dicho repartimiento general sobre las bases que hayan servido para el del cupo territorial de la contribucion de Culto y Clero, haciendo no obstante en él las modificaciones que considere justas en favor de los pueblos que hayan acreditado su derecho á obtener rebaja en sus cupos particulares.

Si la Diputacion provincial no ejecuta el repartimiento dentro del

plazo de quince dias contados desde el primero de su reunion, ó si esta no se verifica en número suficiente para deliberar, la Administracion le ejecutará sobre dichas bases, y aprobado por el Intendente se comunicará á los Ayuntamientos, y por estos se llevará á efecto sin excusa.

Articulo 114.

Los Ayuntamientos en el término de cuatro dias despues de recibido el señalamiento del cupo harán el nombramiento de peritos repartidores, y exigirán de los contribuyentes, si lo consideran necesario, las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 de este Mi Real decreto, fijando para verificarlo el plazo de ocho dias, y de quince cuando mas. Durante este mismo plazo serán oidas y resueltas las excusas de los peritos repartidores si las hicieren.

Articulo 115.

Los peritos repartidores harán por esta vez las evaluaciones de productos y el repartimiento dentro de un plazo que no excederá de quince dias. En otro igual y seguidamente serán oidas y resueltas por el Ayuntamiento las reclamaciones de los contribuyentes.

Al terminar este último plazo se dará principio á la cobranza, distribuyendo entre los meses que falten de este año la cuota de cada contribuyente, con deduccion de lo que haya pagado por las contribuciones que en esta se refunden pertenecientes al mismo año.

Articulo 116.

Sin perjuicio de la cobranza los contribuyentes podrán dirigir al Intendente sus reclamaciones contra el repartimiento en el término de ocho dias contados desde el en que haya sido aprobado por el Ayuntamiento. En los casos de haber lugar á indemnizacion, esta se verificará en el repartimiento inmediato.

Articulo 117.

Se establecerán desde luego cobradores en todas las capitales de provincia por cuenta de la Hacienda pública. En los demas pueblos continuarán los que bajo su responsabilidad tengan nombrados los Ayuntamientos, y sin hacerse por este año novedad en el órden establecido en ellos para la cobranza, fuera de los casos en que por circunstancias particulares sea aquella indispensable, y en los cuales se adoptarán por Mi Gobierno las disposiciones que convengan.

Articulo 118.

No se alterará tampoco por este año el órden establecido para los

apremios. Solamente en donde la cobranza se ejecute por cobradores de nombramiento de los Intendentes, se aplicarán desde luego las reglas que nuevamente se prescriben.

ARTICULO 119.

Por disposiciones particulares se señalarán las capitales de provincia en que el repartimiento haya de ejecutarse por Comisiones especiales en la forma prescrita en el art. 47.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1845.

Alejandro Mon.

Señor

MINISTERIO

DE

HACIENDA.

Este decreto está reformado p.r otro de 11. de Junio de 1847.

Su Magestad la Reina *se ha servido expedir en 23 de Mayo último el Real decreto siguiente:*

En virtud de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por el número 1.º del art. 14 de la ley de Presupuestos de esta fecha, y conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la misma y bases á que se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza del derecho de Hipotecas lo siguiente:

CAPITULO I.

Naturaleza y condiciones del derecho.

Articulo 1.º

Estarán sujetos al derecho de Hipotecas en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes:

1.º Toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique, excepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad que corresponde á los cónyuges por la ley, sin necesidad de traslacion ni contrato.

2.º Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes.

3.º Toda imposicion y redencion de censos ú otras cargas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes, y las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado. Pero unas y otras estarán sujetas al registro que ha de llevarse para toda clase de traslaciones de propiedad ó de usufructo.

Articulo 2.º

En las traslaciones de bienes inmuebles, sea en propiedad, sea en usufructo, el derecho será pagado por el adquiridor; en los arriendos por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los subarriendos por el arrendatario que cede ó traspasa sus derechos; en las imposiciones de censos ú otras cargas por las personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones por el propietario que las redime.

Articulo 3.º

Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad se deducirá del valor total de las fincas el importe de las cargas con que esten grava-

das, de manera que no se exija sino con respecto al precio líquido desembolsado por el adquiridor.

ARTICULO 4.º

En las ventas de bienes inmuebles el derecho será ~~tres~~ por ciento del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que el uno por ciento.

ARTICULO 5.º

En las permutas de bienes inmuebles el derecho de tres por ciento será pagado por los dos contratantes por mitad si las fincas son de igual valor; y no siéndolo, por el que pague en dinero el importe de la diferencia.

ARTICULO 6.º

En las herencias de bienes inmuebles se pagará el derecho con arreglo á la escala siguiente:

Uno por ciento en las herencias de colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger ó de muger á marido.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en la de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las colaterales de cuarto grado.

Ocho por ciento en las de grados mas distantes, ó en las de extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedades á favor de parientes dentro del cuarto grado, de marido á muger y de muger á marido.

Ocho por ciento en los legados á favor de parientes en grados mas distantes ó en favor de extraños.

ARTICULO 7.º

En las sustituciones y fideicomisos se pagarán por de pronto dos por ciento. Si en término de un año, contado desde la muerte del testador, se declarase el verdadero heredero, se exigirá de éste el derecho que con arreglo á la escala del artículo anterior le corresponda, segun su grado de parentesco, descontándose la cantidad ya satisfecha. Si pasase aquel término sin haberse hecho la declaracion de heredero, se exigirá del sustituto el ocho por ciento, con deduccion tambien de la cantidad antes entregada.

ARTICULO 8.º

En las donaciones por cualquier título se exigirá el derecho señalado á los legados en el artículo sexto segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Exceptúanse: 1.º las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos: 2.º las donaciones *propter nuptias:* unas y otras devengarán solo el derecho de medio por ciento.

Articulo 9.°

En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados respectivamente para los legados de propiedad.

Articulo 10.

Los grados de parentesco de que se trata en los artículos anteriores son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

Articulo 11.

En las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas, se satisfará como en las ventas el tres por ciento de la cantidad adjudicada.

Articulo 12.

En las imposiciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias sin tiempo limitado, se exigirá el dos por ciento del capital impuesto ó redimido; uno por ciento en las vitalicias y en las de mas duracion de quince años; y medio por ciento en las extinguibles antes de este período.

Cuando la duracion de la carga no conste expresamente en la escritura de imposicion, se considerará como sin tiempo limitado.

Articulo 13.

En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rústicas se exigirá un cuarto por ciento de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un período fijo, medio por ciento del importe de la renta anual.

Articulo 14.

Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendo de los edificios, sea que esten situados en los campos ó en las poblaciones; pero deduciendo de la renta que en el contrato aparezca la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.

Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidades conviniese á los propietarios ajustarse con la administracion, podrán hacerlo fijando el derecho por tres, cuatro ó cinco años sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sexta.

Articulo 15.

Los derechos especificados en los artículos anteriores se devengarán por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.

CAPITULO II.

Organizacion é incumbencias de las Oficinas de Registro de Hipotecas.

ARTICULO 16.

Los encargados de las Contadurías y Oficios de Hipotecas que existen en cada pueblo, cabeza de partido, lo serán igualmente de las Oficinas de Registro que se establecen para la cobranza de este derecho.

ARTICULO 17.

Las Oficinas de Registro dependerán inmediatamente de una d las Administraciones de la Hacienda pública en cada provincia; per como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas hayan de registrarse, estarán sujetas á la inspeccion de la autoridad judicial del partido en que esten situadas.

ARTICULO 18.

De todos los actos sujetos al pago del derecho de Hipotecas ha de tomarse razon en la Oficina de Registro del partido en que se hallen las fincas, presentándose al efecto por los interesados en el término de ocho dias copias autorizadas de los contratos cuando estos se hayan celebrado en el mismo pueblo en que exista la Oficina, y en el de un mes cuando lo hayan sido en otros.

Respecto á las traslaciones de inmuebles en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias, el plazo para el registro del respectivo documento se contará desde la fecha de la adjudicacion, si no interviene en ella la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene.

ARTICULO 19.

En los mismos plazos fijados en el párrafo primero del artículo anterior se presentarán igualmente á las Oficinas de Registro para la correspondiente toma de razon, pero sin pago de derecho de Hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotequen bienes inmuebles al pago de una obligacion de cualquiera especie. Los mandatos judiciales de embargo de toda propiedad inmueble quedan sujetos á la misma formalidad.

ARTICULO 20.

Todas las escrituras destinadas á formalizar cualquiera de los contratos especificados en este Mi Real decreto contendrán la cláusula de nulidad si dentro de los plazos fijados en los dos artículos anteriores no se presentan al registro las copias autorizadas.

ARTICULO 21.

En los mismos plazos se presentarán igualmente los contratos particulares en que no intervenga Escribano, firmados por los interesados respectivos; y con arreglo al precio que del documento presentado resulte, se liquidarán y satisfarán los derechos.

ARTICULO 22.

Cuando en algun contrato de traslacion de propiedad ó de usufructo no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasacion que se efectuará á costa de los contratantes.

ARTICULO 23.

En todos los casos de traslacion de propiedad ó de usufructo, de imposicion ó redencion de censos ó pensiones, ó de arriendos y subarriendos, el derecho se pagará antes de hacerse el registro.

ARTICULO 24.

Este se verificará previo el reconocimiento de las copias autorizadas de los documentos arriba designados, y la liquidacion que hará la Oficina del derecho que en cada caso corresponda. Con nota de la liquidacion, pasará el interesado á efectuar el pago en manos del Recaudador, de quien exigirá dos recibos; conservará uno para su resguardo y entregará el duplicado para que se archive en la Oficina del Registro, la cual con presencia del recibo, pondrá la correspondiente nota al pié del documento que devolverá con expresion del dia en que se ha efectuado el pago y el libro y fecha en que queda hecho el registro.

ARTICULO 25.

El registro se llevará en libros separados por pueblos y con distincion de fincas rústicas y urbanas. Los asientos se ordenarán de modo que una vez registrada una finca puedan sentarse á continuacion todas las mudanzas que haya experimentado, y las obligaciones á que por un cálculo aproximado pueda sujetarse en un período de doce años.

Exceptúanse de estas reglas los arriendos y subarriendos, para cuyo registro se llevarán libros diferentes, aunque con la misma distincion de pueblos y de fincas rústicas y urbanas.

ARTICULO 26.

Las traslaciones de propiedad ó de usufructo por herencia en línea recta ó por cualquiera otra causa que las exima del pago del derecho, serán anotadas como las sujetas á este en los libros respectivos. El plazo para el registro de estos actos será el que para los demas semejantes señalan los párrafos primero y segundo del artículo 18.

ARTICULO 27.

De unos y otros libros se formarán índices exactos que faciliten la

consulta de los asientos cuando sea necesaria, y en su caso la de los recibos archivados, cuya clasificacion ha de sujetarse al órden y numeracion de los registros.

Articulo 28.

La Administracion de Rentas de cada provincia á cuyo cargo esté la de este derecho, suministrará á las Oficinas de Hipotecas los libros destinados al registro, los cuales han de ser foliados y rubricados en todas sus hojas por el mismo Administrador y por el Juez de primera instancia del partido, y estarán ademas arreglados de tal manera que no puedan ser falsificados ni contrahechos.

Articulo 29.

En el registro ha de constar: 1.° La fecha del otorgamiento de la escritura de todo acto comprendido en este Mi Real decreto, la del testamento si se trata de herencias, la del fallecimiento del último poseedor, la de la cuenta y particion de sus bienes y la de la aprobacion judicial de esta si la hubiere. 2.° El nombre y el lugar de la residencia del Escribano ante quien se haya otorgado la escritura ó el testamento, ó practicado las diligencias de adjudicacion de bienes, con expresion del oficio en que queden protocolizadas. 3.° Los nombres y vecindad de los otorgantes ó interesados. 4.° La calidad ó naturaleza del contrato, con expresion de si es privado ó público. 5.° El inmueble que es objeto del contrato, con expresion de su situacion, cabida, linderos, valor y cargas que sobre sí tenga. 6.° La liquidacion del derecho y la fecha del recibo de su pago.

Articulo 30.

Con las mismas formalidades se hará el registro de los contratos por los cuales se grave una finca con la responsabilidad de fianzas, de los mandatos judiciales de embargo de inmuebles, ó de otro acto cualquiera que no devengue derecho de Hipotecas. En tal caso, y en el del registro de traslaciones de propiedad ó de usufructo, que tampoco devenguen derecho de Hipotecas, se exigirá solo un derecho de inscripcion con arreglo á los aranceles generales establecidos por la ley de 2 de Mayo de este año.

Articulo 31.

En el mes de Enero de cada año todos los Escribanos de cada partido remitirán á la Oficina de Hipotecas de él una relacion de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior, y que debieron ser registrados. La Oficina confrontará estas relaciones con sus asientos, y si resulta que alguno de dichos actos no se ha presentado al registro, lo noticiará al Subdelegado del partido para que persiga al defraudador ú ocultador.

ARTICULO 32.

Las Oficinas de Hipotecas expedirán con referencia á sus asientos las notas ó certificaciones que les fueren pedidas judicial ó extrajudicialmente, exigiendo por cada una el derecho señalado en el mismo arancel. El interesado deberá suministrar el papel del sello que corresponda.

ARTICULO 33.

Las certificaciones que las autoridades civiles y judiciales pidan para asuntos de justicia ó de administracion en que no haya parte interesada, serán expedidas de oficio y sin derechos, salvo el reintegro de los que á la Oficina correspondan, cuando en los negocios judiciales se condene á alguno en las costas.

ARTICULO 34.

Los Gefes de las Oficinas de Hipotecas prestarán, para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos, la fianza que segun los casos determine el Gobierno.

ARTICULO 35.

Los Inspectores visitarán en períodos frecuentes, y á lo menos una vez cada año, las Oficinas de Hipotecas de sus respectivos distritos; reconocerán y confrontarán sus libros é índices; examinarán la cuenta particular que las mismas deben llevar de los derechos adeudados, y señalarán todas las faltas, descuidos ó abusos que noten para el conveniente castigo ó represion.

ARTICULO 36.

En los casos de queja ó de sospecha fundada contra las Oficinas ó contra sus Inspectores podrán los Intendentes nombrar comisiones especiales de visita, con cargo de residenciar á los reos de fraude ú ocultacion y aun á los de simple negligencia.

ARTICULO 37.

El Juez del partido podrá igualmente visitar la Oficina de Hipotecas, y examinar y comprobar los registros y documentos, dando cuenta al Intendente de las faltas que advierta, y siendo estas graves, solicitar la suspension del Gefe de la Oficina.

ARTICULO 38.

En cada una de las Oficinas habrá, ademas de los libros de que antes se ha hablado, uno especial que se titulará de *Actas de visita*, y en el cual se anotarán los resultados de las que se verifiquen, ya sean ordinarias ó extraordinarias. Las actas se firmarán por el Visitador y el Gefe de la Oficina, aunque este ofrezca justificarse de las faltas que en el acta se consignen.

Articulo 39.

Siempre que al devolverse un documento con la nota de registrado, ó de entregarse una certificacion con referencia á registro hecho ó documento archivado, exija el interesado su comprobacion con el mismo registro ó documento á que se hace referencia, el Gefe de la Oficina dispondrá que así se verifique en presencia del mismo reclamante, á quien será permitido tomar, á vista de los Empleados, las notas que le convengan.

CAPITULO III.

Disposiciones penales.

Articulo 40.

Todo título ó documento que estando sujeto al registro de Hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Articulo 41.

Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengar derecho se estimará este para la fijacion de la multa en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Articulo 42.

Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion del precio excede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Articulo 43.

Los Jueces ó Autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses, y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Articulo 44.

En iguales penas incurrirán los Escribanos que actúen diligencias

de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

ARTICULO 45.

Los Escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1,000 rs. segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

ARTICULO 46.

Los Escribanos que en el mes de Enero de cada año no hayan remitido á la Oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envie la Oficina comisionados que formen la relacion.

ARTICULO 47.

Los Alcaldes y Jueces que no presten á los agentes de la Administracion los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les corespondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ú ocultacion.

ARTICULO 48.

Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

ARTICULO 49.

Para la exaccion de los derechos defraudados y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los Juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

ARTICULO 50.

A los mismos Juzgados de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudacion del derecho de Hipotecas y de los de connivencia con los defraudadores.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1845.

Alejandro Mon.

MINISTERIO

DE

HACIENDA.

Su Magestad la REINA *se ha servido expedir en 23 de Mayo último el Real decreto siguiente:*

Para establecer el derecho sobre el consumo de especies determinadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.° del Presupuesto de ingresos contenido en la ley de esta fecha y bases á que se contrae; y en uso de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por el número primero del art. 14 de la misma ley, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

Establecimiento de la contribucion.

ARTICULO 1.°

A la contribucion ó impuesto de consumos se sujetarán en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes las especies de vino, aguardientes, licores aceite de olivo, carnes, sidra y chacolí, cerveza y jabon.

Estos derechos serán exigidos en las cuotas y segun la escala de poblacion que se señala en la tarifa adjunta.

La cerveza y el jabon se exceptúan de la escala de poblacion, y sus derechos serán satisfechos por los respectivos fabricantes, quedando libres despues en su circulacion y consumo.

ARTICULO 2.°

Para el pago de estos derechos no se hará distincion entre las especies de produccion nacional, colonial ó extrangera.

ARTICULO 3.°

Quedarán libres de toda exaccion en favor del Tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la citada tarifa.

Se exceptúan los que actualmente se hallan sujetos en las capitales de provincia y puertos habilitados, á los derechos de puertas, que por ahora continuarán.

ARTICULO 4.°

Ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni parcial en el pago de estos derechos.

ARTICULO 5.°

Los derechos serán satisfechos por el consumidor, cuando este lo sea de especies de su propia cosecha, fabricacion, comercio, tráfico ó granjería; y por el vendedor cuando lo sea para el consumo inmediato de la especie.

Articulo 6.°

Serán devueltos los derechos correspondientes á las cantidades de jabon y cerveza que se exporten para fuera del Reino por las aduanas que se señalen, justificando su procedencia y el pago de aquellos en la fabricacion; todo en la forma que prescriban los reglamentos ó instrucciones.

Articulo 7.°

Sobre las especies comprendidas en la adjunta tarifa, solo podrán imponerse con la autorizacion competente arbitrios ó recargos para objetos locales en cantidad que no exceda de la del derecho correspondiente al Tesoro público, reduciéndose á este límite los existentes al establecimiento de este impuesto.

La recaudacion de estos arbitrios ó recargos ha de ejecutarse precisamente en union con los derechos del Tesoro, sin perjuicio de hacer en ella la correspondiente distincion, y de entregarse puntualmente á cada partícipe lo que le pertenezca en cada período de los que para las entregas se señalen. Sin embargo, cuando los encabezamientos hechos por los ayuntamientos con la administracion hayan de cubrirse por repartimiento, podrán recargarse los cupos con la cantidad que para gastos de este y su cobranza se considere necesaria á juicio del Gobierno.

Articulo 8.°

En cada provincia el Intendente, á propuesta de la Administracion, hará la clasificacion de poblaciones para la exaccion de los derechos que respectivamente les corresponda.

Los Ayuntamientos podrán reclamar contra la clasificacion hecha, que sin embargo se llevará á efecto provisionalmente mientras que por agentes de la Administracion se procede á la formacion del censo vecinal con asistencia del mismo Ayuntamiento ó de personas que le representen.

El Intendente resolverá con presencia del resultado de la operacion, y si el pueblo hubiese de descender de clase será aplicada á sus fondos municipales la cantidad que por la diferencia de los derechos se haya cobrado de mas; confirmándose en el caso contrario la clasificacion hecha con todos sus efectos.

Articulo 9.°

Cuando por haber disminuido el vecindario de un pueblo se hallare este en el caso de descender de clase, el Ayuntamiento lo solicitará acompañando el nuevo censo vecinal que el Intendente hará comprobar por agentes de la Administracion. Esta por su parte tendrá tambien el derecho de formar, previa la autorizacion del Intendente, nuevos censos en los pueblos que considere deban ser colocados en clase superior á la en que se hallen. La resolucion del Intendente en uno y otro caso no será sin embargo ejecutoria sin la aprobacion del Gobierno.

Articulo 10.

Para los efectos de esta imposicion serán comprendidos en el censo vecinal de cada pueblo todos los individuos que tengan casa abierta en él, sean ó no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia habiten dentro de su territorio á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas

desde la última casa del mismo pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los que vivan á la distancia de dos mil ó mas varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo de la tarifa.

ARTICULO 11.

La recaudacion de estos derechos podrá ejecutarse por cualquiera de los medios de administracion por cuenta de la Hacienda pública, arrendamiento ó encabezamiento bajo las reglas que se prescribirán en los capítulos siguientes.

CAPITULO II.

Reglas y formalidades de recaudacion.

SECCION PRIMERA.

Introduccion de las especies en los pueblos.

ARTICULO 12.

En todos los pueblos se establecerán Fielatos de recaudacion, en donde han de presentarse las especies que se introduzcan para ser reconocidas y exigir los correspondientes derechos si se destinan al consumo del mismo pueblo.

ARTICULO 13.

Los Fielatos de recaudacion han de establecerse á las entradas principales de las poblaciones; pero en las de corta extension bastará uno solo que se colocará en un punto central ó en el que mejor se concilien las comodidades de los introductores con la seguridad de la recaudacion. En el primer caso, serán designados los caminos por donde las especies han de ser conducidas á los Fielatos desde una distancia que no excederá de dos mil varas castellanas, disminuyéndola segun lo permita la situacion topográfica de la poblacion y las demas circunstancias que puedan hacer mas fácil el resguardo de las entradas de la misma; y en el segundo, estarán tambien señaladas las entradas y calles por donde han de dirigirse al Fielato central. El radio dentro del cual las especies deben seguir caminos determinados, estará señalado con marcas visibles que le den á conocer á todos los transeuntes.

ARTICULO 14.

Por regla general serán prohibidas durante la noche las introducciones de las especies sujetas á los derechos de consumo, y solamente en casos determinados de reconocida necesidad las permitirá la Administracion bajo las precauciones que convengan para impedir la defraudacion de derechos.

ARTICULO 15.

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, será permitido durante la noche el paso por los pueblos, y su descanso en posadas públicas, á los arrieros ó traginantes con carros ó caballerías siempre que conduzcan lo menos seis arrobas de cualquiera de las especies; quedando libre la conduccion del ganado mayor en vivo y el menor desde cuatro reses en adelante, bajo las precauciones administrativas correspondientes.

ARTICULO 16.

Al presentarse las especies en el Fielato, el conductor hará en él la declaracion de su cantidad, calidad y destino; los empleados la reconocerán y comprobarán con la declaracion hecha, y si esta resultase exacta, liquidarán y exigirán los derechos cuando las especies se destinen al consumo del pueblo.

ARTICULO 17.

Toda introduccion hecha por habitantes del mismo pueblo en menos cantidad que la de seis arrobas en los líquidos y carnes muertas, ó de dos reses vivas en el ganado menor, será considerada como para el consumo inmediato, y en este concepto pagará los correspondientes derechos.

A esta misma regla estarán sujetas las introducciones que en cantidades mayores que las expresadas se hicieren por personas que no tengan establecido puesto de venta al por menor; pero si las especies fueren extraidas del pueblo antes de las veinte y cuatro horas desde su introduccion serán devueltos los derechos pagados asegurada que sea la salida con la presencia de los dependientes de la Administracion.

ARTICULO 18.

Las especies serán pesadas en el Fielato ó aforados los toneles ó vasijas en que se conduzcan los líquidos, sin perjuicio de que no pudiendo hacerse con exactitud el aforo pase uno ó dos dependientes de la Administracion á presenciar la descarga y medicion en los almacenes ó puntos de destino.

Cuando las especies se presenten de tránsito y con el solo fin de atravesar el pueblo, ó por caminos contiguos á él dentro del radio señalado, no estarán sujetas mas que á la vigilancia de los dependientes de la Administracion.

ARTICULO 19.

En el caso de que las especies declaradas de tránsito hayan de ser descargadas en el pueblo, el conductor pagará á la entrada los derechos, ó afianzará su pago con prenda equivalente ó con obligacion simple de persona abonada; devolviéndose aquellos ó cancelándose la obligacion á la salida de las especies siempre que se verifique dentro de las veinte y cuatro horas ó del mayor plazo que en los casos de necesidad señale la Administracion.

No estarán sin embargo sujetos al pago de derechos ni á prestar fianza los conductores de mas de seis arrobas de peso en los líquidos y carnes saladas, siempre que descarguen en posadas públicas ó puntos de fácil vigilancia para la Administracion. Esta en las poblaciones numerosas podrá establecer almacenes ó depósitos públicos en que conservar las especies hasta su salida ó despacho, ó bien permitirá su depósito en almacenes particulares bajo sobrellave que tendrá en su poder.

ARTICULO 20.

Aunque las especies hayan sido declaradas de tránsito, el conductor podrá vender por mayor el todo ó parte de ellas, dando antes conocimiento á la Administracion y pagando los correspondientes derechos, si no se hubiesen satisfecho por efecto de lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo anterior, fuera del caso de ejecutarse la venta á los puestos que la hagan al por menor. La venta al por mayor se entiende desde media arroba castellana inclusive arriba.

ARTICULO 21.

No serán detenidos en los Fielatos los correos ni diligencias públicas, debiendo ser acompañados por dependientes de la Administracion hasta su salida ó punto de descarga, para reconocer en este solo caso si entre los bultos se conducen especies sujetas al derecho, y hacer trasportar estas al punto que para el pago se haya señalado.

ARTICULO 22.

Las especies y géneros no sujetos á los derechos, deberán tambien ser introducidas por los puntos en que se hallen situados los Fielatos; pero si de esta medida se siguen notables perjuicios al tráfico, la Administracion, de acuerdo con el Ayuntamiento del pueblo, habilitará el número de entradas que considere necesarias para dichas especies ó géneros, estableciendo en ellas medios de vigilancia que concilien la libertad del tráfico con la seguridad de la recaudacion de los derechos de las demas especies.

ARTICULO 23.

Estan sujetos al registro y pago de derechos en los Fielatos de recaudacion las especies que se destinen al consumo dentro del radio de las dos mil varas del pueblo.

ARTICULO 24.

Los dependientes de la Administracion podrán entrar en cualquiera casa del pueblo y aprehender las especies que en ellas se hayan introducido fraudulentamente, siempre que hayan seguido detras de ellas y la introduccion en la casa se haya hecho á su vista.

SECCION SEGUNDA.

De los depósitos.

ARTICULO 25.

Con licencia de la Administracion será permitido sin pago de derechos el depósito doméstico á los cosecheros de vino, sidra y aceite, y á los fabricantes de cerveza, aguardiente licores y jabon por las especies de su cosecha á los primeros, y por las de su fabricacion y primeras materias para esta á los segundos.

Del mismo beneficio disfrutarán los negociantes ó especuladores en grueso que de su cuenta introduzcan en sus bodegas ó almacenes durante un año mil ó mas arrobas de vino, igual cantidad de aceite, ó doscientas cincuenta arrobas de aguardiente, y extraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino en partidas que no bajen de seis arrobas cada una, lo menos las tres cuartas partes de su total despacho durante el mismo período de tiempo.

La liquidacion de los derechos que adeuden estos depósitos se ejecutará cada tres meses.

ARTICULO 26.

No será concedido el depósito doméstico en Madrid y demas capitales de provincia de primera clase á los fabricantes de aguardiente, licores y jabon por el vino, aguardiente y aceite que empleen en sus fábricas; pero les serán

abonados los derechos que hayan satisfecho á la introduccion de esta especie, en la liquidacion que se les haga de los correspondientes á los respectivos productos de su fabricacion.

ARTICULO 27.

Los cosecheros de vino y aceite que limiten su depósito á las especies de su propia cosecha solamente, estarán sujetos por regla general á un aforo despues de cerrada la cosecha, y á un reaforo al tiempo de recoger la inmediata; pero no podrán hacer ventas ni extracciones sin dar conocimiento previo á la Administracion, y pagando los derechos de las que ejecuten para el consumo del pueblo.

La Administracion no obstante podrá hacer de dia y durante la noche, con asistencia del Alcalde ó de persona que le sustituya, todos los reconocimientos que crea necesarios ó convenientes en los depósitos.

ARTICULO 28.

En el caso de negarse el Alcalde al reconocimiento, la Administracion dispondrá se custodie la casa que sea objeto de él hasta la decision del Juzgado de Hacienda á quien se pasarán las diligencias instruidas al efecto.

ARTICULO 29.

Serán considerados como cosecheros los negociantes ó especuladores que compran el fruto en el campo ó el líquido en los lagares ó molinos, y lo benefician de su cuenta, aunque ninguna parte de él proceda de su propia cosecha.

ARTICULO 30.

En los depósitos establecidos para el comercio ó negociacion en grueso de líquidos, será libre el movimiento interior y beneficio de estos, sujetándose solo á la intervencion de la Administracion las introducciones y extracciones, y al pago de los derechos cuando estas se ejecuten para el consumo inmediato en el pueblo. Estos depósitos podrán ser reconocidos siempre que la Administracion lo crea necesario ó conveniente, como los de cosecheros.

ARTICULO 31.

En depósitos de vinos de cosecheros ó negociantes será permitido sin pago de derechos la mezcla del aguardiente con aquella especie en la proporcion que segun la costumbre ordinaria del pais corresponda; pero en este caso la introduccion del aguardiente y su aplicacion serán intervenidas por la Administracion.

ARTICULO 32.

Para el pago de derechos se deducirá á los depósitos por razon de mermas y derrames ordinarios un ocho por ciento de las cantidades vendidas para el consumo del pueblo en que se hallen situados.

Se deducirán ademas del cargo las cantidades perdidas por rompimiento de vasijas ó por alteracion ó descomposicion de las especies, siempre que en el primer caso haya sido citada la Administracion á tiempo de poder comprobar el hecho, y en el segundo se asegure de que la especie queda completamente inutilizada para el uso á que está destinada en su estado natural.

ARTICULO 33.

A los fabricantes ó negociantes por mayor á quienes no sea permitido el depósito doméstico, les será admitido en pago de los derechos que adeuden por sus introducciones, letras pagaderas en el mismo punto ó pagarés á la órden, y en ambos casos garantizadas por casa de arraigo ó crédito á satisfaccion de la Administracion, siempre que la cantidad de cada adeudo no baje de dos mil reales, ni el plazo mas largo de las letras ó pagarés exceda de ciento ochenta dias.

El Gobierno fijará dentro de aquel límite la escala de los plazos á que proporcionalmente deben satisfacerse estos adeudos.

SECCION TERCERA.

Ventas al por menor.

ARTICULO 34.

Por regla general en las capitales de provincia y demas grandes poblaciones en que puedan establecerse con el conveniente resguardo Fielatos de recaudacion á sus entradas, la venta al por mayor y por menor de las especies sujetas al derecho estará libre de toda intervencion administrativa por parte de la Hacienda pública.

ARTICULO 35.

En los demas pueblos, la venta al por menor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia y bajo la intervencion de la Administracion.

ARTICULO 36.

Todo puesto público de venta al por menor de las especies expresadas en el artículo precedente, ha de estar enteramente separado de los depósitos ó fábricas de la misma especie que en él se venda, y sin comunicacion alguna interior con ellos.

Se exceptúan los cosecheros de vino, sidra, y aceite que podrán vender estas especies dentro de los mismos edificios en que tengan sus bodegas, mientras conserven el carácter de tales cosecheros, segun lo dispuesto en el artículo 27.

ARTICULO 37.

En la parte exterior del puesto de venta al por menor, se colocará segun la costumbre del pais ó del pueblo un rótulo ó señal que le dé á conocer del público.

ARTICULO 38.

La Administracion intervendrá todas las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puestos de venta al por menor, con facultad de encerrarlo bajo sobrellave, é igualmente intervendrá todas las partidas de los mismos líquidos que se entreguen al dueño ó encargado del despacho para el surtido del público, con cuyo objeto estará aquella por su parte obligada á concurrir puntualmente siempre que se la cite.

Articulo 39.

De las cantidades introducidas con deduccion de un cuatro por ciento se pagarán los correspondientes derechos, exceptuándose los que con papeleta é intervencion de la Administracion se hayan extraido para otros pueblos en partidas que no bajen de seis arrobas cada una.

La Administracion señalará los dias de liquidacion y pago de derechos segun la mayor ó menor importancia de la venta.

Articulo 40.

Los dependientes de la Administracion podrán hacer los reconocimientos que juzguen convenientes en las horas del dia y de la noche en que los puestos de venta esten abiertos al público. Tambien podrán hacerlos cuando los puestos se hallen cerrados durante la noche, pero á estos actos asistirá la autoridad civil del pueblo, ó quien la represente.

Articulo 41.

En las ferias, mercados ó puntos en que con cualquier motivo se verifiquen grandes reuniones de gente fuera de poblado, será permitida la venta de bebidas al por menor á toda persona que lo solicite de la Administracion que allí se establezca, siempre que se presente al registro con seis arrobas ó mas de vino, ó con una de aguardiente ó licores, y pague en el acto ó afiance el pago de los derechos.

Articulo 42.

Solo será permitido en las posadas ó paradores públicos situados dentro de las poblaciones la venta al por menor de las especies sujetas á los derechos, cuando no haya en el mismo pueblo puestos fijos con este objeto.

La venta será permitida en las posadas que se hallen fuera de poblado, con la condicion de surtirse de los depósitos ó puestos públicos del pueblo á que pertenezcan, ó bien registrando en él y pagando los derechos de las especies que adquieran de otra procedencia.

SECCION CUARTA.

Venta de carnes.

Articulo 43.

La venta al por menor de carnes muertas de vaca, ternera, carnero, cordero, macho cabrío y cerdo, se ejecutará en puestos públicos establecidos con licencia de la Autoridad civil del pueblo registrado por la Administracion.

Articulo 44.

Las carnes destinadas á la venta en puestos públicos serán muertas en los mataderos establecidos por el Ayuntamiento ó autoridad civil de cada pueblo, y en los cuales tendrá intervencion la Administracion para asegurar el adeudo y pago de derechos.

Se exceptúan las carnes saladas ó curadas que se introduzcan en el pueblo, y las de cerdo, ternera, cordero y cabrito, en la temporada en que se halle permitida su venta, con tal que antes de proceder á ella se presenten al registro y pago ó afianzamiento de los derechos en la Administracion.

ARTICULO 45.

Los particulares podrán hacer matanza para el consumo de sus casas, dando antes conocimiento á la Administracion y pagando los correspondientes derechos, ya sea por peso ó por cada res en vivo á su eleccion con deduccion de los que puedan haber satisfecho ya por las introducciones de las mismas carnes en vivo.

ARTICULO 46.

Los ganaderos y tratantes podrán tambien hacer matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion de la Administracion.

ARTICULO 47.

Del peso registrado para los puestos y para las casas particulares que le prefieran al pago por reses vivas, se deducirá un tres por ciento para la liquidacion de los derechos.

De todos los menudos y despojos se exigirá únicamente la tercera parte del derecho, quedando enteramente libres las pieles.

Tambien quedarán libres las carnes que se inutilicen por su corrupcion.

CAPITULO III.

Reglas y formalidades á que han de sujetarse los fabricantes de aguardiente, licores, cerveza y jabon.

SECCION PRIMERA.

Fabricantes de aguardiente y licores.

ARTICULO 48.

No podrá establecerse fábrica alguna de aguardiente ni aun temporal ó accidentalmente por cosecheros de vino sin licencia previa de la Administracion. Esta antes de expedirla reconocerá los alambiques, vasijas y demas utensilios destinados á la fabricacion y conservacion del aguardiente, así como tambien el local aplicado á los mismos objetos, haciendo cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles ó vasijas destinadas á contener así el aguardiente como el vino para su fabricacion, serán aforadas y numeradas por la Administracion, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustraccion ni alteracion alguna.

ARTICULO 49.

Cuando haya de darse principio á la elaboracion, el fabricante presentará á la Administracion seis horas antes, si la fábrica está en el pueblo, y doce si se halla situada fuera de él, una noticia duplicada en que exprese:

1.° La cantidad de vino que destina á la fabricacion del aguardiente.

2.° El número de coladores ó alambiques de que se proponga hacer uso diariamente.

3.° La hora en que cada dia ha de encenderse, y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas.

4.° Y el número de dias que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiese de fabricarse con casca de uva, se expresará así en la nota.

La Administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota con expresion de quedar el otro en ella.

Articulo 50.

Durante las operaciones de la fabricacion, aun cuando se ejecuten de noche, la fábrica podrá ser visitada, y aquellas comprobadas por los dependientes de la Administracion con la nota presentada.

Articulo 51.

Estará libre de todo derecho el vino que se emplee en la fabricacion del aguardiente, así como tambien las cantidades de esta especie que con intervencion de la Administracion se extraigan de la fábrica para los puestos de venta al por menor y para otros pueblos. Con este fin cada fábrica será considerada como depósito de las dos especies, llevándose por la Administracion los correspondientes registros.

Articulo 52.

Por razon de derrames y demas accidentes ordinarios se abonará un cuatro por ciento en el vino y otro tanto en el aguardiente, sin perjuicio de abonar tambien las pérdidas imprevistas y extraordinarias en los casos en que la Administracion sea citada á tiempo de poder comprobar los hechos.

Articulo 53.

Cuando un fabricante de aguardiente lo fuere tambien de licores estará sometido bajo este concepto lo mismo que en aquel á la intervencion de la Administracion. En este caso para la liquidacion de los derechos se abonará al fabricante un quince por ciento del aguardiente convertido en licor, sin hacer abono alguno por esta última especie.

Articulo 54.

Con licencia é intervencion de la Administracion, será permitida la fabricacion de licores en los depósitos particulares de aguardiente, haciéndose por esta especie el abono del quince por ciento que se establece en el artículo precedente.

SECCION SEGUNDA.

Fabricantes de cerveza.

Articulo 55.

El establecimiento y operaciones de las fábricas de cerveza estan sujetas en la misma forma que las de aguardiente á la licencia é intervencion de la Administracion.

Articulo 56.

Se prohibe en estas fábricas el uso de calderas de menor cabida que la de treinta arrobas cada una. Las de esta, ó mayor cabida han de estar fijas y empotradas ó aseguradas con tapiales, pero sin que estos se sobrepongan al borde de la caldera.

Podrá no obstante hacerse uso de alzas movibles durante la coccion con tal que no se eleven mas de cuatro pulgadas.

ARTICULO 57.

El aforo de las calderas se hará llenándolas de agua y midiendo este líquido que ha de proveerse por el fabricante.

ARTICULO 58.

A cada fabricante se le hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de la caldera en que cada una se ejecute, deduciendo un veinte y cinco por ciento por derrames y demas accidentes ordinarios; sin perjuicio de abonarle las pérdidas que sufra por rompimiento de caldera, tonel ú otro recipiente á excepcion de las botellas, siempre que la Administracion haya podido comprobar el hecho.

ARTICULO 59.

El pago de los derechos se hará por el fabricante por toda la cantidad de cerveza que elabore, con la deduccion señalada en el artículo precedente, cualquiera que sea el destino que se dé á la especie, quedando despues esta libre en su circulacion y consumo.

Los fabricantes de cerveza disfrutarán del beneficio de pagar en letras ó pagarés garantizados segun lo dispuesto en el artículo 33.

SECCION TERCERA.

Fabricantes de jabon.

ARTICULO 60.

Todo fabricante de jabon duro ó blando estará obligado á sacar una licencia de la Administracion antes de dar principio á su ejercicio, y á presentarla una relacion de las calderas que tengan en sus fábricas numeradas y cubicadas, y tambien de los resfriantes que en ellas haya; sometiéndose ademas á todos los reconocimientos, aforos, visitas, declaraciones y registros que para los depósitos y fábricas de aguardiente y cerveza quedan prescritos.

Avisarán por escrito á la Administracion cuando hayan de hacer cocciones, sacar la pasta para depositarla en los resfriantes, y cuando de estos se saque el jabon para disponerlo á la venta.

ARTICULO 61.

No serán permitidas para la fabricacion del jabon duro calderas de menor cabida que la de treinta arrobas cada una.

ARTICULO 62.

A cada fabricante se le hará cargo del número de arrobas de jabon que corresponda á cada coccion, con rebaja de un diez por ciento por razon de desperdicios, y del remanente se le exigirá el derecho. Podrá sin embargo ejecutarse el pago en letras ó pagarés garantidos á satisfaccion de la Administracion en la forma prescrita en el artículo 33.

ARTICULO 63.

Serán tambien exigidos los derechos correspondientes al aceite introduci-

do en las fábricas en calidad de depósito, y que resulte de falta sin haber sido empleado en la fabricacion ni extraídose para otros pueblos con intervencion de la Administracion, como para el abono en los demas depósitos queda establecido.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales y su aplicacion.

ARTICULO 64.

Toda contravencion á las reglas y formalidades prescritas en la seccion primera del capítulo II para la direccion de las especies á los Fielatos de recaudacion, su tránsito ó descarga en los pueblos, será castigado con el comiso de la totalidad de las especies y con una multa equivalente al duplo del derecho.

La misma pena será impuesta por cualquiera otra introduccion fraudulenta ó venta de las especies sin licencia é intervencion de la Administracion.

Pagará una multa doble y sufrirá ademas de dos á seis meses de prision segun la gravedad del caso, el que ejecute la introduccion de las especies por conducto subterráneo ó escalando en cualquiera forma el muro ó cerca del pueblo ó alguna de sus casas.

ARTICULO 65.

Los que introduzcan especies con declaracion de tránsito y ejecuten ventas sin licencia de la Administracion, incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de las que resulten vendidas.

ARTICULO 66.

Toda introduccion de especies en un depósito legítimamente constituido ó en un puesto de venta al por menor sin la correspondiente intervencion de la Administracion, será castigada:

1.° Con el comiso de las especies si existiesen ó se justificase su entidad, y el cuádruplo del derecho defraudado.

En el caso de que no pueda justificarse la entidad de las especies, sufrirá el defraudador una multa de doscientos á quinientos reales segun la gravedad del caso.

2.° En el de reincidencia se le aplicarán las mismas penas con mas la privacion del uso del depósito ó puesto de venta.

Respecto de los cosecheros serán consideradas como introducciones fraudulentas las que ejecuten para rellenar sus cubas ó vasijas en los casos de mermas naturales y ordinarias sin conocimiento de la Administracion.

ARTICULO 67.

En la adulteracion de una especie con objeto de defraudar el derecho se incurre en la pena del comiso.

ARTICULO 68.

La sustraccion de una ó mas vasijas aforadas en los depósitos ó puestos de venta al por menor remplazándolas con otras de mayor cabida sin conocimien-

to de la Administracion, será castigada con el comiso de las especies contenidas en la nueva vasija ó vasijas suplantadas.

ARTICULO 69.

Incurren tambien en el comiso, y en la multa del duplo derecho las carnes muertas en las casas particulares sin que haya precedido su registro en la Administracion.

ARTICULO 70.

Los que sin licencia de la Administracion establezcan una fábrica de aguardiente, licores, cerveza ó jabon, incurren en una multa de 100 á 500 reales, y en el comiso de las calderas, alambiques, coladores y demas utensilios de la fábrica.

ARTICULO 71.

Por la falta de declaracion que los fabricantes deben hacer con arreglo á los artículos 49, 55 y 60, incurrirán en la pena del duplo derecho de la especie elaborada.

ARTICULO 72.

En la reincidencia la pena será doble de la señalada á la primera contravencion.

ARTICULO 73.

La resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de venta para que está autorizada la Administracion, será castigada con una multa de 100 á 500 rs.; y si se hiciese violentamente ó á mano armada será considerada como rebelion á la Autoridad.

ARTICULO 74.

El Alcalde ó quien le sustituya que rehuse ó dilate la asistencia ó auxilio que la Administracion le pida para ejecutar los reconocimientos ó visitas, incurrirá en la pena de 100 á 2,000 rs., sin perjuicio de lo demas á que pueda dar lugar la gravedad de las circunstancias.

ARTICULO 75.

Serán detenidos y embargados los carruajes y caballerías en que se conduzcan las especies aprehendidas y se procederá á su venta en pública subasta para el pago de las multas si estas no son satisfechas dentro de cinco dias despues de declarado el comiso de las especies.

Sin embargo las caballerías podrán entregarse desde luego con tal que se afiance su importe á satisfaccion de la Administracion.

ARTICULO 76.

En el caso de que por insolvencia del defraudador no sea satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas inmediato el arresto de quince dias hasta tres meses, segun la importancia de aquella y circunstancias del delito.

ARTICULO 77.

La imposicion de las penas que quedan señaladas corresponde al Gefe de la Administracion del pueblo en que se ha cometido el delito cuando sola-

mente son pecuniarias y no exceda cada una de 500 rs., y las de las demas á los Juzgados respectivos de Hacienda.

En los pueblos en que no haya Administracion por cuenta de la Hacienda, la imposicion de las penas de menor cuantía corresponde al Alcalde.

Articulo 78.

La persona que se considere agraviada con la imposicion de una pena pecuniaria por el Gefe de la Administracion ó por el Alcalde, podrá acudir dentro del plazo de quince dias al Subdelegado del partido, que decidirá gubernativamente sin ulterior recurso.

No será admitido sin embargo este recurso sin acreditar préviamente haber satisfecho la multa.

Articulo 79.

Los procedimientos en los casos de defraudacion de los derechos que son objeto de este Mi Real decreto, se arreglarán en lo demas al órden establecido ó que se establezca para los demas delitos cometidos contra los derechos de la Hacienda pública.

CAPITULO V.

De los encabezamientos.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones comunes.

Articulo 80.

El encabezamiento es un contrato entre la Administracion y una asociacion de contribuyentes, por medio del cual obligándose estos al pago de una cantidad determinada sustituyen á la primera en los derechos y acciones que son objeto de la estipulacion.

Articulo 81.

Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la condicion de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representacion se celebre el contrato.

Articulo 82.

Los encabezamientos podrán ser parciales ó generales. Los primeros serán contratados directamente con los cosecheros ó fabricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo en que aquellos residan, siempre que los productos de sus cosechas ó fábricas sean bastantes para abastecer al consumo ordinario del mismo pueblo en un año. Los segundos se contratarán con los Ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos.

Queda prohibido todo encabezamiento ó ajuste con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á una de las clases expresadas, y aun con estas fuera de los derechos que por su cosecha ó fábrica se adeuden.

Será no obstante permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza ó granjería y con los de posadas públicas situadas unas y otras en despoblado, limitándose á los consumos que en ellas deban tener lugar si no han obtenido ú obtienen licencia expresa de la Administracion para hacer ventas al por menor.

ARTICULO 83.

Para la celebracion de encabezamientos, sean parciales ó generales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio á eleccion de la Administracion, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminucion que hayan sobrevenido.

ARTICULO 84.

Ningun encabezamiento se contratará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres, á contar desde 1.° de Enero de cada uno; pero se entenderá prorogado de año en año despues de vencido el plazo estipulado, si antes del 1.° de Setiembre del último año del contrato no presenta por escrito una de las partes interesadas á la otra la correspondiente declaracion de desistimiento ó de rectificacion.

De la presentacion de estas declaraciones se dará recibo que la acredite por la parte á quien se haya dirigido.

ARTICULO 85.

Las obligaciones que despues de aprobados los encabezamientos han de otorgarse serán extendidas por duplicado en papel del sello cuarto, y firmadas por los Apoderados de la clase ó Ayuntamientos, y por el Gefe ó Gefes autorizados de la Administracion.

Estas obligaciones no causarán ningun derecho, ni mas gastos para los pueblos ó clases que el de papel sellado.

ARTICULO 86.

Las obligaciones de que trata el artículo precedente tendrán el mismo carácter y fuerza que las escrituras públicas otorgadas ante Escribano, y como tales llevarán preparada la accion ejecutiva.

ARTICULO 87.

En ningun caso ni bajo ningun pretexto será permitido á las clases ó pueblos encabezados imponer mayores derechos ni establecer reglas ó formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la Administracion. Y por el contrario, les será permitido disminuir el gravámen de unos y otras en beneficio del comercio ó tráfico, supliendo por medio de repartimiento el déficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos, y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

SECCION SEGUNDA.

Reglas especiales para la celebracion y cumplimiento de los contratos de encabezamiento parcial.

ARTICULO 88.

Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros ó fabricantes para solicitar en nombre de ella el encabeza-

miento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

ARTICULO 89.

La clase ó gremio elegirá entre sus individuos uno ó dos Síndicos ó representantes á quienes proveerá del correspondiente poder para tratar y ajustar el encabezamiento con la Administracion, así como para responder inmediatamente á esta de su cumplimiento.

ARTICULO 90.

Aprobado que sea el encabezamiento y otorgada la obligacion, los individuos comprendidos en esta acordarán á pluralidad de votos los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, ó bien exigiendo los derechos que á cada uno corresponda pagar á medida que se verifiquen las ventas de las especies.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarlas á la observancia de las reglas establecidas para la Administracion, nombrando agentes especiales que obtendrán de esta un título que los autorice para ejercer en el ramo encabezado las mismas funciones que á los dependientes de la misma Administracion corresponden.

ARTICULO 91.

El pago de la cantidad anual estipulada ha de ejecutarse en la Administracion por mensualidades anticipadas, exigibles por apremios desde el dia 5 del mes á que cada una corresponda.

ARTICULO 92.

Serán resueltas por la clase ó gremio las cuestiones de interés particular que se susciten entre sus individuos respecto del pago de las cantidades que á cada uno corresponda, quedando á los que se consideren perjudicados el derecho de reclamar ante el Juez ordinario.

Pero las que se promuevan sobre puntos que tengan relacion directa con la Hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros ó no comprendidos en el encabezamiento, serán resueltas por la Administracion, sin perjuicio de reclamar contra las disposiciones de esta al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso.

ARTICULO 93.

De las cantidades estipuladas en los encabezamientos que se celebren con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza, granjería ó de posadas situadas en despoblado, se exigirá igualmente el pago por mensualidades anticipadas.

ARTICULO 94.

El órden de apremios contra los deudores por encabezamiento de derechos, será el establecido para la cobranza de la contribucion de inmuebles.

SECCION TERCERA.

Reglas especiales para la celebracion y cumplimiento de los contratos de encabezamiento general.

ARTICULO 95.

El encabezamiento general de los derechos de consumo en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la Administracion ó solicitado por el Ayuntamiento. En el primer caso, la Administracion acompañará á su oficio una certificacion de los productos que cada ramo hubiese tenido en cada uno de los años que segun lo dispuesto en el artículo 83 deben elegirse para formar la base para el encabezamiento, y propondrá la cantidad en que habrá de ajustarse. En el segundo, el Ayuntamiento acompañará á su solicitud relaciones expresivas de su vecindario, cosechas, fábricas, comercio, negociaciones y consumos de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando no haya precedido administracion ó arriendo por cuenta de la Hacienda pública, la Administracion exigirá del Ayuntamiento aquellas relaciones al invitarle al encabezamiento.

ARTICULO 96.

Para deliberar sobre la solicitud ó aceptacion del encabezamiento, el Ayuntamiento asociará á sí un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, que tambien concurrirán en el caso de contraerse aquel al exámen y fenecimiento de la cuenta que el Recaudador ó Recaudadores han de rendir por cada año.

ARTICULO 97.

Si el Ayuntamiento acordare el encabezamiento, elegirá uno ó dos de sus individuos ú asociados á quienes proveerá de poder bastante para que en nombre del pueblo conferencien con la Administracion y concluyan por su parte el contrato.

ARTICULO 98.

Aprobado que sea el encabezamiento y otorgada la obligacion, el Ayuntamiento, con presencia de la cantidad señalada por cada ramo, acordará los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser: 1.º el encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él: 2.º el arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada ramo: 3.º la administracion por cuenta del mismo pueblo; y 4.º el repartimiento.

ARTICULO 99.

La adopcion de los medios que quedan señalados, seguirá el órden de preferencia de su numeracion de menor á mayor; de modo que si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo, durante el año, solicita el encabezamiento de los derechos de su ramo, le será otorgada siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él esté señalada en el encabezamiento general, con aumento de un cinco por ciento por razon de gastos y para cubrir las partidas fallidas ó de cobranza tardía que en general puedan ocurrir.

Si en alguno ó algunos pueblos no obstante concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, el Ayuntamiento de cada uno, asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, lo acordará; pero no se llevará á efecto sin la aprobacion del Intendente.

ARTICULO 100.

Si el repartimiento no estuviese acordado con preferencia, el Ayuntamiento anunciará por edictos antes del 1.º de Setiembre de cada año los encabezamientos parciales ó arrendamientos que en el mismo año deben celebrarse, previniendo á los cosecheros y fabricantes de las especies á que aquellos correspondan si los hay con las circunstancias requeridas, que en el primer dia festivo y en el sitio y hora que se les designe, se formen en gremio y acuerden si han de encabezarse ó no, manifestando su resolucion al Ayuntamiento en el improrogable término de cuarenta y ocho horas contadas desde la que se hubiere señalado para la reunion. Si dentro de este término no hubieren hecho por escrito manifestacion alguna, se entenderá que renuncian su derecho de preferencia, y en efecto el Ayuntamiento le declarará renunciado, y procederá á preparar los demas medios de recaudacion.

ARTICULO 101.

De todos los encabezamientos parciales que se celebren, ha de darse cuenta circunstanciada al Subdelegado para su aprobacion.

ARTICULO 102.

A falta de encabezamientos parciales, se procederá á los arrendamientos total ó parciales de derechos, acordándose antes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

ARTICULO 103.

Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un tres por ciento. Y si sobre alguno de los ramos estuviese concedido algun arbitrio, se graduará su importe por la proporcion en que estuviese con el derecho del Tesoro público, y tambien se aumentará á la cantidad señalada por este, haciendo entre las dos la correspondiente distincion.

ARTICULO 104.

Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretexto será admitida mejora que envuelva la condicion de aumentar los derechos.

ARTICULO 105.

No serán admitidos como licitadores en estas subastas: 1.º los individuos del Ayuntamiento que esten ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo: 2.º los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales: 3.º los que se hallaren encausados con interdiccion judicial: 4.º los menores de edad: 5.º los declarados en quiebra; y 6.º los extrangeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

Articulo 106.

Estas subastas serán anunciadas al público con ocho dias de anticipacion, y constarán de dos remates con intervalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un diez por ciento cuando menos.

Los actos de remate serán presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Articulo 107.

Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será considerado como segundo para las mejoras del diez por ciento sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Articulo 108.

Estas subastas han de estar concluidas y cerradas antes del dia 1.º de Octubre de cada año, y remitirse antes del 15 del propio mes los expedientes originales al Subdelegado del partido.

El Subdelegado examinará si en la subasta se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse estos arrendamientos, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Articulo 109.

Si el Subdelegado desaprobase la subasta hecha, se procederá inmediatamente á celebrar otra con un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y de este modo queden satisfechos todos los reparos puestos por el Subdelegado, á cuya aprobacion se remitirá tambien en este caso el expediente.

Articulo 110.

Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelacion al Subdelegado del partido.

Articulo 111.

Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso, se anunciarán por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

Articulo 112.

Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de Enero ó mas adelante se ponga á un rematante en posesion del arriendo aunque este no haya obte-

nido la aprobacion del Subdelegado, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el expediente á la aprobacion. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los Ayuntamientos multados en un cuatro por ciento del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Articulo 113.

En el caso de que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun con la rebaja señalada en el artículo 111, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si á estos conviniere mas el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordase el Ayuntamiento, dará conocimiento el Alcalde al Subdelegado.

Articulo 114.

En el caso de que celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, y en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del Ayuntamiento, se procederá en el primer dia del mes de Diciembre á hacer el repartimiento del déficit que resulte en el primer caso, y en el segundo de una cuarta parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un cinco por ciento para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de las mensualidades que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá sin embargo en cada mes mas que la parte necesaria para cubrir el verdadero déficit en los productos de los derechos encabezados, arrendados ó administrados.

Articulo 115.

Para la ejecucion del repartimiento, el Ayuntamiento elegirá antes del 1.º de Diciembre un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que haya en el pueblo, y cuidando que en cuanto sea posible todas esten representadas en esta operacion.

El encargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Articulo 116.

Estos repartimientos han de recaer sobre la totalidad de los habitantes del pueblo en razon de los consumos que á cada uno se considere de las especies sujetas al derecho, graduándolas por el número de personas de cada familia, y los medios ó facultades que posean por su propiedad, industria, profesion ú oficio, con exclusion de los pobres de solemnidad, y de los que no tengan otro modo de vivir que el de simples jornaleros.

No serán considerados como habitantes en el pueblo, y por consiguiente tampoco serán comprendidos en el repartimiento, los propietarios forasteros que ningun consumo hacen en aquel, debiendo solo ser impuestos sus criados, arrendatarios ó colonos por los consumos que estos hicieren.

Articulo 117.

A las personas que por habitar fuera del radio de dos mil varas del pueblo solo deban pagar el derecho ínfimo, segun lo dispuesto en el artículo 10, se les cargará en el repartimiento con arreglo á este mismo derecho ínfimo, señalándoles su cuota por los consumos que se les gradúe, y en la proporcion inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Articulo 118.

El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 15 de Diciembre, quedando en otro caso sujetos mancomunadamente á pagar los plazos que fueren venciendo, y que por su omision no puedan ser cubiertos con las cuotas qne hubieran debido estar ya cobradas.

Articulo 119.

Inmediatamente que el repartimiento sea presentado por los repartidores al Ayuntamiento, este dispondrá que se anuncie al público, señalando el sitio y dias en que los contribuyentes podrán reconocerle y hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho á quince dias que el repartimiento ha de estar expuesto al público, y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Articulo 120.

Concluido el plazo señalado para la admision de reclamaciones, ninguna de las que se presenten despues será oida.

Articulo 121.

Contra las decisiones del Ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja al Subdelegado, y este resolverá con presencia de las razones en que el Ayuntamiento se haya fundado.

Articulo 122.

El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad del Ayuntamiento será remitido al Subdelegado del partido, por quien será aprobado ó reparado dentro del término de ocho dias contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivos para suspender la aprobacion:

1.° El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que segun lo dispuesto en el artículo 116 deban quedar excluidos de él, siempre que la cantidad que en totalidad se les haya cargado pase del diez por ciento destinado á cubrir partidas fallidas y gastos de cobranza.

2.° El recargo no autorizado de mas del diez por ciento destinado á dichos objetos.

3.° La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formacion del repartimiento, y de la mitad de los individuos del Ayuntamiento á su revision.

4.° La falta de exposicion pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes durante el período que queda señalado en el artículo 119.

El Subdelegado, segun la gravedad y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no deberá exceder de quince dias.

Articulo 123.

No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, despues de aprobado por el Ayuntamiento se procederá desde luego á la cobranza de las dos primeras mensualidades ó de la parte del déficit que en ellas deba cubrirse, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones á que haya lugar.

La cobranza provisional de la tercera mensualidad solo podrá hacerse en virtud de una autorizacion especial del Intendente, solicitada por conducto del Subdelegado con justificacion de las causas que hayan entorpecido la formacion y aprobacion definitiva del repartimiento.

Si no se obtuviese en tiempo oportuno la autorizacion por culpa del Ayuntamiento, este será responsable de los efectos de la dilacion en la cobranza, y sufrirá los apremios á que haya lugar.

Articulo 124.

A cada contribuyente se le entregará á los quince dias despues de recibido por el Ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se exprese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que mensualmente le corresponde pagar.

Articulo 125.

La cobranza inmediata, así de la cantidad repartida como la de encabezamientos parciales ó arriendos, estará á cargo del cobrador de las demas contribuciones bajo la responsabilidad mancomunada del Ayuntamiento, contra cuyos individuos serán dirigidos los apremios si aquel resultare insolvente.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para los de la contribucion de inmuebles.

Articulo 126.

El cobrador á nombre del Ayuntamiento, y bajo la inmediata direccion y vigilancia del Alcalde, entregará en la Depositaría del partido ó Tesorería de la provincia el importe de cada mensualidad, con obligacion de rendir cuenta al Ayuntamiento en las épocas ó períodos que este haya señalado.

Articulo 127.

El Ayuntamiento acordará el tanto por ciento que haya de abonarse al cobrador por su trabajo y responsabilidad, dando cuenta al Intendente de la provincia para su aprobacion.

CAPITULO VI.

De los arrendamientos de derechos.

Articulo 128.

La Administracion de cada provincia podrá hacer arrendamientos parciales de los derechos correspondientes á una especie, ó totales que comprendan los de todas las que se consuman en un pueblo, cuando se negase á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública.

Articulo 129.

Ningun arrendamiento parcial ó total se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres.

Articulo 130.

La base para estos arrendamientos será el producto líquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por la administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base se formará por la Administracion sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradúe podrán consumirse en el pueblo de que se trate, segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio, y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables á la concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos en la cantidad que se fije por base para el arriendo ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada ramo, y con esta misma clasificacion ha de celebrarse el contrato, concluida la subasta.

Articulo 131.

Fijada que sea la base, será anunciada la subasta con veinte dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo y en la cabeza del partido, y del Boletin oficial de la provincia, señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella, así como el tiempo que ha de durar el primer remate.

Tambien se designará en el anuncio la cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Articulo 132.

Si el arrendamiento fuere parcial, se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola el Gefe de la Administracion que en él se halle establecida. Pero cuando se trate de arrendar todos los derechos, podrá celebrarse la subasta en el pueblo cabeza del partido y aun en cualquiera otro que ofrezca mas ventajas á la concurrencia de los licitadores, comisionándose en este caso por la Administracion de la provincia, con aprobacion del Intendente, un Empleado para presidir el acto y autorizar las diligencias de instruccion.

Articulo 133.

Todas las diligencias serán actuadas por Escribano público, que con anticipacion estará designado por la Administracion de la provincia, pudiendo disponer su reemplazo el Presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la Administracion nombre otro y este pueda presentarse.

Articulo 134.

Estas subastas solo constarán de dos remates; en el primero serán admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base; y en el segundo solamente las que cubran la cantidad en que hubiere quedado cerrado el primero, con mas el diez por ciento de la misma cantidad.

Articulo 135.

Serán condiciones generales de estos arrendamientos:

1.ª Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y accio-

nes de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision alguna ó algunas claúsulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

3.ª Que las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

4.ª Que el arrendatario ha de estar obligado á llevar los libros y registros que esten señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

5.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificarse el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas á que haya lugar.

6.ª Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y que por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

7.ª Que por su parte la Hacienda pública por medio de sus Autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaria á la Administracion que hubiere en su lugar.

Articulo 136.

Las precedentes condiciones han de exponerse al público en la subasta, con prevencion de que no será admitida otra alguna que directa ó indirectamente las debilite.

Articulo 137.

Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta, han de ofrecer por su notorio arraigo ó posesion de bienes muebles ó crédito, suficiente garantía del cumplimiento de su proposicion. Si no fueren conocidas con estas calidades por el Presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas y garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Articulo 138.

No serán admitidos como licitadores los individuos que esten comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el artículo 105.

Articulo 139.

El acto del remate dará principio por la lectura de las condiciones y bases del arrendamiento, procediéndose en seguida á la admision de proposiciones que cada licitador hará en alta voz, y el Escribano irá anotando por su órden para que todas consten en el expediente de subasta. Serán tambien admitidas y en el acto mismo publicadas las que se remitan por escrito con firma de persona conocida y abonada, aunque esta no se presente.

Todo licitador á quien le haya sido admitida una proposicion, tendrá derecho á recusar al que se presente á mejorarla sin reunir las calidades que

han de garantir su cumplimiento, y á exigir que su recusacion y la resolucion que en el acto mismo deberá tomar el Presidente se haga constar en las diligencias del remate.

ARTICULO 140.

No será admitida proposicion que baje de la cantidad señalada por base de la subasta.

En igualdad de cantidades se tendrá por mejora la proposicion que mas anticipe los plazos.

ARTICULO 141.

Quince minutos antes de dar la hora en que segun el anuncio hecho debe cerrarse el remate, el Presidente manifestará que en efecto va á cerrarse; lo repetirá dos veces con intervalo de cinco minutos, y al concluir de dar la hora quedará concluido el remate.

La Administracion podrá no obstante acomodarse á la práctica del país en el modo de cerrar los remates, siempre que no envuelva algun vicio de ilegalidad; pero de todos modos será prohibido á los comisionados para presidir las subastas el hacer una alteracion cualquiera en aquella regla, si no estuviese antes aprobada por el Intendente de la provincia.

ARTICULO 142.

El remate será adjudicado al mejor postor, y seguidamente se anunciará la celebracion del segundo por los mismos medios que se hubiere anunciado la del primero, expresando la cantidad en que haya quedado este, y advirtiendo que en el segundo no se admitirá proposicion que no cubra aquella cantidad con aumento del diez por ciento.

El intervalo del primero al segundo remate no será menor de diez dias, á no ser que por circunstancias particulares fuere necesario reducirle, en cuyo caso podrá limitarse á cinco con aprobacion del Intendente, anunciándolo así en la primera publicacion de la subasta.

ARTICULO 143.

Presentada que sea en el segundo remate una proposicion que contenga la cantidad en que fue cerrado el primero, con aumento de un diez por ciento de la misma cantidad, serán admitidas todas las mejoras que sobre ella se hicieren, ya sea en cantidad ó en calidad.

En lo demas se observarán las mismas formalidades que para el primer remate quedan prescritas.

ARTICULO 144.

Cuando no se hubiere presentado proposicion admisible en el primer remate, el segundo será considerado como una prorogacion de él, admitiéndose las proposiciones que se hicieren sobre la base señalada, y celebrándose un tercer remate que se considerará como segundo en este caso para las mejoras del diezmo y demas.

ARTICULO 145.

En el caso de no haberse presentado ni en uno ni en otro remate proposicion que cubra la cantidad de la base, la Administracion podrá proponer y el Intendente acordar que se celebren nuevos remates, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de la base anterior.

Articulo 146.

Cerrado que sea solemnemente el segundo remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Sin embargo, la subasta no se considerará enteramente concluida mientras no sea aprobada por el Gobierno ó por la Autoridad á quien delegare esta facultad.

Articulo 147.

Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administracion de la provincia, esta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de prestar en la cantidad y forma prescrita ó que se prescribiere.

Articulo 148.

La fianza será aprobada por el Intendente con dictámen de la Administracion, y seguidamente esta con la misma aprobacion de aquel expedirá el correspondiente despacho al arrendatario, autorizándole para la cobranza de los derechos arrendados y para ejercer respecto de ellos las acciones que correspondan á la misma Administracion desde el dia en que debe empezar hasta el en que debe concluir el contrato, de los cuales se hará expresion en el mismo despacho.

Articulo 149.

La Administracion en el punto en que se halle establecida, y la Autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario en la forma y dia que prevenga su despacho, con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

Articulo 150.

Cuando la aprobacion de una subasta se difiriese por mas de dos meses contados desde el dia exclusive en que se celebre el segundo remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Pero si la retirase antes, quedará sujeto á indemnizar todos los perjuicios que de ello se irroguen á la Hacienda pública, con mas los gastos y costas de la subasta celebrada.

Cuando la aprobacion se difiera por mas de dos meses, y el rematante se retire, los Gefes y Autoridades de la Hacienda pública serán responsables de los perjuicios que esta experimente.

Articulo 151.

No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el Gobierno podrá alterar el órden de las subastas siempre que lo juzgue conveniente.

CAPITULO ADICIONAL.

Disposiciones transitorias.

Articulo 152.

Durante los tres primeros años del establecimiento de esta imposicion, los pueblos en que por sus particulares circunstancias no puedan ser adminis-

trados ó arrendados los derechos por cuenta del Estado, estarán obligados á encabezarse por la cantidad que á cada uno se regule segun su poblacion y demas causas que concurran al aumento de sus consumos.

ARTICULO 153.

Se procederá inmediatamente á hacer el encabezamiento de cada uno de los pueblos que no hayan de quedar en administracion, señalándose por los Intendentes, al circular este Mi Real decreto, el plazo de un mes para que los Ayuntamientos presenten en la Administracion las relaciones de vecindario y consumos de que trata el artículo 95. La Administracion hará sobre estas relaciones las observaciones que crea justas, con presencia de los datos y noticias que posea, y propondrá la cantidad que por el derecho de cada especie deba señalarse á cada pueblo.

Los pueblos que no presenten sus relaciones en el plazo fijado, serán no obstante encabezados en vista de la propuesta de la Administracion, á reserva de rectificarse en los años siguientes la cantidad señalada si justificasen su derecho á ello.

ARTICULO 154.

Para resolver estos expedientes, y fijar la cantidad que cada pueblo haya de pagar por encabezamiento, se formará en la capital de cada provincia una Comision compuesta del Intendente que la presidirá, de un individuo de la Diputacion provincial elegido por esta, de dos Consejeros de provincia nombrados por el Gefe político, y del Asesor de la Intendencia. El Secretario de esta lo será de la Comision, y en su defecto el Intendente nombrará para este encargo un empleado de conocida aptitud.

Las decisiones de esta Comision serán ejecutorias, sin perjuicio de reclamacion al Gobierno por parte de los pueblos y de la Administracion.

ARTICULO 155.

Para que no sufra entorpecimiento la cobranza de esta imposicion, la Comision de que trata el artículo precedente, á propuesta de la Administracion, señalará desde luego la cantidad que provisionalmente haya de pagar cada pueblo segun sus circunstancias hasta que se fije definitivamente con la resolucion del expediente de su encabezamiento, en cuyo caso se harán las compensaciones á que haya lugar entre los pueblos y la Administracion.

Con este señalamiento provisional los Ayuntamientos procederán inmediatamente á establecer los medios de cobranza con arreglo á lo dispuesto en la seccion 3.ª, capítulo 5.º de este Mi Real decreto.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Junio de 1845.

Alejandro Mon.

Señor

Tarifa de derechos sobre el consumo de especies determinadas.

	Unidad, peso ó medida.	CENSO DE POBLACION. 1ª Poblaciones de 500 vecinos abajo.		2ª Poblaciones de 501 á 1,200.		3ª Poblaciones de 1,201 á 2,400.		4ª Poblaciones de 2,401 á 3,600.		5ª Poblaciones de 3,601 á 4,600.		6ª Idem de 4,601 á 8,601, y los puertos habilitados que lleguen á 2,500 y no excedan de 4,600.		7ª Idem que pasen de 8,601, y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600.		8ª MADRID.	
		Rs.	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*
Vino de todas clases	Arroba.	»	24	1	2	1	20	2	12	3		3	17	4	17	6	17
Aguardientes. Hasta 20 grados	Id.	5		6		7		8		9		11	17	12		14	
De 20 inclusive á 23	Id.	6		7		8		9		10	17	12		13	28	16	
De 23 inclusive á 26	Id.	7		8		9		10		11	17	13		14	28	17	
De 26 inclusive á 30	Id.	8		9		10		11	20	13		14		15	28	18	
De 30 inclusive á 34	Id.	10		11		12		13		14	17	16		17	28	20	
De 34 inclusive arriba	Id.	11		12		13		14		15	17	18		19	28	23	
Licores	Id.	12		14		16		17		19		21		23		26	
Aceite de oliva	Id.	2		2	17	3		3	17	4		4	17	5		6	
CARNES MUERTAS.																	
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero y macho cabrío	Libra.	»	2	»	2	»	5	»	5	»	6	»	6	»	7	»	8
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Id.	»	4	»	4	»	5	»	5	»	6	»	6	»	7	»	8
Tocino salado, manteca idem, brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos y compuestos	Id.	»	6	»	6	»	8	»	8	»	10	»	10	»	12	»	12
Cecina de vaca, buey y macho cabrío	Id.	»	4	»	4	»	4	»	5	»	5	»	6	»	6	»	8
CARNES EN VIVO.																	
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	Uno.	17	17	20		45		50		55		60		65		70	
Novillos y novillas de 2 á 4 años	Id.	12		12		30		32		40		40		45		50	
Terneras hasta 2 años	Id.	9		9		24		24		30		30		35		40	
Carneros, borregos y borregas	Id.	1		1		3	17	3	17	4		4		4	17	5	
Ovejas	Id.	»	24	»	24	1	17	2		2		2		3		5	
Corderos lechales hasta fin de Abril	Id.	1		1		2		3	17	4		4		4	17	5	
Corderos desde 1º Mayo á fin de Junio.	Id.	1	20	1	20	2	20	4	17	5		5	17	6		7	
Cabritos hasta fin de Abril	Id.	1		1		1		1	17	1	17	1	17	2		2	
Id. desde 1º de Mayo á fin de Noviembre.	Id.	2		2		2	17	2	17	3		3		3	17	4	
Cerdos cebados	Id.	10		10		12		12		15		15		24		30	
Id. sin cebar de mas de medio año	Id.	6		6		8		8		10		10		12		14	
Id. de cria y hasta seis meses	Id.	1	17	1	17	2		2	17	3		3	17	4		4	

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

		Rs.	*Mrs.*
Sidra y chacolí	Arroba.	»	24
Cerveza	Id.	2	17
Jabon duro	Id.	5	
Id. blando	Id.	3	

MINISTERIO

DE

HACIENDA.

Su Magestad la Reina *se ha servido expedir en 23 de Mayo último el Real decreto siguiente:*

Usando de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por el núm. 1.° del art. 14 de la ley de Presupuestos de esta fecha, y con sujecion á lo que dispone el art. 6.° de la misma ley y bases á que se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza de la contribucion de subsidio de la industria y comercio lo siguiente:

Articulo 1.°

Estará sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extrangero que ejerza en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se expresarán mas adelante.

Articulo 2.°

La contribucion industrial se compondrá de un derecho fijo y otro derecho proporcional. Ambos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Articulo 3.°

Los derechos fijos se establecerán sobre la base de poblacion y con atencion á las ventajas particulares de algunas de estas, para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta, señalada con el número 1.°; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial tambien adjuntas, con los números 2.° y 3.°

Articulo 4.°

Las industrias, comercios, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas, ni tampoco en las exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Intendente en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del Administrador de la contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

ARTICULO 5.°

Se declaran exentos de esta contribucion:

1.° Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.° Los relatores y escribanos de cámara de las Audiencias territoriales del Reino, luego que cese la asignacion que en el dia disfrutan, y los escribanos de los juzgados que se ocupan del despacho de negocios criminales, sin sueldo ó retribucion. Los abogados de pobres nombrados al principio de cada año en número determinado y para todo él por las Juntas de gobierno de sus colegios, segun sus estatutos. Los procuradores de los Tribunales superiores y los de los Juzgados de primera instancia encargados de los negocios de pobres, siéndolo en la misma forma que los abogados.

3.° Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no esten matriculados; pero si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio estarán sujetos al derecho que les corresponda por su clase.

4.° Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

5.° Los criadores de ganados de todas clases.

6.° Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.° Los fabricantes de sidra.

8.° Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el trasporte.

9.° Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los Ejércitos y Armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albéitares de los Cuerpos de Caballería y los profesores de la escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas.

15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques; los pilotos sobrecargos y contramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales.

20. Los que venden por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodon, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los lleva de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, járcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de gergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodon con menos de ciento cincuenta husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilien en sus trabajos.

22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores, los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para húespedes.

Articulo 6.º

La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de ratificarla á instancia de la Administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la Administracion con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de Enero del año inmediato á el en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de Julio. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de Enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo órden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

ARTICULO 7.º

Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general número 1.º, y en la especial de fábricas número 3.º, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones pagará la cuota correspondiente á cada una.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

ARTICULO 8.º

A los fabricantes mercaderes que fabrican por su cuenta y sociedades fabriles establecidas con sujecion al código de comercio que se convengan en pagar anualmente 1,200 rs. en la industria lanera; 600 en la de lino ó cáñamo, y 800 en la algodonera, no se les exigirá mayores cantidades por el derecho fijo, mediante considerarse estas el máximum de sus respectivas industrias.

ARTICULO 9.º

Para las industrias y profesiones comprendidas en las tarifas adjuntas, el derecho proporcional consistirá en el diez por ciento de los alquileres que correspondan á la casa habitacion del contribuyente, y de los almacenes, tiendas, fábricas y demas locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria, sean ó no de su propiedad. No serán comprendidas para la evaluacion de los alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos, ni los demas medios empleados para la produccion.

ARTICULO 10.

Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases séptima y octava de la tarifa general, y de las demas que no paguen por derecho fijo mas de 60 rs.

ARTICULO 11.

Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos de arriendo ó de inquilinato, y en su defecto por declaracion del contribuyente, sin

perjuicio de proceder á la tasacion cuando la Administracion ó la persona que la represente, considere que aquellos son menores que los que corresponden á los edificios y locales comparativamente con otros de circunstancias iguales ó semejantes en la misma poblacion ó comarca.

La tasacion en estos casos se hará por dos peritos, nombrados uno por el contribuyente y otro por la Administracion, y en defecto de esta por el Alcalde del pueblo, aumentando este ó aquella un tercer perito cuando los primeros discordaren.

Los gastos de la tasacion se costearán por el contribuyente cuando por ella se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos ó declaracion que haya presentado, y por la Administracion cuando el resultado de la tasacion sea igual ó menor que el de dichos documentos.

ARTICULO 12.

Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho fijo que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas el señalado á la industria que individualmente ejerzan. Las mismas sociedades ó compañías pagarán el derecho proporcional por todos los edificios ó locales que ocupen, incluyendo la habitacion ó habitaciones que en ellos tengan el socio gerente, director ó administrador y sus empleados ó dependientes.

ARTICULO 13.

En las sociedades ó compañías en nombre colectivo, cada uno de los asociados está sujeto á pagar el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion; pero estarán exentos del proporcional por su casa habitacion si en ella no se ejerce la industria social, el cual solo pagará el asociado principal.

ARTICULO 14.

Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.° que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho fijo que les esté señalado, con el proporcional que les corresponda por los locales que en el mismo punto ocupen; quedando sujetas á pagar este último derecho en los demas pueblos por los edificios ó locales que por cuenta de las mismas compañías ocupen en ellos sus establecimientos ó dependencias.

ARTICULO 15.

Esta contribucion se exigirá en general por mensualidades anticipadas bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

La anticipacion del pago será por seis meses para los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y para los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque

tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó agena, y de tres meses para todos los contribuyentes, cuyas cuotas mensuales con sus recargos no excedan de 4 rs. cada una.

Los contribuyentes con un tanto por ciento, segun la tarifa extraordinaria número 2.°, pagarán por mensualidades vencidas.

Articulo 16.

No se adeuda el derecho fijo ni el proporcional por el mes, dentro del cual se da principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio, ó se varíe de una clase inferior á otra superior, ó de edificio ó local de menor á mayor alquiler, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el mes, trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, desciendan de clase ó entren á pagar un alquiler menor que el que pagaban.

Articulo 17.

Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que exprese:

1.° Su nombre y domicilio.

2.° Industria ó profesion que va á ejercer.

3.° Situacion de su casa habitacion y de los edificios y locales que en el ejercicio de aquella ha de emplear.

4.° Alquileres que por una y otros pague, acompañando testimonio de la escritura y obligacion de arriendo, ó del recibo de inquilinato; y en el caso de ser de su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, manifestando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

Y 5.° Si ya fuere contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el Gefe de la Administracion y por el Alcalde en su caso, con expresion de la fecha con que el otro ha sido presentado.

Articulo 18.

Las Autoridades de cualquiera clase estan obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma Administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública.

Articulo 19.

En cada año antes del 1.° de Octubre todos los contribuyentes pre-

sentarán á la Administracion y al Alcalde en su defecto, una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase y pagando los alquileres del domicilio en que se hallen comprendidos en la última matrícula; expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En la misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada segun lo dispuesto en el artículo 17.

ARTICULO 20.

Los individuos matriculados que no presenten sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última; sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayores derechos.

ARTICULO 21.

En cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido, el Alcalde formará la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion industrial, señalándoles por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones; estas serán oidas y resueltas por el mismo Alcalde dentro de los ochos dias siguientes, remitiendo inmediatamente despues á la Administracion del partido la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del Alcalde podrán reclamar contra ella al Subdelegado del partido dentro de los ocho dias siguientes al en que dicha decision les haya sido notificada, pasados los cuales sin haberlo hecho no serán oidos.

El Subdelegado del partido, oyendo al Administrador de este, expondrá su dictámen sobre cada reclamacion y la dirigirá al Intendente, por quien todas serán resueltas, oyendo á la Administracion de la provincia.

ARTICULO 22.

En los pueblos cabezas de partido, las matrículas se formarán por los respectivos Administradores, y las reclamaciones oidas y resueltas por los Subdelegados, sin perjuicio del recurso al Intendente, que será admitido á los contribuyentes en los ocho dias siguientes al de la notificacion que se les haga de la decision del Subdelegado.

ARTICULO 23.

En las capitales de provincia la Administracion formará tambien las matrículas, y las reclamaciones serán resueltas por el Intendente, oyendo á una comision que aquel Gefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos y de otras análogas.

El individuo que nombrado para dar dictámen sobre reclamaciones de otras de su misma clase ú otra análoga, rehusare ó dilatare el desempeño de este encargo, será multado desde 20 á 160 reales.

ARTICULO 24.

En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion, se justificará este hecho con certificacion del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administracion del partido.

ARTICULO 25.

Todas las matrículas serán aprobadas por el Intendente en cada provincia, remitiéndose despues por la Administracion al Alcalde de cada pueblo copia autorizada de la que á este corresponda con tantos certificados de inscripcion como sean los individuos comprendidos en ella.

Cada certificado expresará el nombre y domicilio de la persona á cuyo favor se expida, clase de industria ó profesion en que queda matriculado, y cuota que le está señalada por derecho fijo y proporcional y por recargo.

Todos los certificados serán extendidos en papel del sello cuarto mayor, llevarán impresa la indicacion de la clase á que correspondan, y serán firmados por el Administrador de la contribucion en la provincia para todos los individuos que residan en la capital de esta, y por los Alcaldes respectivos para los demas. Por cada certificado se exigirán del contribuyente 4 reales vellon.

ARTICULO 26.

La Administracion remitirá ademas á cada Alcalde el número de formularios de certificados que considere necesarios para proveer á los individuos que se matriculen dentro del año, quedando aquel obligado á dar inmediatamente cuenta á la Administracion de cada uno de los que entregue, y para expedir los duplicados ó triplicados que los contribuyentes pidan mediante la retribucion de 6 rs. vn. por cada uno.

ARTICULO 27.

Todos los individuos sujetos á la contribucion industrial estan obligados á proveerse del certificado de matrícula antes de dar principio al ejercicio de su industria ó profesion, y á manifestarle siempre que sean requeridos por una Autoridad civil ó administrativa, ó por un empleado de los nombrados para este fin.

ARTICULO 28.

Los certificados de matrícula son personales y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten expedidos.

ARTICULO 29.

Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera en todas las poblaciones de igual clase que aquella para la cual haya sido expedido, presentándole para su registro á los Alcaldes de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, y cuando sin serlo, el contribuyente adeude por ella un derecho proporcional mayor que el que le estaba señalado, se le hará en el certificado la anotacion del aumento que deba pagar por el año corriente.

ARTICULO 30.

Se prohibe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda ni celebrar contrato de ninguna especie ó defensa judicial en negocios relativos á su profesion ó arte á todos los que estan sujetos á la contribucion industrial, así como ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los Tribunales, si no presentan previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas. Esta circunstancia ha de hacerse constar al principio de cada actuacion judicial, sin cuyo requisito esta será nula, y los Jueces y Escribanos responsables de los perjuicios que resulten.

ARTICULO 31.

Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matrícula, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cantidad que por derecho fijo y proporcional le corresponda por el tiempo que ha dejado de pagar, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar ejerciendo.

En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros, efectos ó muebles del defraudador, si en el acto de ser descubierto no presenta persona abonada que se constituya responsable del pago de la multa.

ARTICULO 32.

No comprende la disposicion del artículo precedente á los individuos ya matriculados que habiendo presentado en tiempo oportuno sus declaraciones para la nueva matrícula no hayan recibido del Alcalde ó de la Administracion el correspondiente certificado.

ARTICULO 33.

El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar parte del derecho ó derechos que deba pagar, será igualmente multado en el cuádruplo de la cantidad defraudada ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesion ú oficio hasta que verifique el pago. Cuando la falsificacion sea de

documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crímen.

Articulo 34.

Toda Autoridad, Alcalde, Juez ó Escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de este Mi Real decreto, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, pagará por via de multa el cuádruplo de la cantidad defraudada, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia sufrirá ademas la pena de suspension del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Articulo 35.

Debiendo hacerse efectiva esta contribucion industrial en el presente año con arreglo á las bases aprobadas por el art. 6º de la ley citada del Presupuesto de ingresos y comprendidas en los de este Mi Real decreto, se procederá á su imposicion y cobranza por esta vez en los términos que señalan los artículos siguientes.

Articulo 36.

Se formarán inmediatamente por la Administracion nuevas matrículas de las diferentes clases de industria y comercio sujetas á esta contribucion, aplicando á ellas las cuotas de las nuevas tarifas. Para esta operacion servirán las matrículas ya formadas del subsidio industrial, sin perjuicio de exigir desde luego y en un plazo corto, que segun las circunstancias señalará el Intendente en cada provincia, las declaraciones de que trata el art. 17 de este Mi Real decreto.

Estas declaraciones serán presentadas en las capitales de provincia y cabezas de partido á la Administracion ó á los Empleados de ella que se designen, y en los demas pueblos á los Alcaldes por quienes serán remitidas á la Administracion con la respectiva matrícula.

Articulo 37.

Por el resultado de las declaraciones presentadas y de los demas datos que reuna la Administracion, se cargará á cada contribuyente el derecho proporcional que ademas del derecho fijo de tarifa le corresponda.

Articulo 38.

La Administracion señalará un plazo, que no bajará de ocho dias ni excederá de quince, para que todos los contribuyentes acudan, si les

acomoda, al sitio que designará á reconocer su respectiva matrícula y reclamar contra cualquier perjuicio que crean habérseles inferido.

Las reclamaciones que se presentaren serán dirigidas por la Administracion con su dictámen al Intendente, por quien serán resueltas.

ARTICULO 39.

Aprobadas por el Intendente las matrículas, todos los comprendidos en ellas presentarán en la Administracion dentro del breve plazo que aquel señale, los recibos que tengan de las cantidades que hayan satisfecho por el subsidio industrial y por el cupo tambien industrial de la contribucion de Culto y Clero, correspondientes al año corriente. Estos recibos quedarán en la Administracion, dandóse por esta en cambio á cada contribuyente uno que comprenda las diferentes cantidades pagadas, las cuales se considerarán como entregadas á cuenta de la nueva cuota. La diferencia que resulte se distribuirá por partes iguales entre los meses que falten de este año, y en ellos será satisfecha.

ARTICULO 40.

La cobranza se ejecutará en la misma forma que la de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 *de Junio de* 1845.

Alejandro Mon.

Señor

NUMERO 1.°

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

CLASES.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	Poblaciones que pasen de 8,601, y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600.	Idem de 4,601 á 8,600 y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 3,600.	Idem de 3,601 á 4,600.	Idem de 2,401 á 3,600.	Idem de 1,201 á 2,400.	Idem de 501 á 1,200.	Idem de 500 abajo.
	Rs. vn.	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*
1.ª	1,800	1,440	1,200	960	780	600	480	360
2.ª	1,440	1,200	960	780	600	480	360	300
3.ª	1,200	960	780	600	480	360	300	240
4.ª	960	780	600	480	360	300	240	180
5.ª	600	480	360	300	240	180	120	96
6.ª	360	300	240	180	120	96	72	60
7.ª	160	120	96	84	72	60	48	36
8.ª	96	84	72	60	48	36	24	18

PRIMERA CLASE.

Almacenistas y comerciantes que venden por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda, estambre, algodon y lienzo de lino ó cáñamo.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, ferretería y otros metales, quincallas, vinos generosos, aguardientes, licores y cristales.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.

SEGUNDA CLASE.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros reunidos de lencería, algodon, lana, seda y otras cualesquiera telas ó tejidos.

Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre.

Mercaderes de telas de seda, aunque algunas contengan mezcla de algodon, lanas, estambres, pitas ó espartos.

TERCERA CLASE.

Almacenistas que venden solo por mayor maderas extrangeras ó coloniales, ó palos de tinte, como Campeche, Brasil y otros.

Agencias públicas ó generales.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (excepto los de Madrid que pagarán por la tarifa extraordinaria núm. 2.°).

Empresas de quintas.

Editores de periódicos.

Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, joyería, droguería y porcelana.

Mercaderes con lonja de chocolate.
Mercaderes de relojes con tienda para este objeto.
Pastelerías ó almacenes de comestibles delicados, en que se venden ademas de pasteles y otras pastas, aves y pescados rellenos, asados ó guisados, salchichones extrangeros, trufas, jaletinas, cloeletas, flanes y cremas.

CUARTA CLASE.

Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados.
Almacenistas de muebles de lujo.
Almacenistas de aceite y jabon.
Almacenistas que venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, quesos, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.
Almacenistas de vino.
Cafés.
Casas de baños de agua dulce ó de mar.
Fondistas que dan posada y de comer.
Maestros de coches.
Mercaderes que venden sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, pañuelos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros y otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodon.
Tiendas de ferretería, alambres y otros metales.
Tratantes de carnes (V. abastecedores).
Tratantes de maderas del reino en almacenes, corrales y posadas.

QUINTA CLASE.

Abaniqueros (V. tiendas).
Almacenes ó tiendas de curtidos.
Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.
Batidores ó tiradores de oro y plata con tienda abierta.
Boticarios.
Cambiantes de moneda de oro y plata.
Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de iglesia.
Confiteros con tienda abierta.
Constructores de pianos y órganos.
Idem de instrumentos músicos de aire.
Corredores de cambio, fletamentos y seguros.
Corredores de sedas en las lonjas ó casas de contratar, donde se reunen los mercaderes.
Dentistas.
Destajeros ó destajistas.
Dueños de pozos de nieve.
Empresas para el alumbrado con gas hidrógeno.
Empresas de preparacion de sustancias combustibles.
Fondas ó restauradores sin hospedaje.
Impresores ó dueños de imprentas.
Libreros con tienda ó almacen.
Maestros de obras.
Manguiteros.
Mercaderes que venden ropas no usadas.
Orífices.=Plateros con tienda abierta.
Paradores y posadas de carruajes.
Paragüeros (V. tiendas de).
Prestamistas de dinero sobre alhajas ó efectos públicos.
Refinadores de azúcar.
Restauradores (V. fondas).
Taberneros.
Tapiceros.
Tenderos de loza fina, cristal ó vidrio blanco.
Tenderos de especería.

Tenderos de vinos generosos y licores.
Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.
Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.
Tiendas de modistas y de modas.
Tiendas de abanicos.
Tiendas de hules y encerados.
Tiendas de paraguas y sombrillas.
Tiendas de perfumería.
Tiradores de oro (V. batidores).
Tratantes en carbon.

SEXTA CLASE.

Abogados.
Agentes de negocios.
Almacenes de velas de esperma ó esteáricas.
Almacenistas de pasta fina para sopa.
Almacenistas de planchas de plomo, hierro, cobre y otros metales.
Arquitectos.
Botillerías ó tiendas en que se venden helados.
Cereros con tienda abierta.
Compositores de cartas-geográficas.
Constructores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química y óptica.
Constructores de anteojos comunes.
Constructores de estufas y chimeneas.
Corredores de frutos coloniales.
Corredores de tejidos y demas géneros del reino ó extrangeros.
Doradores á fuego.
Ebanistas con taller ó tienda.
Ensayadores de metales preciosos.
Escribanos de Cámara y de número.
Escribanos Reales.
Escultores, si venden obras agenas.
Establecimientos de litografía.
Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza.
Fábricas de pergamino.
Fábricas de cajas de relojes.
Floristas.
Fontaneros.
Gabinetes de lectura ó de curiosidades.
Jardines de recreo público y en que se paga para entrar.
Lapidarios y marmolistas.
Médicos-cirujanos ó solamente médicos.
Mercaderes de telas para alfombras.
Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.
Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble y otros árboles para las tenerías y tintorerías.
Mesas de billar y trucos.
Notarios (V. escribanos Reales).
Notarios de los tribunales eclesiásticos.
Oculistas.
Pastelerías comunes.
Plumistas con tienda abierta.
Procuradores de los tribunales.
Tasadores de pleitos.
Tiendas de jamones, tocino, salchichería y otros embutidos.
Tiendas de sombrerería.
Tintoreros que retiñen ropas hechas ó telas usadas.

SEPTIMA CLASE.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.
Alojerías (V. chuferías).
Alquiladores de muebles.
Armeros.=Fabricantes de armas de fuego.
Almacenes de leña.
Bordadores.
Broncistas con tienda abierta.
Caldereros.
Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar.
Carbonerías.
Carniceros, cortadores, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.
Casas de vacas en que se vende leche.
Carpinteros.
Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.
Cervecerías ó tiendas de cerveza.
Cerrajeros.
Cirujanos romancistas y los comadrones.
Charolistas de pieles ó maderas.
Chuferías (V. alojerías).
Cofreros (los que hacen cofres y baúles).
Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.
Comadres de parir ó matronas.
Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.
Corraleros.
Escribanos de diligencias.
Ensambladores.
Encuadernadores de libros.
Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
Fábricas de hachas de viento.
Fabricantes de armas blancas.
Fabricantes de bragueros.
Fabricantes de aserrar maderas con sierras de agua.
Fábricas de estuches.
Idem de pipas de barro.
Idem de peines de todas clases y para todos usos.
Freneros.
Fundidores de letras.
Fundidores de metales.
Guarnicioneros ó talabarteros.
Herreros.
Hojalateros y vidrieros.
Horchaterías (V. alojerías.)
Hornos de vizcochos.
Hostereros.
Impresores de estampas.
Jalmeros con puesto ó tienda.
Juegos de pelota, bolas ó bochas.
Lanerías ó tiendas de lanas.
Latoneros ó veloneros.
Maestros de zuecos y hormas.
Maestros canteros.
Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego ó de tiro de pistola.
Maestros de obra prima, zapateros con tienda abierta.
Matronas (V. comadres).
Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas ordinarias y otros efectos semejantes.

Mercaderes ó almacenistas de teja, ladrillo y cal.
Mesoneros.
Montereros.
Neverías ó tiendas en donde se vende nieve.
Pasamaneros.
Polvoristas.
Profesores de música dedicados á la enseñanza.
Puestos de pescados frescos y salados.
Relojeros.
Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.
Reñidores de gallos.
Salitreros.
Sastres.
Tablajeros (V. carniceros).
Talabarteros (V. guarnicioneros).
Tasadores de tierras, alhajas, efectos y géneros.
Tiendas de aceite, vinagre y jabon.
Tiendas de costales, margas, cordeles y demas obras ordinarias de cáñamo ó estopas.
Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines para el pelo ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.
Tiendas de cuchillería y navajas.
Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.
Tiendas de pollería, recova y menudos de aves.
Tiendas de libros en blanco y rayados.
Toneleros y cuberos.
Veloneros (V. latoneros).
Vendedores al martillo.
Venteros.
Zapaterías con tienda abierta (V. maestros de obra prima).

OCTAVA CLASE.

Albañiles ó alarifes y revocadores de fachadas, casas, y soladores.
Albarderos y basteros con tienda abierta.
Albéitares ó herradores.
Alpargateros con tienda abierta.
Barberos con tienda abierta.
Basteros (V. albarderos).
Bodegoneros ó figoneros.
Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.
Boteros que hacen botas y corambres para vino y otros líquidos.
Buhoneros que venden en ambulancia, ó sin tienda, puesto, ni toldo.
Buñolerías en tienda ó puesto fijo.
Cabestreros con tienda abierta.
Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.
Calafates (maestros de calafatería).
Callistas.
Cartoneros.
Cedaceros.
Cesteros.
Chalanes ó corredores de ganados caballar, mular, de cerda, de pezuña ó pata hendida.
Chamarileros, prenderos y ropavejeros.
Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.
Colchoneros.
Constructores de hornos, pozos ó norias.
Constructores de pesos y medidas.
Constructores de estuches.
Cordeleros y sogueros con puesto ó tienda.

Cordoneros.
Cotilleros.
Deslustradores de paños.
Domadores ó picadores de caballos.
Encajeras con tienda abierta.
Estañeros y emplomadores de vidrieras.
Establecimiento de pupilaje para caballerías.
Figoneros (V. bodegoneros).
Hormeros.
Herradores (V. albéitares).
Jauleros con puesto ó tienda.
Maestros de calafatería (V. calafateros).
Mauleros ó tratantes en retales.
Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilen de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.
Peluqueros.
Picadores (V. domadores).
Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos.
Pizarreros.
Prenderos (V. chamarileros).
Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste y demas semillas semejantes.
Puestos fijos en que se vende pan para el público.
Puestos para la lectura de periódicos.
Quitamanchas.
Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.
Retocadores de fachadas de casas (V. albañiles).
Silleros de paja.
Sogueros (V. cordeleros).
Tallistas para objetos de escultura.
Tiendas de arreos de pescar.
Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas.
Tiendas de obleas, hostias y barquillos.
Tiendas de juguetes y baratijas del reino.
Tiendas de obras de corchos al pormenor.
Tiendas de pan.
Tiendas ó puestos en que se venden obras de esparto, junco ó pajas, como esteras, &c.
Tiendas de lacre y fósforos.
Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de boj ó cualquier madera.
Tiendas de huevos.
Torneros.
Traficantes en libros viejos en puestos ó portales.
Traficantes en trapo ó papel y hierro viejo.
Tratantes de retales (V. mauleros).
Vaciadores de navajas.

Advertencia. Estan comprendidos en esta octava clase y sujetos al pago de la mitad de las cuotas prefijadas para ella:

Los barberos sin tienda, pero en puesto fijo, de calles, plazas ó portales.
Los puestos con toldo ó sin él, de frutas verdes ó secas.
Los de verduras y hortalizas.
Los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves ó de reses.
Los de leche, requeson, queso, manteca ó nata.
Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.
Los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros.
Los de agua de nieve con azucarillos ó anises.
Los vendedores de periódicos.
Los matadores del rasto.

NUMERO 2.º

Tarifa extraordinaria no sujeta á la base de poblacion.

Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid pagarán 1/8 por 1,000 del valor nominal de las operaciones que hicieren en deuda consolidada, 1/12 por 1,000 en vales no consolidados y deuda negociable de 5 por 100 á papel, y 1/16 por 1,000 en la deuda sin interés.

Agrimensores.	60

Asientos y arrendamientos. Pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.

Los arrendatarios de puestos públicos ó sea de rentas y arbitrios locales.

Los de portazgos ó pontazgos.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones ó trasportes terrestres ó marítimos del ejército y armada.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.

Los contratistas del surtido de papel para la fábrica del sellado, y de salitre y pólvora.

La empresa de la renta de la sal.

La del derecho de bolla de naipes.

Arrendatarios ó contratistas de montes.

Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:

En los puertos habilitados de primera clase.	480
En los de segunda idem.	360
En los de tercera.	240
En los de cuarta.	120
Banco español de San Fernando y de Isabel II y cualquiera otro cuyo capital exceda de 20 millones de reales.	60,000
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos &c.:	
En Madrid.	6,000
En Barcelona, Sevilla y Málaga.	4,000
En Alicante, Cádiz, Coruña, Santander y Valencia.	3,000
En las demas capitales de provincia de primera y segunda y en los restantes puertos habilitados.	1,500
En las capitales de provincia de tercera clase.	600
Beneficiadores de vinos que no sean de propia cosecha hasta 1,000 arrobas.	200
Idem desde 1,000 arrobas á 2,000.	400
Idem desde 2,000 arrobas arriba.	720
Coches de colleras, calesas y tartanas; por cada caballería.	24
Comisionistas que acopian, compran ó venden al por mayor de cuenta de otro ó sea en comision:	
Los de sedas, lanas, algodones, aceites y frutos coloniales ó extrangeros.	1,500
Los de linos, cáñamos, arroz, alazor y azafranes.	720
Los de granos, semillas, legumbres, garrofas y otras producciones del reino.	480
Compañías de seguros á prima.	8,000
Empresas de diligencias:	
Por una línea de 2 leguas ó menos.	96

Por una legua de mas, 20 rs. hasta completar 6,000 rs., máximum de que no excederá cualquiera que sea la distancia que se recorra.	
Empresa de navegacion del Canal de Castilla	8,000
Idem del Guadalquivir	2,000
Idem del de Manzanares, en union con las yeserías adyacentes al mismo	1,000
Empresarios constructores de buques de todos portes, un real por cada tonelada hasta el máximum de 400 rs.	
Empresas de teatros:	
Los de Madrid, el producto de una entrada completa, sin deduccion de gastos.	
Los de las capitales de provincia donde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto íntegro de una entrada completa, en los mismos términos.	
Los de los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses, la octava parte de una entrada completa, en iguales términos.	
Empresarios de funciones de toros:	
Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona	1,200
Fuera de estas capitales	600
Empresas de bailes públicos; por cada funcion:	
En Madrid, Barcelona y Sevilla	160
En las demas poblaciones	60
Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase:	
En Madrid, cada funcion de volatines y titiriteros	60
Y las de caballos	100
En pueblos de mas de 12,000 vecinos, unas y otras	40
En los que no excedan de 12,000 ni bajen de 3,000	20
Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otros semejantes:	
En Madrid	48
Fuera de Madrid, permaneciendo mas de tres meses	24
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden frutos y efectos:	
Los de granos, aceites y sedas, desde 500 fanegas ó arrobas	200
Idem desde 1,000 á 2,000 fanegas ó arrobas	400
Idem de 2,000 á 3,000	600
Idem desde 3,000 arriba	960
Los de otros frutos de la tierra, desde 500 fanegas ó arrobas	100
Idem de 1,000 á 2,000 fanegas ó arrobas	300
Idem de 3,000 en adelante	500
Esquileos públicos de ganado lanar	120
Establecimientos de azogar espejos; pagarán:	
En Madrid	160
En las demas poblaciones	96
Establecimientos de liquidacion de operaciones de Bolsa en Madrid	1,800
Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas del mar; por cada baño ó pila	6
Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse despues	4
Galeras, mensagerías y carros de trasportes; por cada caballería	12
Hornos públicos para cocer pan, cada uno	60
Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses	300
Idem de dos á tres meses	500
Idem de tres meses arriba	800
Lavaderos de ropa; por cada banca	2
Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ú otro cualquiera de esta clase; por cada caballería	5
Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero, por cada viga ó prensa comun	48

Los de linaza idem	24
Por cada prensa hidráulica	84
Molinos harineros:	
Fábricas de harinas moliendo todo el año, por cada piedra	300
Idem que muelan seis meses ó menos, por cada muela	150
Aceñas de rio moliendo todo el año, por cada piedra	80
Idem que muelan seis meses ó menos, por cada muela	40
Los molinos maquileros en rio ó presa, que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales; moliendo todo el año, por cada piedra	60
Los de la misma clase que muelan seis meses ó menos	30
Idem de represa ó cauce de una ó dos canales; moliendo todo el año	24
Idem por mas de seis meses	16
Idem por tres meses	8
Molinos de viento	48
Molinos de chocolate, por cada piedra	360
Los de cilindros ó rodillos	720
Navieros: por cada tonelada 2 rs., hasta el máximum de 800, aunque tenga diferentes buques.	
Paradas de caballos:	
Por cada caballo padre	20
Idem garañones; por cada garañon ó burro padre	20
Porteadores ó arrieros, carguen ó no de su cuenta:	
Por cada acémila ó caballería mayor	6
Idem por cada caballería menor	4
Tahonas: por cada piedra	120
Tratantes de ganados:	
Los del caballar	480
Idem mular	480
Idem vacuno cerril	360
Idem cabrío	480
Idem de cerda	600
Tratantes en barrilla	360
Tratantes en lino y cáñamo	360

NUMERO 3.º

Tarifa especial para la industria fabril y manufacturera.

FABRICAS DE JABON.

Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 1,000 arrobas	660
De 800 á 1,000 arrobas inclusive	540
600 á 800 id.	420
400 á 600 id.	300
200 á 400 id.	180
100 á 200 id.	90
50 á 100 id.	48
30 hasta 50 id.	36
Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas	360
De 150 á 200	264
100 á 150	180
50 á 100	144
30 á 50	48

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, heces, suelos &c.

FABRICAS DE COLA.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, la sexta parte de las cuotas señaladas á este.

FABRICAS DE AGUARDIENTES POR COLADORES.

Cada colador que ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion	480
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	360
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	240
Cada uno que se ocupe dos ó mas meses en id.	120
El que se ocupe menos de dos meses en id.	96

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion	180
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id	120
Cada uno id. tres ó mas meses en id	96
Cada uno id. dos ó mas meses en id	60
Cada uno id. menos de dos meses en id	48
Fabricantes de licores, por cada alambique	30
Id. de jarabes, por id	40
Id. de cerveza, por cada caldera	100

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda	6
Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagarán	20

Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante, y demas de cinco cuartas castellanas

al ancho de la tela, ya pertenezca al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen........ 30

Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo... 18

Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.......... 30

Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho........ 15

Cada batan de rueda ó mazo........ 24

Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras........ 20

Nota. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas, como la jerga, frisa y sayal, están comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se expresan al fin de esta tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías........ 12

Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entrefinos ó adamascados para mantelería, cuyo ancho exceda de vara castellana........ 18

Los mismos dos telares, cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos........ 12

Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas........ 18

Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros ó para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes........ 12

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada carda........ 4

Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas........ 12

Cada cincuenta husos desde ciento cincuenta en adelante........ 4

Cada cien husos movidos á mano por hombres, mugeres ó muchachos........ 3

Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante, y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar........ 8

Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos........ 6

Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquier ancho en la tela, cada telar.. 6

INDUSTRIA SEDERA.

Las filaturas mecánicas de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías, hilen ó no hilen todo el año, pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento........ 15

Las filaturas con ruedas de manubrio, movidas por personas, y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros, pagarán por cada caldera ó perol.. 6

Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada araña ó anillo en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer........ 4

Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada araña ó anillo........ 2

Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada una........ 30

Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos........ 24

Los telares de tejidos lisos, floreados ó mostreados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno........ 18

Los mismos telares, siendo la tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno........ 12

Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno........ 24

Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho........ 18

Nota. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

FABRICAS DE HIERRO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS.

Fundiciones que funden y metalizan la mena de hierro, y las que amoldan el hierro de cualquiera especie y en cualquiera forma	360
Ferrerías que forjan ó estiran el hierro convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes	840
Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores	1200
Talleres de construccion de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro	960
Talleres de construccion que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes	180
Martinetes ó fábricas para batir cobre ú otro metal	180

FABRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro	360
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina	120
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina	96
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina	60
Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones	240
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores	60

FABRICAS DE TEJIDOS DE ARTEFACTOS MENORES.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos, por cada dos telares	12
Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, balduques y ligas ó cenojiles, por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez	24
Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas	12
Por cada telar que teja desde diez á doce piezas á la vez	6
Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen	12

TINTES Y BLANQUEOS.

Los tintoreros que tiñen para fábricas de tejidos á mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla	240
Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del reino	96
Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases	240
Los prados ó establecimientos de bullicion y preparacion para el pintado ó estampado de todo género de telas	360
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro ó á la Perrot, ó de cualquiera otra invencion	84
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa	2
Los establecimientos de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas	60
Las fábricas de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones	60
Idem de cardas hechas á mano para id	20

FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada cámara de plomo	300
Las de caparrosa (proto-sulfato de hierro) y las de piedra lipis (deuto-sulfato de cobre)	180
Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco)	120

Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal saturno, sal de estaño, cremor tártaro, carbon animal ó sea negro de marfil, y las de vinagre ó ácido acético impuro	60
Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verdete cristalizado y demas productos líquidos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades	48

FABRICAS DE CURTIDOS.

Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrías y lanares	360
Las en que solo se curten vacunas y caballares	240
Las de solo pieles de ganado cabrío y lanar	120
Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas	60

FABRICAS DE LOZA Y CRISTAL.

Las de cristal ó vidrio blanco, liso, amoldado ó tallado, y las de loza fina, blanca ó pintada.	360
Las de vidrios verdes, planos ó curvos, en botellas y retortas	240
Las de loza blanca ó pintada de la mas comun	180
Las de toda clase de vasijería, tenajería, cacharrería con barniz ó sin él	60

OTRAS FABRICAS.

Las de azulejos, las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes	72
Las de hules y encerados	120
Las de corcho	60
Las de almidon y pastas finas para sopa	240
Las de botones de metal	72
Las de botones de hueso ó pasta	60
Las de bujías esteáricas, las de esperma y las de sebo	120
Las de sombreros	240

MINISTERIO

DE

HACIENDA.

Su Magestad la Reina *se ha servido expedir en 23 de Mayo último el Real decreto siguiente:*

En uso de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por el número 1.º del artículo 14 del Presupuesto de ingresos contenido en la ley de esta fecha, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del referido Presupuesto y á las bases á que el mismo artículo se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza de la contribucion de inquilinatos lo siguiente:

Articulo 1.º

Constituirá esta contribucion un tanto por ciento sobre el importe de los alquileres, desde 3,000 rs. arriba en Madrid, 2,000 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y 1,500 en los demas pueblos, exigible con arreglo á la escala y tarifa adjunta.

Articulo 2.º

Estarán sujetos á esta contribucion los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduándose el alquiler por el que pagaria estando en arriendo.

Articulo 3.º

Se exceptúan de este tributo:

1.º Las casas situadas fuera de poblacion y que esten destinadas exclusivamente á la labranza, ú ocupadas con establecimientos industriales.

2.º Los palacios y casas de recreo del patrimonio Real.

3.º Las de los Embajadores y Ministros extrangeros que habiten por sí mismos ó por dependientes de sus Legaciones, siempre que en sus respectivos paises disfruten de igual exencion los Agentes españoles.

4.º Los palacios en que habiten los Obispos y demas Prelados diocesanos, así como las casas de los Curas párrocos, siendo propiedad de la Mitra ó del Curato.

5.º Los edificios destinados al servicio del Estado, instruccion ó beneficencia.

Articulo 4.º

Los edificios dentro de poblacion ocupados con establecimientos industriales, solo pagarán la mitad del tanto por ciento que corresponda á sus alquileres segun la tarifa.

Articulo 5.º

La contribucion de inquilinatos se cobrará directamente de los inquilinos ó arrendatarios.

Articulo 6.º

Los dueños de las casas afectas á esta imposicion, y en su defecto sus apoderados ó administradores, presentarán en el plazo que los Intendentes señalen, relaciones juradas de las que les pertenezcan, con expresion:

1.º Del barrio, calle y número en que esten situadas.

2.º Número de habitaciones en que se hallen divididas.

3.º Nombre del inquilino ó inquilinos.

4.º Precio anual del arriendo y fecha de la escritura, obligacion ó recibo en que consten sus condiciones, igualmente que el nombre del Escribano ante quien se hubiese otorgado aquella.

Estas relaciones se firmarán ademas por los inquilinos.

Articulo 7.º

Cuando la casa ó parte de ella estuviese ocupada por el propietario, se expresará en la relacion la renta que produciria en arriendo.

Articulo 8.º

En las capitales de provincia y en las de partido administrativo las relaciones se presentarán directamente en la Administracion de la Hacienda pública, y en los demas pueblos á los Ayuntamientos.

Articulo 9.º

Si la Administracion de la Hacienda ó el Ayuntamiento en su caso, no se conformasen con la graduacion de la renta hecha por el propietario de la casa ó parte de ella que habite, segun el artículo 7.º podrán disponerla por medio de peritos nombrados por ambas partes. Los casos de discordia se decidirán por un tercero elegido por parte de la Hacienda.

Articulo 10.

Las relaciones de que hablan los artículos anteriores comprenderán las alteraciones que en los arrendamientos ó inquilinatos haya habido desde 1.º de Enero del presente año hasta la fecha en que aquellas se presenten.

Articulo 11.

Las relaciones reunidas por los Ayuntamientos se remitirán por los Alcaldes á la Administracion de contribuciones directas de la provincia, ó á la del partido administrativo de que dependan, con carpetas que expresen el número de las que contienen, nombres de las personas por quien fueron presentadas, y certificacion al pié de no haber en la poblacion y su término otras casas sujetas á la contribucion, y de que los alquileres que en ellas se marcan son los que verdaderamente pagan los inquilinos, y los que justamente corresponderian á las casas ó habitaciones ocupadas por los propietarios.

ARTICULO 12.

Los Alcaldes en los pueblos y la Administracion en las capitales de provincia y de partido podrán comprobar las relaciones que se les presenten con las escrituras, obligaciones ó recibos de arriendo, para hacer en aquellas las alteraciones á que den lugar las diferencias que se encuentren: los inquilinos deberán exhibir estos documentos siempre que se les requiera al efecto por la Administracion ó por los Ayuntamientos, así como los Escribanos que los hubiesen autorizado, cuando fuere necesario.

ARTICULO 13.

Por la ocultacion de una ó mas casas ó habitaciones sujetas á esta contribucion, así como por la disminucion de los alquileres de las declaradas en relacion, incurrirán los propietarios, sus apoderados ó administradores en la multa del cuatro tanto del derecho, exigible mancomunadamente con los inquilinos que fuesen cómplices en la defraudacion.

ARTICULO 14.

La Administracion liquidará las relaciones á medida que las vaya recibiendo, y por los valores que arrojen señalará el importe de la contribucion que deba satisfacer cada inquilino, aumentando con distincion el cuatro por ciento de cobranza conforme á la ley.

ARTICULO 15.

Se abrirán en la Administracion registros por pueblos á cada casa, guardando rigoroso órden de numeracion, y expresando, ademas de las circunstancias contenidas en las relaciones, la cuota de contribucion que corresponda satisfacer á cada habitacion.

ARTICULO 16.

Los propietarios deberán dar parte por escrito á la Administracion ó al Ayuntamiento en su caso: 1.° del dia en que se desocupe cualquiera de las habitaciones alquiladas; 2.° del en que vuelvan á alquilarse, expresando las alteraciones en el precio si las hubiese. Estos partes se darán en los tres dias siguientes de haberse desocupado la habitacion ó del nuevo arriendo; siendo responsable el mismo propietario del pago de la contribucion por todo el tiempo que tarde en darlos, despues de trascurrido dicho plazo.

ARTICULO 17.

Esta contribucion se adeuda por dozavas partes ó mensualidades anticipadas, como las demas directas

ARTICULO 18.

La recaudacion se verificará tambien en la misma forma y términos que la de las referidas contribuciones directas.

ARTICULO 19.

La Administracion comunicará á los Alcaldes ó cobradores en su caso el resultado de las liquidaciones que practique, formándoles cargo por el importe total que arrojen, y proveyéndoles al mismo tiempo de los recibos impresos que han de darse á los contribuyentes.

ARTICULO 20.

La declaracion de insolvencias, en los casos que proceda, se hará por los Intendentes, oido el dictámen de la Administracion.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1845.

Alejandro Mon.

Señor

Tarifa para la exaccion de la contribucion sobre inquilinatos.

Poblaciones	de 500 vecinos abajo	2	por 100.
Id.	de 501 á 1,200	3	id.
Id.	de 1,201 á 2,400	4	id.
Id.	de 2,401 á 3,600	5	id.
Id.	de 3,601 á 4,600	6	id.
Id.	de 4,601 á 8,600 y los puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 3,600	7	id.
Id.	de 8,601 y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600	8	id.
Id.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos	10	id.

La direccion gral de contribuciones indirectas con fecha 31 de Marzo ultimo me dice lo siguiente= Por el ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion gral con fecha 16 del actual la R.l Orden siguiente: Conformandose la Reyna con lo propuesto por V.S. en el espediente instruido a instancia de Ant.a Torre y Robert, vecina de tarragona en solicitud, de que se le dispense del pago de la multa en que incurrio por no haber presentado oportunamente á la toma de razon el testamento de su difunto marido en que la dejo el usufructo de todos sus bienes ha tenido habien S.M. dispensar á dicha interesada del pago de la multa de que se trata y declarar al mismo tiempo con motivo de las dudas ocurridas sobre el particular que el plazo para la presentacion del testamento sobre herencia en q... haya

adjudicaciones de bienes deve contarse desde el dia
en que fallese el testador ó causante de la herencia
lo que traslado &ª.

Sevilla y Abril 30/852